

CAPITULO II

**NUEVO REGIMEN RETRIBUTIVO  
Y ACUERDOS SOBRE EL MISMO**



# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**21278** REAL DECRETO-LEY 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, prevé la aprobación de un Estatuto-Marco para el personal de las Instituciones Sanitarias Públicas del Sistema Nacional de Salud, a cuyo efecto el Ministerio de Sanidad y Consumo ha iniciado, desde principios de 1987, los trabajos necesarios para la elaboración de un Anteproyecto de Estatuto-Marco, con participación de los representantes del personal.

Como quiera que, de acuerdo con la reciente doctrina del Tribunal Constitucional, será necesario regular el Estatuto mediante una norma con rango de Ley, lo que, inevitablemente, supondrá demorar el calendario inicialmente trazado, resulta necesario aprobar, siquiera sea provisionalmente, el nuevo sistema retributivo. Esto permitirá satisfacer las remuneraciones del personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, dentro del actual ejercicio económico.

De este modo se producirá, mediante el presente Real Decreto-ley, una anticipación del nuevo régimen retributivo del personal del Instituto Nacional de la Salud, sin perjuicio de que dicho régimen sea recogido en la Ley que apruebe el Estatuto-Marco, cuyo proyecto será remitido, en breve, a las Cortes. Se asegura así la continuidad y la correcta prestación de la asistencia sanitaria que, como servicio público, ha de garantizar la Administración, al tiempo que se evita a los profesionales sanitarios los perjuicios económicos de un retraso en la aplicación del nuevo Sistema, asegurando además que ningún personal afectado sufra una disminución en el total de sus actuales retribuciones.

Por todo ello, resultan evidentes las razones de urgente y extraordinaria necesidad que justifican la promulgación del presente Real Decreto-ley, en orden a la inmediata regularización de las retribuciones del personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, que, en 1987, viene percibiendo, a cuenta, un incremento sobre las correspondientes a 1986 del 4,8 por 100.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo 86 de la Constitución Española, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1987,

### DISPONGO:

Artículo 1.º El personal del Instituto Nacional de la Salud incluido en los ámbitos de aplicación de los Estatutos Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, del Personal Sanitario no Facultativo y del Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, sólo podrá ser remunerado por los conceptos que se determinan en el presente Real Decreto-ley.

Art. 2.º Uno.-Las retribuciones del personal estatutario son básicas y complementarias.

Doa.-Son retribuciones básicas:

a) El sueldo, que será igual para todo el personal de cada uno de los grupos de clasificación a que se refiere el artículo 3.º de este Real Decreto-ley.

b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada uno de los grupos de clasificación, por cada tres años de servicios.

c) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año por un importe mínimo, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios, se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Tres.-Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeña.

b) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.

c) El complemento de productividad, destinado a la remuneración del especial rendimiento, el interés o la iniciativa del titular del puesto así como su participación en programas o actuaciones concretas. La determinación individual de su cuantía se efectuará dentro de las dotaciones presupuestarias previamente acordadas y de conformidad con la normativa vigente.

En todo caso, las cantidades que perciba cada persona por este concepto serán de conocimiento público del personal de la Institución Sanitaria donde preste servicios, así como de los representantes sindicales.

d) El complemento de atención continuada, destinado a la remuneración del personal para atender a los usuarios de los Servicios de Salud de manera continuada incluso fuera de la jornada establecida.

Cuatro.-El personal estatutario percibirá, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio y por residencia, así como la ayuda familiar.

Art. 3.º A los efectos del percibo de las retribuciones básicas que se establecen en este Real Decreto-ley, las diversas categorías del personal estatutario se clasificarán de acuerdo con la titulación académica exigida para el ingreso en ellas, en los siguientes grupos:

Grupo A: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Grupo B: Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

Grupo C: Título de Bachiller Superior, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E: Certificado de Escolaridad.

### DISPOSICION ADICIONAL

El personal perteneciente a las categorías reconocidas en los vigentes Estatutos quedará clasificado, a los efectos previstos en el artículo 3.º del presente Real Decreto-ley, en los siguientes grupos:

Grupo A: Personal incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, personal incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto de Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, pertenecientes a grupos, categorías y clases en los que haya exigido, para el ingreso, Titulación superior. Cualquier otro personal al que se haya exigido para su ingreso el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Grupo B: Ayudantes Técnicos Sanitarios/Diplomados Universitarios en Enfermería, Practicantes, Matronas, Enfermeras, Fisioterapeutas, Terapeutas Ocupacionales, Grupo de Gestión de la Función Administrativa, Técnicos de Grado Medio y Maestros Industriales. Cualquier otro personal al que se haya exigido para su ingreso el título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

Grupo C: Técnicos Especialistas, Profesores de Logopedia y Logopedia, Grupo Administrativo de la Función Administrativa, Delinquentes, Jefes de Taller, Controladores de Suministros y Cocineros. Cualquier otro personal al que se haya exigido para su ingreso título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D: Auxiliares de Enfermería, Grupo Auxiliar de la Función Administrativa, Jefes de Personal subalterno, Gobernantes, Telefonistas, Albañiles, Calefactores, Carpinteros, Costureras, Conductores, Electricistas, Fontaneros, Fotógrafos, Jardineros, Mecánicos, Operadores de Máquinas de Impresión, Peluqueros, Pintores, Tapiceros, Conductores de Instalaciones, Encargados de Equipos de Personal de Oficios, Auxiliares Ortopédicos, Monitores, Locutores y Azafatas de Relaciones Públicas. Cualquier otro personal al que se haya exigido para su ingreso título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E: Celadores, Fogoneros, Lavanderas, Planchadoras, Pinches, Peones y Limpiadoras. Cualquier otro personal al que se haya exigido para su ingreso Certificado de Escolaridad.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El personal que, como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo establecido en este Real Decreto-ley, pueda experimentar una disminución en el total de sus retribuciones anuales, con exclusión de las actuales determinadas por guardias, plus de nocturnidad o realización de horas extraordinarias, tendrá derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia,

que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva según los criterios que establezcan las sucesivas normas presupuestarias.

Segunda. Uno.-Durante 1987 las cuantías correspondientes a sueldos serán las recogidas en el artículo 15, Uno, A) de la Ley 21/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987. Asimismo, las correspondientes a cada nivel de complemento de destino coincidirán con las previstas en el artículo 15, Uno, C), de dicha Ley.

Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que correspondan en el ámbito de la docencia universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

Dos.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º, 2, b), el importe de los trienios reconocidos al personal que a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley tenga la condición de personal estatutario fijo, se mantendrá en las cuantías vigentes con anterioridad. Igualmente, el primer trienio que totalice dicho personal a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley lo será en dichas cuantías.

Tres.-Las indemnizaciones por razón del servicio y por residencia, y la ayuda familiar se percibirán en las cuantías y según el régimen regulado en sus disposiciones específicas.

Tercera.-Entre los criterios que habrán de tenerse en cuenta para la asignación del complemento de productividad, se podrán incluir, provisionalmente, la consideración de las retribuciones percibidas, de acuerdo con el anterior régimen retributivo, en el mismo puesto de trabajo y el módulo mínimo retributivo por grupos de clasificación.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno para adoptar los acuerdos y medidas precisos en orden a hacer efectivas las retribuciones del personal estatutario, de acuerdo con lo que prevé el presente Real Decreto-ley.

Segunda. Uno.-El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos.-Siempre que se hayan dado los supuestos de hecho necesarios para el devengo de cada concepto retributivo, los efectos económicos podrán retrotraerse al 1 de enero de 1987, por lo que respecta a las retribuciones correspondientes al sueldo base, trienios, pagas extraordinarias y complementos de destino y productividad, así como al complemento específico, salvo en el caso del personal facultativo jerarquizado cuya efectividad será, en cuanto a este último complemento, desde 1 de julio de 1987. Las retribuciones correspondientes al complemento de atención continuada sólo podrán hacerse efectivas a partir de 1 de enero de 1988 para el personal facultativo jerarquizado, y desde 1 de octubre de 1987 para el resto del personal.

Tres.-El Gobierno asignará el nivel de complemento de destino a todos los puestos de trabajo, los complementos específicos que, en su caso, correspondan y las cuantías que hayan de percibirse en concepto de atención continuada, determinando en cada supuesto la efectividad de las retribuciones para las diferentes categorías de personal, de conformidad con lo dispuesto en el número anterior.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

# I. Disposiciones generales

## CORTES GENERALES

**26920** *RESOLUCION de 24 de septiembre de 1987, del Congreso de los Diputados, por la que se acuerda la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatuario del Instituto Nacional de la Salud.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatuario del Instituto Nacional de la Salud, número de expediente 130/000004.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 1987.-El Presidente, Félix Poas Irazazabal.

# MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**10734** RESOLUCION de 23 de abril de 1988, de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, por la que se ordena la publicación de los Acuerdos del Consejo de Ministros sobre Régimen Retributivo del Personal Estatutario del INSALUD.

El Consejo de Ministros, en las reuniones celebradas en los días que se indican, aprobó los siguientes acuerdos:

«Acuerdo por el que se autoriza al Ministerio de Sanidad y Consumo a efectuar los trámites precisos para organizar, desde el 1 de julio de 1987, la prestación de servicios por parte de los Facultativos Jerarquizados Hospitalarios bajo la modalidad de dedicación exclusiva al Sector Sanitario Público», aprobado en la reunión de 15 de mayo de 1987.

«Acuerdo por el que se aprueba la aplicación del Régimen Retributivo previsto en el Real Decreto-Ley sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud», aprobado en la reunión de 18 de septiembre de 1987.

«Acuerdo por el que se aprueba la aplicación del Régimen Retributivo previsto en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, al Personal Facultativo y Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario de Enfermería de los Equipos de Atención Primaria y de los Servicios de Urgencia», aprobado en la reunión de 15 de abril de 1988.

Los mencionados Acuerdos se publican como anexos A), B) y C), respectivamente, a esta Resolución.

Madrid, 25 de abril de 1988.—El Secretario general, Eduardo Arrojo Martínez.

## ANEXO A)

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se autoriza al Ministerio de Sanidad y Consumo a efectuar los trámites precisos para organizar, desde el 1 de julio de 1987, la prestación de servicios por parte de los Facultativos Jerarquizados Hospitalarios bajo la modalidad de Dedicación Exclusiva al Sector Sanitario Público.

El Ministerio de Sanidad y Consumo viene manteniendo, desde hace meses, negociaciones con las Centrales Sindicales más representativas en orden a elaborar el proyecto de Estatuto-Marco que prevé el artículo 84 de la Ley General de Sanidad, uno de cuyos aspectos fundamentales es el Sistema Retributivo. En este sentido, se han suscrito el 25 de marzo y el 25 de abril pasados dos Acuerdos con la FSP-UGT, CESM y ÉLA-STV, que permiten adaptar el Sistema Retributivo dominante en la Administración al Sector Sanitario Público.

La dedicación exclusiva al Sector Público por parte de sus servidores, especialmente los más cualificados, es un principio recogido en la vigente Ley de Incompatibilidades que pasa en su aplicación al Personal Estatutario del INSALUD y específicamente al Personal Facultativo Hospitalario por la asignación del denominado Complemento Específico, que, por la actual configuración de la prestación de servicios por parte de este personal, debe considerarse, en su aceptación inicial, de carácter voluntario, respecto de los Facultativos que vienen prestando servicios, en la actualidad, al sistema.

Por otra parte, el anteproyecto de Estatuto-Marco, de cuyo borrador dispone tanto las Comunidades Autónomas como las Centrales Sindicales más representativas desde hace algún tiempo, prevé su entrada en vigor, de acuerdo con su Disposición Final, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque el Sistema Retributivo que regula el Estatuto podrá tener efectividad económica con anterioridad, si los interesados reúnen las supuestas de hecho necesarios para su aplicación.

Es patente que la percepción del Complemento Específico, por la incompatibilidad absoluta que conlleva, requiere la habilitación de un plazo para que los interesados soliciten la prestación de servicios bajo tal modalidad, y manifiesten su compromiso de cesar en cualquier actividad que resulte incompatible. Es igualmente claro que, no estando todavía regulado el nuevo Sistema Retributivo, que es competencia del Gobierno, cualquier decisión del Ministerio de Sanidad y Consumo relacionada con el asunto, debe ser previamente autorizada por Consejo de Ministros.

Se somete a la consideración del Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Primero.—Se autoriza al Ministerio de Sanidad y Consumo a adoptar las medidas oportunas tendientes a posibilitar que los Facultativos Jerarquizados Hospitalarios puedan percibir el Complemento Específico que les corresponda, de acuerdo con los pactos suscritos entre la Administración y las Centrales Sindicales, una vez quede aprobado por el Gobierno de la Nación el Real Decreto que apruebe el Estatuto-Marco previsto en el artículo 84 de la Ley General de Sanidad.

Segundo.—El devengo del Complemento Específico se efectuará desde el 1 de julio de 1987, siempre que los interesados, a partir de dicha fecha y en los términos de la vigente normativa sobre incompatibilidades, no desempeñen actividades privadas lucrativas y presten exclusivamente servicios en un sólo puesto de trabajo al Sector Sanitario Público y así lo hagan constar expresamente durante el plazo que al efecto habilite el Ministerio de Sanidad y Consumo.

## ANEXO B)

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la aplicación del Régimen Retributivo previsto en el Real Decreto-Ley sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

El Ministerio de Sanidad y Consumo ha venido manteniendo desde principios del presente año negociaciones con las Centrales Sindicales más representativas en orden a elaborar el anteproyecto de Estatuto-Marco previsto en la Ley General de Sanidad. En el ámbito de dichas negociaciones centradas predominantemente en el Sistema Retributivo que ha de contener el Estatuto-Marco citado, la Administración ha suscrito con cuatro de las cinco Centrales más representativas del sector, tres Acuerdos en 25 de marzo, 25 de abril y 9 de junio pasado.

Por otra parte el Real Decreto-Ley sobre retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud aprueba, provisionalmente, el nuevo Sistema Retributivo, autorizando al Gobierno a adoptar las medidas precisas tendientes a hacer efectivas las retribuciones de acuerdos con dicho sistema.

Mediante el presente Acuerdo, se atiende a la determinación, por parte del Gobierno, de los aspectos necesarios para poder aplicar el régimen retributivo recientemente aprobado, al asignar Complementos de Destino y Específico a diferentes puestos de trabajo y probar las cuantías del Complemento de Atención Continuada, todo ello respecto de la mayor parte del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, quedando fijado el ámbito de aplicación del Acuerdo en el punto segundo del mismo.

Se somete a consideración del Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Primero. Uno.—Con la efectividad que se determina en la Disposición Final segunda dos del Real Decreto-Ley sobre retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud y el ámbito que señala el punto tercero del presente Acuerdo, se aprueban los Complementos de Destino y Específicos que se recogen en los siguientes anexos:

Anexo I. Determinación de los niveles de los Complementos de Destino correspondientes a los diferentes puestos de trabajo.

Anexo II. Determinación de las cuantías de los Complementos Específicos correspondientes a diversos puestos de trabajo.

Dos.—Respecto del Complemento de Productividad, la Dirección de cada Institución Sanitaria, de acuerdo con las directrices que dicte el Ministerio de Sanidad y Consumo, asignará las cuantías individuales que pudieran corresponder siempre dentro de las correspondientes disponibilidades presupuestarias.

Tres.—Las cuantías correspondientes al Complemento de Atención Continuada son las que figuran en el anexo III para el personal que se indica y conforme a las modalidades que se expresan en el mismo anexo. El Ministerio de Sanidad y Consumo determinará las condiciones de prestación de los servicios para la percepción de este concepto retributivo.

Segundo.—El presente Acuerdo es de aplicación a todo el Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud salvo al que percibe sus retribuciones a través del Servicio de Determinación de Horarios (cupó y zona), al Personal Facultativo y Diplomado de Enfermería de los Centros de Salud y demás Instituciones de

Atención Primaria y de los Servicios de Urgencia, al Personal Directivo de las Instituciones Sanitarias que no han adoptado todavía el modelo de gestión previsto en el Real Decreto 521/1987 y al Personal declarado a extinguir del Instituto Nacional de la Salud, que continuará siendo remunerado de acuerdo con el anterior sistema retributivo, incrementándose sus retribuciones individuales, sobre las correspondientes a 1986, hasta el porcentaje previsto en el artículo 19 de la vigente Ley de Presupuestos.

Tercero.-Las cuantías correspondientes a los conceptos del nuevo Sistema Retributivo se corresponden con la jornada ordinaria, con un módulo horario semanal de 40 horas. Los titulares de puestos de trabajo que vengan efectuando jornadas de 36 horas semanales o inferiores, percibirán todos los conceptos retributivos con la reducción proporcional correspondiente.

La cuantía anual correspondiente a los Complementos de Destino continuará percibiéndose de la misma forma que con anterioridad a la vigencia del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre.

Cuarto.-Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente Acuerdo, se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

## ANEXO I

Nivel	Puesto de trabajo
29	Gerente de Hospital.
28	Director Médico de Hospital, Subdirector Gerente de Hospital, Jefe de Departamento Sanitario.
27	Director de Gestión y Servicios Generales de Hospital, Subdirector Médico de Hospital.
26	Director de Enfermería de Hospital, Subdirector de Gestión y Servicios Generales de Hospital, Jefe de Servicio Sanitario, Jefe de Servicio no Sanitario.
25	Subdirector de Enfermería de Hospital.
24	Jefe de Sección Sanitario, Jefe de Sección no Sanitario.
22	Médico adjunto/Facultativo Especialista de área.
18	Matrona, Enfermera, ATS/DUE, Fisioterapeuta, Terapeuta ocupacional (Jefes o adjuntos), Grupo Técnico de la Función Administrativa, Ingeniero Superior, Bibliotecario; Directora técnica Escuela Universitaria de Enfermería.
16	Enfermera Supervisora, Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente, Secretaria de Estudios de Escuela Universitaria de Enfermería.
14	Matrona, Ingeniero técnico-Jefe de Grupo, Jefe de Grupo (Administrativo), Jefe de Taller, Controlador de Suministros, Gobernanta, Jefe de Personal Subalterno en Hospitales.
13	Profesora Escuela Universitaria de Enfermería, Enfermera, ATS/DUE, Practicante, Fisioterapeuta, Terapeuta ocupacional, Grupo de Gestión de la Función Administrativa, Maestro Industrial-Jefe de Equipo, Profesor de EGB, Profesor de Educación Física, Asistente Social, Encargado de Equipo Personal de Oficio, Telefonista-Encargado de Hospitales y Servicios Especiales de Urgencia, Jefe de Equipo (Administrativo), Jefe de Personal subalterno en I.L.A.A.
12	Enfermera Jefe, Subjefe o adjunta en I.L.A.A., Técnico Especialista, Técnico Ortopédico, Grupo Administrativo de la Función Administrativa, Delineante, Profesor de Logofonía y Logopedia, Cocinero, Auxiliar de Enfermería en funciones de Técnico Especialista.
11	Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente en I.L.A.A., Auxiliar de Enfermería, Azafata Relaciones Públicas, Locutor, Monitor, Auxiliar Ortopédico, Telefonista, Auxiliar Administrativo, Conductor de Instalaciones, Albañil, Calefactor, Carpintero, Costurera, Conductor, Electricista, Fontanero, Fotógrafo, Jardinero, Mecánico, Operador Máquinas de Imprimir, Peluquero, Pintor, Tapicero, Celador Sanitario.
10	Celador no Sanitario, Fogonero, Lavandera, Planchadora, Pinche, Peón, Limpiadora.
9	Fisioterapeuta en I.L.A.A.
8	Enfermeras y ATS/DUE en I.L.A.A.
7	Técnico Especialista en I.L.A.A. y Auxiliar de Enfermería que realiza funciones de Técnico Especialista en I.L.A.A.
6	Auxiliar de Enfermería en I.L.A.A.

## ANEXO II

Complementos específicos anual	Puesto de trabajo
2.550.000	Director Gerente Hospital Grupo 1.º
2.200.000	Director Médico Hospital Grupo 1.º, Director de Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 1.º
2.030.000	Director Gerente Hospital Grupo 2.º, Subdirector Gerente Hospital Grupo 1.º
1.850.000	Director Médico Hospital Grupo 2.º, Director de Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 2.º, Subdirector Médico Hospital Grupo 1.º, Subdirector de Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 1.º
1.750.000	Director de Enfermería Hospital Grupo 1.º
1.600.000	Director Gerente Hospital Grupo 3.º, Subdirector Gerente Hospital Grupo 2.º
1.400.000	Director Médico Hospital Grupo 3.º, Director de Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 3.º, Director Enfermería Hospital Grupo 2.º, Subdirector Médico Hospital Grupo 2.º, Subdirector Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 2.º, Subdirector Enfermería Hospital Grupo 1.º
1.100.000	Director Gerente Hospital Grupo 4.º, Subdirector Gerente Hospital Grupo 3.º, Jefe de Departamento Sanitario, Jefe de Servicio Sanitario.
1.000.000	Director Médico Hospital Grupo 4.º, Subdirector Médico Hospital Grupo 3.º, Director de Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 4.º, Subdirector Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 3.º, Jefe de Sección Sanitaria.
900.000	Médico adjunto/Facultativo Especialista de Área.
800.000	Director de Enfermería Hospital Grupo 3.º, Subdirector Enfermería Hospital Grupo 2.º
700.000	Director Gerente Hospital Grupo 5.º, Director Médico Hospital Grupo 5.º, Director de Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 5.º
600.000	Director de Enfermería Hospital Grupo 4.º, Subdirector Enfermería Hospital Grupo 3.º
540.000	Jefe de Servicio no Sanitario.
396.000	Jefe de Sección no Sanitaria, Ingenieros Superiores.
360.000	Técnico Función Administrativa, Bibliotecario.
250.000	Director de Enfermería Hospital Grupo 5.º
240.000	Matrona Jefe o adjunta, Fisioterapeuta Jefe o adjunto, Enfermera Jefe, Subjefe o adjunta, Directora técnica Escuela Universitaria de Enfermería, Terapeuta ocupacional Jefe o adjunto, Ingeniero Técnico-Jefe de Grupo.
204.000	Jefe de Grupo (Personal no Sanitario).
180.000	Enfermera Supervisora, Enfermera Jefe de Servicio Atención al Paciente, Secretaria Estudios Escuela Universitaria de Enfermería, Maestro Industrial-Jefe de Equipo, Jefe de Equipo (Personal no Sanitario), Jefe de Taller, Jefe de Personal Subalterno en Hospitales.
144.000	Enfermera Jefe, Subjefe o adjunta en I.L.A.A., Jefe de Personal Subalterno en I.L.A.A., Gobernanta.
120.000	Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente en I.L.A.A., Encargado Equipo Personal de Oficio.

## ANEXO III

## I. Personal Facultativo Jerarquizado

Modalidad	Cuantía
A (1)	910.000 pesetas/año
B	450.000 pesetas/año

(1) Módulos adicionales: 12.750 pesetas/17 horas con presencia física y 6.375 pesetas/17 horas en alerta laboral.

## II. Resto de personal

Modalidad	Grupo	Cuantía en pesetas	
		1.ª y 2.ª semanas	3.ª y 4.ª semanas
A	B	10.184	6.000
A	C	8.284	6.000
A	D y E	7.246	6.000

Modalidad	Grupo	Cuanta en pesetas
		Domingos y festivos
B	B	1.200
B	C	1.100
B	D y E	1.000

**ANEXO C)**

Acuerdo por el que se aprueba la aplicación del régimen retributivo previsto en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, al personal Facultativo y Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado universitario de Enfermería de los equipos de atención primaria y de los servicios de urgencia

La disposición final primera del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatuario del Instituto Nacional de la Salud, autoriza al Gobierno para adoptar los acuerdos precisos en orden a hacer efectivas las retribuciones de dicho personal, de acuerdo con lo previsto en el citado Real Decreto-Ley.

El Consejo de Ministros, en su reunión del pasado 18 de septiembre, adoptó un acuerdo que afectaba a la mayor parte del personal estatuario, restando, no obstante, algunos colectivos pendientes de posterior aplicación del nuevo sistema. Tal aplicación se produce ahora, respecto del personal Facultativo y Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario de Enfermería (ATS/DUE), integrados en los Equipos de Atención Primaria, elementos organizativos esenciales del nuevo modelo de Atención Primaria de Salud y en los Servicios de Urgencia.

Al igual que se acordó para el personal Facultativo Jerarquizado Hospitalario, la dedicación exclusiva a la Sanidad Pública debe considerarse, en su aceptación inicial, de carácter voluntario, respecto de los Facultativos que vienen prestando servicios, en la actualidad, en los Equipos de Atención Primaria. Por ello, se hace preciso establecer un plazo para que los Facultativos puedan solicitar la asignación del complemento específico correspondiente, y manifestar su compromiso de cesar en cualquier actividad que resulte incompatible con el compromiso de mantenerse en tal modalidad de prestación de servicios durante un periodo determinado.

Por otra parte, la prestación de servicios del personal ATS/DUE de los Equipos de Atención Primaria reúne las características específicas y diferentes del resto del personal sanitario no facultativo, en cuanto a los que se prestan fuera de la jornada legal ordinaria, por lo que resulta necesario prever los mecanismos para retribuir dichos servicios a través del complemento de atención continuada. Igualmente, en las instituciones sanitarias cerradas determinado personal de Enfermería ha de realizar servicios fuera de la jornada legal ordinaria, por lo que es conveniente su inclusión dentro de tal régimen de atención continuada.

Finalmente, es obligado adecuar las retribuciones de determinado personal no estatuario al nuevo concepto de atención continuada introducido por el Real Decreto-Ley 3/1987, en cuanto que sustituye al anterior concepto de guardias médicas, a la par que debe habilitarse al Ministerio de Sanidad y Consumo para llevar a cabo las adecuaciones funcionales precisas en la prestación de tales servicios por parte de los Médicos de Urgencia Hospitalaria y Médicos residentes.

En su virtud, el Consejo de Ministros acuerda:

Primero.-a) Se asignan los siguientes niveles de complemento de destino a los puestos de trabajo de los Equipos de Atención Primaria (EAP) y de los Servicios de Urgencia:

Puesto de trabajo	Nivel
Coordinador de EAP.....	24
Médico general EAP.....	22
Pediatra EAP.....	22
Coordinador de Enfermería EAP.....	16
ATS/DUE EAP.....	13
Médico Servicios Especiales de Urgencia.....	22
Médico Servicios Normales de Urgencia.....	18
Practicante, ATS/DUE Servicios Especiales de Urgencia.....	13
Practicante, ATS/DUE Servicios Normales de Urgencia.....	13

b) Se asignan los siguientes complementos específicos a los puestos de trabajo de los Equipos de Atención Primaria:

Puesto de trabajo	Cuanta anual C.E.
Coordinador de EAP.....	1.040.000
Médico general EAP.....	936.000
Pediatra EAP.....	936.000
Coordinador de Enfermería de EAP.....	187.200

Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se establecerá un plazo no inferior a un mes que permita que los Facultativos actualmente integrados en los Equipos de Atención Primaria puedan optar por desempeñar sus servicios, en exclusividad, a la Sanidad Pública, renunciando a cualquier otra actividad pública o privada incompatible con la percepción del complemento específico, de acuerdo con la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y normativa de desarrollo.

Segundo.-1. Se señalan seguidamente las cuantías correspondientes al complemento de atención continuada del personal de los Equipos de Atención Primaria, determinándose por el Ministerio de Sanidad y Consumo las condiciones de la prestación de los servicios para la percepción de este concepto retributivo:

*Modalidad A*

Tipo de personal	Cuanta anual
Facultativos EAP....	87.360
ATS/DUE EAP.....	187.200

*Modalidad B*

Tipo de personal	Cuanta anual
Facultativos EAP....	688.640
ATS/DUE EAP.....	443.200

2. Los servicios que los Médicos de Urgencia Hospitalaria y los Médicos residentes prestan fuera de la jornada establecida, serán remunerados a través del concepto retributivo de atención continuada, a cuyo efecto se señalan, seguidamente, las cuantías correspondientes al mismo, que sustituyen a todas las que, en concepto de guardias médicas, viene percibiendo dicho personal. Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se determinarán las condiciones de la prestación de los servicios para la percepción de este concepto retributivo:

*Modalidad A*

Tipo de personal	Cuanta anual
Médicos Urgencia Hospitalaria.....	851.400
Médicos residentes -primer año-.....	816.532
Médicos residentes -segundo año-.....	866.259
Médicos residentes -tercer año y sucesivos-.....	917.992
<i>Retribución adicional por módulo de diecisiete horas de prestación de servicios:</i>	
Médicos Urgencia Hospitalaria.....	10.698
Médicos residentes -primer año-.....	6.960
Médicos residentes -segundo año-.....	7.407
Médicos residentes -tercer año y sucesivos-.....	7.853

*Modalidad B*

Tipo de personal	Cuanta anual
Médicos Urgencia Hospitalaria.....	425.700
Médicos residentes -primer año-.....	408.266
Médicos residentes -segundo año-.....	433.130
Médicos residentes -tercer año y sucesivos-.....	458.996



3. Las cuantías correspondientes al complemento de atención continuada, fijadas en el apartado 1 anterior, serán de aplicación al personal de Enfermería de Instituciones sanitarias cerradas que preste servicios fuera de la jornada legal ordinaria y no puedan ser retribuidos de conformidad con lo previsto sobre dicho Complemento en el acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1987 y normativa posterior.

Tercero.-Respecto del complemento de productividad, las Direcciones Provinciales del INSALUD, de acuerdo con las directrices que dicte el Ministerio de Sanidad y Consumo, asignarán las cuantías individuales que pudieran corresponder, siempre dentro de las correspondientes disponibilidades presupuestarias.

Cuarto.-El personal de los Cuerpos Sanitarios Locales (Médicos, Practicantes y Matronas titulares), transferidos a las Comunidades Autónomas e integrados en los Equipos de Atención Primaria, percibirá, con cargo al presupuesto del INSALUD, unas retribuciones complementarias por un importe tal que sumado a las previstas en el artículo 44 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, totalicen, en cómputo anual, unos importes equivalentes a los que percibirá, de

conformidad con el presente acuerdo, el resto del personal homónimo de los Equipos de Atención Primaria.

Quinto.-El presente acuerdo tendrá efectividad desde el 1 de enero de 1988, para el personal de los Servicios de Urgencia, los ATS/DUE de los Equipos de Atención Primaria, los Médicos de Urgencia Hospitalaria y los Médicos residentes. Respecto del personal Facultativo de los Equipos de Atención Primaria, tendrá efectividad desde el día 1 del mes siguiente a aquel en que concluya el plazo a que se refiere el punto primero b) anterior.

Sexto.-Las cuantías correspondientes a los conceptos del nuevo Sistema Retributivo se corresponden con la jornada ordinaria, con un módulo horario semanal de cuarenta horas. Los titulares de puestos de trabajo que vengan efectuando jornadas de treinta y seis horas semanales o inferiores, percibirán todos los conceptos retributivos con la reducción proporcional correspondiente.

La cuantía anual correspondiente a los complementos de destino continuará percibiéndose de la misma forma que con anterioridad a la vigencia del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre.

Séptimo.-Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

992

**RESOLUCION de 30 de diciembre de 1988, de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se asignan complementos de destino y complementos específicos a determinados puestos de trabajo de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud**

El Consejo de Ministros, en la reunión celebrada en el día que se indica, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se asignan complementos de destino y complementos específicos a determinados puestos de trabajo de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud», aprobado en la reunión del día 2 de diciembre de 1988.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 30 de diciembre de 1988.—El Secretario general, Eduardo Arrojo Martínez.

### ANEXO

El Acuerdo suscrito por las representaciones de la Administración del Estado y la Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF) sobre incremento de las retribuciones de los funcionarios de la Administración del Estado para 1989, el 15 de septiembre de 1988, establecía en la cláusula tercera un Fondo de 20.000 millones de pesetas, tendente a reducir desequilibrios. Efectuada su distribución por la Comisión de Seguimiento y Aplicación de aquel Acuerdo, en proporción a la masa salarial correspondiente a los diferentes colectivos, se asignó al personal estatutario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la

Seguridad Social, 4.595 millones de pesetas, de acuerdo con el Protocolo Adicional número 1 suscrito el 28 de septiembre de 1988.

La representación de la Administración, en el ámbito de la Mesa Sectorial correspondiente, ha suscrito un Acuerdo con CEMSATSE y CSIF, el 7 de octubre de 1988, que contiene una distribución del mencionado Fondo modificando los Complementos de Destino actualmente asignados a los puestos de trabajo del Grupo B (básicamente Personal de Enfermería) y a determinados mandos intermedios no sanitarios, con un coste que tiene cabida en los 4.595 millones de pesetas del Fondo asignado al personal estatutario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Por otra parte, en el proceso de reestructuración de los Servicios Sanitarios que prevé la Ley General de Sanidad, es pieza fundamental la implantación del modelo de Atención Primaria previsto en el Real Decreto 137/1984, de 11 de enero; la gestión unitaria de los Centros y Establecimientos Sanitarios que ordena dicha Ley, tanto en el ámbito de la Atención Primaria de Salud como en el de la Atención Especializada, exige una reestructuración inminente, aunque gradual, que llevará al establecimiento efectivo de las Áreas de Salud, como estructuras fundamentales del Sistema Sanitario; por ello el punto segundo del Acuerdo recoge los puestos directivos de las Áreas Asistenciales, tanto los responsables de la Atención Especializada —a los que ya se venía aplicando el nuevo modelo retributivo—, como de la Atención Primaria, asignándoles el nivel de Complemento de Destino y la cuantía del Complemento Específico, quedando condicionado a lo que establezca, en su momento, la Ley General de Presupuestos Generales del Estado.

La asignación de unos y otros Complementos compete al Gobierno, de conformidad con lo previsto en la disposición final segunda, 3. del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del personal Estatutario del INSALUD.

En su virtud, se somete a la consideración del Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Primero.—A partir del 1 de enero de 1989, a los puestos de trabajo que seguidamente se relacionan, quedará asignado el Complemento de Destino que, en cada caso, se indica:

Puesto de trabajo	Nivel Complemento de Destino
<b>PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO</b>	
<b>A. En Hospital</b>	
Matrona Jefe o Adjunta; Fisioterapeuta Jefe o Adjunto; Enfermera Jefe, Subjefe o Adjunta; Terapeuta Ocupacional, Jefe o Adjunto; Directora Técnica Escuela Universitaria de Enfermería	21
Enfermera Supervisora, Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente, Secretaria Estudios Escuela Universitaria de Enfermería, Matrona	20
Fisioterapeuta, Profesora Escuela Universitaria Enfermería, Enfermera ATS/DUE en Unidades de Hospitalización, Enfermera ATS/DUE en Servicios Centrales, Terapeuta Ocupacional	18
Enfermera ATS/DUE en Consultas Externas	17
<b>B. En Institución Abierta</b>	
Enfermera Jefe, Subjefe o Adjunta	16
Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente	15
Fisioterapeuta, Enfermera ATS/DUE en Servicios Centrales	14
Enfermera ATS/DUE	13
<b>C. En Servicios de Urgencia</b>	
Practicante-ATS/DUE en Servicio Especial de Urgencia	17
Practicante-ATS/DUE en Servicio Normal de Urgencia	15
<b>D. Equipos de Atención Primaria</b>	
Coordinador de Enfermería	20
ATS/DUE	18
<b>PERSONAL NO SANITARIO</b>	
Grupo Técnico Función Administrativa, Ingeniero Superior, Bibliotecario	20

Puesto de trabajo	Nivel Complemento de Destino
Ingeniero Técnico Jefe de Grupo	18
Grupo Gestión Función Administrativa, Maestro Industrial Jefe de Equipo, Profesor EGB, Profesor Educación Física, Asistente Social, Jefe de Grupo	17
Controlador de Suministros, Gobernanta, Jefe de Personal Subalterno en Hospital	16
Jefe de Taller, Jefe de Equipo, Encargado Equipo Personal de Oficio	15
Cocinero, Telefonista Encargada Hospital y Servicio Especial de Urgencia, Jefe de Personal Subalterno en Institución Abierta	14

Segundo.—1) A los puestos de trabajo que a continuación se indican, se asigna el Complemento de Destino que, en cada caso, se expresa:

Puesto de trabajo	Nivel Complemento de Destino
Delegado de Área Asistencial, Director Gerente de Asistencia Especializada, Director Gerente de Atención Primaria, Director Médico de Asistencia Especializada, Director Médico de Atención Primaria, Subdirector Gerente de Asistencia Especializada, Subdirector Gerente de Atención Primaria	29
Director de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada, Director de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria, Subdirector Médico de Asistencia Especializada, Subdirector Médico de Atención Primaria	28
Director de Enfermería de Atención Primaria, Subdirector de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especiali-	27

Puesto de trabajo	Nivel Complemento de Destino
zada, Subdirector de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria	26
Subdirector de Enfermería de Asistencia Especializada, Subdirector de Enfermería de Atención Primaria	25
Técnico Salud Pública	22

2) Se asignan los Complementos Específicos siguientes a los puestos que se relacionan:

Puesto de trabajo	Complemento Específico Anual (Valores 1989)
Delegado Area Asistencial Categoría Primera	2.900.000
Delegado Area Asistencial Categoría Segunda, Director Gerente Asistencia Especializada Categoría Primera	2.758.080
Delegado Area Asistencial Categoría Tercera	2.507.821
Director Gerente Asistencia Especializada Categoría Segunda, Subdirector Gerente Asistencia Especializada Categoría Primera	2.217.280
Director Gerente Asistencia Especializada Categoría Tercera, Subdirector Gerente Asistencia Especializada Categoría Segunda, Director Gerente Atención Primaria Categoría Primera	1.730.560
Director Gerente Asistencia Especializada Categoría Cuarta, Subdirector Gerente Asistencia Especializada Categoría Tercera, Subdirector Gerente de Atención Primaria Categoría Primera	1.189.760
Director Gerente Asistencia Especializada Categoría Quinta, Director Médico Asistencia Especializada Categoría Quinta, Director Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Categoría Quinta, Director Médico Atención Primaria Categoría Tercera, Director de Gestión y Servicios Generales Atención Primaria Categoría Tercera	757.120
Director Médico Asistencia Especializada Categoría Primera, Director Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Categoría Primera	2.379.512
Director Médico Asistencia Especializada Categoría Segunda, Subdirector Médico Asistencia Especializada Categoría Primera, Director de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Categoría Segunda, Subdirector de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Categoría Primera	2.000.960
Director Médico Asistencia Especializada Categoría Tercera, Subdirector Médico Asistencia Especializada Categoría Segunda, Director Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Categoría Tercera, Subdirector de Gestión y Servicios Generales Categoría Segunda, Director Enfermería Asistencia Especializada Categoría Segunda, Subdirector Enfermería Asistencia Especializada Categoría Primera, Director Médico Atención Primaria Categoría Primera, Director de Gestión y Servicios Generales Atención Primaria Categoría Primera	1.514.240
Director Médico Asistencia Especializada Categoría Cuarta, Subdirector Médico Asistencia Especializada Categoría Tercera, Director Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Categoría Cuarta, Subdirector Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Categoría Tercera, Director Médico Atención Primaria Categoría Segunda, Subdirector Médico Atención Primaria Categoría Primera, Director Gestión y Servicios Generales Atención Primaria Categoría Segunda, Subdirector Gestión y Servicios Generales Atención Primaria Categoría Primera	1.081.600
Director Enfermería Asistencia Especializada Categoría Primera	1.892.800
Director Enfermería Asistencia Especializada Categoría Tercera, Subdirector Enfermería Asistencia Especializada Categoría Segunda, Director Enfermería Atención Primaria Categoría Primera	865.280
Director Enfermería Asistencia Especializada Categoría Cuarta, Subdirector Enfermería Asistencia Especializada Categoría Tercera, Director Enfermería Atención Primaria Categoría Segunda, Subdirector Enfermería Atención Primaria Categoría Primera	648.960
Director Enfermería Asistencia Especializada Categoría	

Puesto de trabajo	Complemento Específico Anual (Valores 1989)
Quinta, Director Enfermería Atención Primaria Categoría Tercera	270.400
Técnico de Salud Pública	973.440

Tercero.-El presente Acuerdo tendrá efectividad desde el 1 de enero de 1989 respecto a los puestos de trabajo recogidos en el punto primero, por lo que hace a los puestos contenidos en el punto segundo, la efectividad tendrá lugar a partir de la aprobación de las plantillas de Areas Asistenciales, una vez se produzca la ordenación de los Servicios Sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.

Cuarto.-Las referencias retributivas contenidas en el presente Acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**22577** RESOLUCION de 11 de septiembre de 1989, de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, por la que se ordena la publicación del acuerdo de Consejo de Ministros por el que se asigna complemento de destino y complemento específico a determinados puestos de trabajo de las Instituciones Hospitalarias del Instituto Nacional de la Salud.

El Consejo de Ministros, en la reunión celebrada en el día que se indica, aprobó el siguiente acuerdo:

«Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se asigna complemento de destino y complemento específico a determinados puestos de trabajo de las Instituciones Hospitalarias del Instituto Nacional de la Salud», aprobado en la reunión del día 1 de septiembre de 1989.

El mencionado acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 11 de septiembre de 1989.—El Secretario general, Eduardo Arrojo Martínez.

### ANEXO

La creciente demanda de servicios sanitarios por parte de la población, la progresiva implantación del nuevo modelo de gestión hospitalaria previsto en el Real Decreto 521/1987, de 15 de abril, y la necesidad de introducir nuevas técnicas organizativas que canalicen adecuadamente a los usuarios de los hospitales hacia los servicios pertinentes han aconsejado, desde el 1 de enero de 1989, proceder a la configuración de algunos puestos de trabajo cuyos titulares, aun desarrollando las funciones que les han sido asignadas, no han tenido el correspondiente tratamiento retributivo.

Tal ocurre respecto de las Unidades de Urgencia Hospitalaria, que, además de atender y canalizar como venía siendo habitual, las urgencias intrahospitalarias, han quedado encargadas de coordinar todas las urgencias del correspondiente sector, aun aquellas que se prestan en otras instituciones ajenas al hospital, incluso concertadas. Lo mismo ocurre respecto de las Unidades de Admisión Hospitalaria, cuya potenciación no es necesario resaltar en orden a una adecuada gestión de los tiempos de espera y a una correcta adscripción de los enfermos a los distintos Servicios Hospitalarios.

Finalmente, el presente acuerdo, introduce las figuras del Supervisor/a de Área Funcional y el Supervisor/a de Unidad, ya previstas en el Real Decreto 521/1987, de 15 de abril, que vienen a absorber los

siguientes puestos de trabajo del modelo de gestión anterior: Matrona Jefe o Adjunta, Fisioterapeuta Jefe o Adjunto, Enfermera Jefe, Subjefe o Adjunta, Terapeuta Ocupacional Jefe o Adjunto y Enfermera Supervisora, todos ellos catalogados en los acuerdos del Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1987 y 2 de diciembre de 1988. Se trata, pues, de adecuar la denominación de puestos de trabajo al contenido efectivo de los mismos, sin modificación de sus actuales especificaciones retributivas.

En su virtud, el Consejo de Ministros acuerda:

Primero.—a) Se asignan los siguientes niveles de complemento de destino a los puestos de trabajo de los hospitales del INSALUD que seguidamente se relacionan:

Puestos de trabajo	Nivel
Coordinador de Urgencias .....	26
Jefe de Unidad de Urgencias .....	24
Coordinador de Admisión .....	26
Jefe de Unidad de Admisión .....	24
Supervisor/a de Área Funcional .....	21
Supervisor/a de Unidad .....	20

b) Se asignan los siguientes complementos específicos a los puestos de trabajo de los hospitales del INSALUD que seguidamente se relacionan:

Puestos de trabajo	Cuantía anual comp. específico
Coordinador de Urgencias .....	1.189.763
Jefe de Unidad de Urgencias .....	1.081.596
Coordinador de Admisión .....	1.189.763
Jefe de Unidad de Admisión .....	1.081.596
Supervisor/a de Área Funcional .....	259.584
Supervisor/a de Unidad .....	194.688

Segundo.—Las referencias relativas a las retribuciones contenidas en el presente acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Tercero.—El presente acuerdo tendrá efectividad tan pronto se incluyan en las correspondientes plantillas los puestos de trabajo referidos en el punto primero anterior y se designen los titulares de los mismos.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**5069** *RESOLUCION de 19 de febrero de 1990, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del acuerdo de Consejo de Ministros, por el que se aplica el Real Decreto-ley 3/1987, a determinadas categorías de personal que presta servicios en el INSALUD.*

El Consejo de Ministros, en la reunión celebrada en el día que se indica, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aplica el Real Decreto-ley 3/1987, a determinadas categorías de personal que presta servicios en el Instituto Nacional de la Salud», aprobado en la reunión del día 9 de febrero de 1990.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 19 de febrero de 1990.—El Subsecretario, José Luis Fernández Noriega.

## ANEXO

El Acuerdo suscrito el 18 de enero de 1990, sobre la extensión de la organización de la Atención Primaria prevista en la Ley General de Sanidad, por las representaciones de la Administración del Estado y las Centrales Sindicales Convergencia Estatal de Sindicatos Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios de España (CEMSATSE), Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (UGT) y Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF), que el Consejo de Ministros aprueba expresa y formalmente a los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación de personal al servicio de las Administraciones Públicas, contiene ciertos aspectos cuya determinación corresponde al Gobierno, en virtud de las previsiones del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Con independencia del Acuerdo anteriormente citado, existen determinadas categorías de personal estatutario, incluidas en el Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que contarán con efectivos con motivo de la aplicación del Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre, por el que se dictan normas para la integración del personal laboral fijo que presta servicios en Instituciones y Centros sanitarios del Instituto Nacional de la Salud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, lo que supone asignar el nivel de complemento de destino y, en su caso, complemento específico a tales puestos de trabajo que, como se ha indicado, aun estando previstos estatutariamente, no contaban, hasta el momento, con personal de carácter estatutario alguno.

Por otra parte, y en aplicación del Real Decreto 1453/1989, de 1 de diciembre, sobre previsión de plazas sanitarias en los Equipos de Atención Primaria del Instituto Nacional de la Salud, se incorporarán nuevos profesionales (Matronas y Fisioterapeutas), a la nueva organización de Atención Primaria, a los que resulta necesario aplicar el sistema retributivo previsto en el Real Decreto-ley 3/1987, con los mismos criterios que a dichos profesionales se aplicaron en la Atención Especializada.

Finalmente, el INSALUD cuenta con una Institución no sanitaria, el Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo, con una estructura de dirección absolutamente inadecuada y deficientemente retribuida, teniéndose el objetivo inmediato de abordar una reestructuración de dicho Centro que, sin incremento de gasto alguno, mejore la productividad para obtener resultados equiparables a los que este tipo de Instituciones están consiguiendo en otros ámbitos, a cuyo efecto se ha realizado la correspondiente auditoria. Todo ello motiva el asignar retribuciones, de acuerdo con el vigente sistema retributivo a los puestos de trabajo directivos de dicha Institución.

En su virtud, se somete a la consideración del Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Primero. 1) A los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales actualmente integrados en los Equipos de Atención Primaria, o que en el futuro se integren, les será de aplicación el sistema retributivo aprobado por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, con las especificaciones y condiciones que recoge el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 15 de abril de 1988.

2) No obstante, cuando las cuantías que en concepto de «premio de antigüedad» vineran percibiendo del INSALUD antes de su integración en los Equipos de Atención Primaria fueran superiores a las que, en concepto de trienios, percibían de la Comunidad Autónoma correspondiente en el momento de la integración, el INSALUD, a petición de los interesados, satisfará las diferencias existentes entre tales conceptos retributivos. Los efectos económicos de lo expresado, respecto de los Sanitarios locales ya integrados en los Equipos de Atención Primaria serán desde la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Segundo. 1) Los Médicos y Practicantes titulares que no se encuentren integrados en los Equipos de Atención Primaria podrán manifestar documentalmente, en la forma y plazo que señale el Ministerio de Sanidad y Consumo, en coordinación con las Comunidades Autónomas, el compromiso de integrarse en tales Equipos, cuando por el Ministerio de Sanidad y Consumo se haya aprobado la plantilla

correspondiente al Equipo de Atención Primaria de la Zona Básica de Salud de cada interesado.

2) El compromiso de integración se llevará a cabo de conformidad con los criterios y requerimientos que recoge el punto 4 del Acuerdo suscrito entre la Administración y los Sindicatos, el 18 de enero de 1990, percibiendo los funcionarios que manifiesten tal compromiso, como Complemento de Atención Continuada, una cuantía de 330.000 pesetas/año en el caso de los Médicos y de 264.000 pesetas/año, en el caso de los ATS/DUE, una vez la Comunidad Autónoma correspondiente haya notificado a los interesados y comunicado a la Dirección Provincial del INSALUD la resolución para la organización de la urgencia en cada Zona Básica de Salud y la integración en el Equipo de Atención Primaria condicionada a la dotación de plantilla a que se ha hecho referencia.

3) Los Sanitarios locales que deban permanecer durante las veinticuatro horas del día prestando asistencia sanitaria, al no poderse organizar, debido a las condiciones geográficas, puestos de guardia en su Zona Básica de Salud, que suscriban el compromiso de integración antedicho, percibirán como Complemento de Atención Continuada una cuantía de 600.000 pesetas/año, en el caso de los Médicos, y de 480.000 pesetas/año, en el caso de los ATS/DUE.

4) Los Complementos de Atención Continuada que se aprueben, serán revalorizables en los términos que establezcan las sucesivas normas presupuestarias.

Tercero. 1) Se asignan los siguientes niveles de complemento de destino a los puestos de trabajo de Instituciones del INSALUD que seguidamente se relacionan.

Puesto de trabajo	Nivel complemento de destino
Personal Técnico (titulado Superior)	20
Personal Técnico (titulado Grado Medio)	17
Matronas de Area de Atención Primaria	20
Fisioterapeutas de Area de Atención Primaria	18
Gerente del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	29
Director técnico del Centro de Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	27
Director de Gestión y Servicios Generales del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	27

2) Se asignan los siguientes complementos específicos a los puestos de trabajo de Instituciones del INSALUD que seguidamente se relacionan, sin perjuicio del «incremento a cuentas» que prevé el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria.

Puesto de trabajo	Cuantía anual complemento específico
Personal Técnico (titulado Superior)	389.376
Gerente del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	2.217.276
Director técnico del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	2.000.964
Director de Gestión y Servicios Generales del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	2.000.964

3) Las Matronas de Area de Atención Primaria percibirán, asimismo, el Complemento de Atención Continuada (modalidad A), en la cuantía establecida para los diplomados de Enfermería por el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 15 de abril de 1988, con los incrementos previstos en las Leyes de Presupuestos.

Cuarto. Las referencias retributivas contenidas en el presente Acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

# MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**18085** RESOLUCION de 17 de julio de 1990, de la Subsecretaria, por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de junio de 1990.

El Consejo de Ministros, en la reunión celebrada en el día que se indica, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se introducen modificaciones en la aplicación del Régimen Retributivo en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud», aprobado en la reunión del día 29 de junio de 1990.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 17 de julio de 1990.-El Subsecretario, José Luis Fernández Noriega.

## ANEXO

En el seno de la Mesa Sectorial de las Instituciones Sanitarias Públicas, la Administración Sanitaria del Estado suscribió el pasado 11 de mayo de 1990 un Acuerdo con las Centrales Sindicales CC. OO., UGT, CSIF y ELA-STV, elaborando un Plan de Trabajo de dicha Mesa Sectorial para el presente ejercicio.

Tras las negociaciones sostenidas con todos los Sindicatos presentes en dicha Mesa Sectorial, se somete a la consideración del Consejo de Ministros el presente Acuerdo que recoge los compromisos suscritos con las Centrales Sindicales, elevando los niveles de complemento de destino, con redistribución parcial de otros conceptos retributivos (complemento de productividad y, en la nueva organización de Atención Primaria, complemento de atención continuada). Se homologan, asimismo, las retribuciones del personal sanitario no facultativo del grupo B de los Ambulatorios a las de sus homónimos hospitalarios y las del personal de los Servicios Normales de Urgencia a las de los Servicios Especiales de Urgencia.

El presente Acuerdo recoge, además, algunos otros aspectos de la aplicación del Sistema Retributivo previsto en el Real Decreto-ley 3/1987, que seguidamente se relacionan:

- Adecuación de las denominaciones de los puestos directivos a las recogidas en el Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la Estructura Periférica de Gestión de los Servicios Sanitarios Gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.
- Consideración de algunos puestos de trabajo nuevos que puedan recoger a determinados funcionarios procedentes de las Direcciones Provinciales del INSALUD, a medida que se produzca la reestructuración prevista en las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 571/1990, anteriormente citado.
- Consideración de puestos de trabajo específicos para la Coordinación de Extracción y Trasplantes de Órganos.
- Modificación de las cuantías del complemento de atención continuada en atención primaria, correspondiente a la modalidad A) e introducción de nuevos módulos, en función de los tramos de horas de servicios que, fuera de la jornada habitual, los facultativos y ATS/DUE han de prestar en los Equipos de Atención Primaria.

En su virtud, se somete a la consideración del Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Primero.-Uno. Con efectividad de 1 de enero de 1990 se aprueban los complementos de destino y específicos que se recogen en los siguientes anexos:

Anexo I: Determinación de los niveles de complemento de destino correspondientes a los diferentes puestos de trabajo y categorías.

Anexo II: Determinación de las cuantías, en valores de 1989, de los complementos específicos correspondientes a diversos puestos de trabajo y categorías.

Dos. Respecto del complemento de productividad, la Dirección de cada Institución Sanitaria, de acuerdo con las directrices que dicte el Ministerio de Sanidad y Consumo, asignará las cuantías individuales que pudieran corresponder siempre dentro de las correspondientes disponibilidades presupuestarias.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas en el presupuesto del INSALUD minorando los créditos correspondientes a complemento de productividad (conceptos 152 y 153), y al complemento de atención continuada (subconcepto 1213) hasta la cuantía máxima de 14.161,8 millones de pesetas, suplementando las correspondientes a complemento de destino (subconcepto 1210), en la cuantía precisa, para hacer efectivo el presente Acuerdo.

Tres. Las cuantías correspondientes al complemento de atención continuada, del personal estatutario y personal residente en formación serán las aprobadas mediante Acuerdos del Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1987 y 15 de abril de 1988, con las actualizaciones que correspondan, salvo las correspondientes al personal facultativo y ATS/DUE de Equipos de Atención Primaria que se determinan en el anexo III, con efectividad de 1 de enero de 1990. El Ministerio de Sanidad y Consumo determinará las condiciones de la prestación de los servicios para la percepción de este concepto retributivo, pudiendo modular proporcionalmente las cuantías de la modalidad B) por tramos de horas de servicios, considerándose como máximas las que recoge el mencionado anexo.

Segundo.-El presente Acuerdo es de aplicación a todo el personal estatutario del INSALUD, salvo a los facultativos y ATS/DUE de Cupo y Zona y personal directivo de Instituciones Sanitarias no incluido en el mismo, que continuarán siendo remunerados de acuerdo con su vigente sistema retributivo hasta que les resulte de aplicación el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre.

Tercero.-Las cuantías correspondientes a los conceptos del nuevo sistema retributivo se corresponden con la jornada ordinaria, con un módulo horario semanal de cuarenta horas. Los titulares de puestos de trabajo que vengán efectuando jornadas de 36 horas semanales o inferiores, percibirán todos los conceptos retributivos con la reducción proporcional correspondiente.

Cuarto.-Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente Acuerdo, se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

## ANEXO I

Puesto de trabajo	Nivel complemento destino
Director de Sector Sanitario; Director Gerente de Asistencia Especializada; Director Gerente de Atención Primaria; Gerente del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	29
Director Médico de Asistencia Especializada; Director Médico de Atención Primaria; Subdirector Gerente de Asistencia Especializada; Jefe de Departamento Sanitario; Jefe de Servicio Sanitario; Coordinador de Urgencias; Coordinador de Admisión	28
Director de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada; Director de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria; Subdirector Médico de Asistencia Especializada; Director técnico del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo; Director de Gestión y Servicios Generales del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	27
Director de Enfermería de Asistencia Especializada; Director de Enfermería de Atención Primaria; Subdirector de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada; Jefe de Sección Sanitaria; Jefe de Unidad de Urgencias; Jefe de Unidad de Admisión; Coordinador Médico de E. A. P.; Jefe de Servicio no Sanitario	26
Subdirector de Enfermería de Asistencia Especializada	25
Adjunto/Facultativo Especialista de Área; Médico Servicio Especial de Urgencia; Médico Servicio Normal de Urgencia; Médico general de E. A. P.; Pediatra de E. A. P.; Técnico de Salud Pública; Jefe de Sección no Sanitaria	24
Supervisora de Área; Directora técnica Escuela Universitaria de Enfermería	23
Supervisora de Unidad; Enfermera Jefe, Subjefe o Adjunta de II. AA./Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente; Secretaria de Estudios Escuela Universitaria de Enfermería; Matrona; Matrona de Área; Coordinador de Enfermería de E. A. P.; Grupo Técnico de la Función Administrativa; Ingeniero Superior; Bibliotecario; Personal Técnico Superior. Fisioterapeuta; Fisioterapeuta de Área; Profesor Escuela Universitaria de Enfermería; ATS/DUE en Unidades de Hospitalización; ATS/DUE en Servicios Centrales; Terapia Ocupacional; Practicante-ATS/DUE Servicio Especial de Urgencia; Practicante-ATS/DUE Servicio Normal de Urgencia; ATS/DUE de E. A. P.	22
Ingeniero técnico Jefe de Grupo; Grupo de Gestión de la Función Administrativa; Maestro Industrial Jefe de Equipo; Profesor de EGB; Profesor Educación Física; Asistente Social; Personal Técnico de Grado Medio	21
ATS/DUE en Consultas Externas de Hospital; ATS/DUE de Instituciones Abiertas; Jefe de Grupo de la Función Administrativa	20
Controlador de Suministros; Gobernanta; Jefe de Personal Subalterno en Hospital	19
	18

Puesto de trabajo	Nivel complemento destino
Técnico Especialista; Auxiliar de Enfermería que realiza funciones de Técnico Especialista; Jefe de Equipo de la Función Administrativa; Grupo Administrativo; Delineante; Jefe de Taller; Cocinero; Profesor de Logofonía y Logopedia; Técnico Ortopédico; Telefonista encargada de Hospital o Servicio Especial de Urgencia; Encargado de Equipo o Personal de Oficio	17
Jefe de Personal Subalterno en Instituciones Abiertas	16
Auxiliar de Enfermería en Unidades de Hospitalización; Auxiliar de Enfermería en Servicios Centrales; Auxiliar de Enfermería en Consultas Externas; Azafata Relaciones Públicas; Locutor; Monitor; Auxiliar Ortopédico; Telefonista; Auxiliar Administrativo Taquígrafo; Estenotipista u Operador de Equipo Mecanizado; Auxiliar Administrativo; Conductor de Instalaciones; Albañil; Calefactor; Calefactor Horno Crematorio; Carpintero; Costurera; Conductor Encargado Parque Móvil; Conductor de Vehículo Especial; Conductor de Vehículo Especial dotado de Celador y Colaborante en el traslado en camilla de enfermos; Conductor; Electricista; Fontanero; Fotógrafo; Jardinero; Mecánico; Operador Máquina de Imprimir; Peluquero; Pintor; Tapicero	15
Celador con atención directa al enfermo; Celador en Quirófano, Psiquiatría, Paraplégicos y Grandes Quemados; Celador Auxiliar de Autopsias; Celador en Animalario de Experimentación; Celador con destino en los Centros de Rehabilitación de Paraplégicos de Oviedo y Toledo	13
Celador sin atención directa al enfermo; Encargado de Lavandería; Encargado de Turno, Almacenes, Vigilante y Lavandería; Fogonero; Lavandera; Planchadora; Pinche; Peón; Limpiadora	12

## ANEXO II

Puesto de trabajo	Complemento específico anual (Valores 1989) Pesetas
Director de Sector Sanitario categoría 1. <sup>a</sup>	2.900.000
Director de Sector Sanitario categoría 2. <sup>a</sup> ; Director Gerente de Asistencia Especializada categoría 1. <sup>a</sup>	2.758.080
Director de Sector Sanitario categoría 3. <sup>a</sup>	2.507.820
Director Médico de Asistencia Especializada categoría 1. <sup>a</sup> ; Director de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada categoría 1. <sup>a</sup>	2.379.512
Director Gerente de Asistencia Especializada categoría 2. <sup>a</sup> ; Subdirector Gerente de Asistencia Especializada categoría 1. <sup>a</sup> ; Gerente del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	2.217.280
Director Médico de Asistencia Especializada categoría 2. <sup>a</sup> ; Subdirector Médico de Asistencia Especializada categoría 1. <sup>a</sup> ; Director de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada categoría 2. <sup>a</sup> ; Subdirector de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada categoría 1. <sup>a</sup> ; Director técnico del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo; Director de Gestión y Servicios Generales del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	2.000.960
Director de Enfermería de Asistencia Especializada categoría 1. <sup>a</sup>	1.892.800
Director Gerente de Asistencia Especializada categoría 3. <sup>a</sup> ; Director Gerente de Atención Primaria categoría 1. <sup>a</sup>	1.730.560
Director Médico Asistencia Especializada categoría 3. <sup>a</sup> ; Subdirector Médico Asistencia Especializada categoría 2. <sup>a</sup> ; Director de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada categoría 3. <sup>a</sup> ; Subdirector de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada categoría 2. <sup>a</sup> ; Director Enfermería Asistencia Especializada categoría 2. <sup>a</sup> ; Subdirector de Enfermería Asistencia Especializada categoría 1. <sup>a</sup> ; Director Médico Atención Primaria categoría 1. <sup>a</sup> ; Director de	

Puesto de trabajo	Complemento específico anual (Valores 1989) Pesetas
Gestión y Servicios Generales Atención Primaria categoría 1. <sup>a</sup>	1.514.240
Director Gerente de Asistencia Especializada categoría 4. <sup>a</sup> ; Director Gerente de Atención Primaria categoría 2. <sup>a</sup> ; Jefe de Departamento Sanitario; Jefe de Servicio Sanitario; Coordinador de Urgencias; Coordinador de Admisión	1.189.760
Director Médico Asistencia Especializada categoría 4. <sup>a</sup> ; Subdirector Médico Asistencia Especializada categoría 3. <sup>a</sup> ; Director de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada categoría 4. <sup>a</sup> ; Subdirector de Gestión y Servicios Generales Atención Especializada categoría 3. <sup>a</sup> ; Director Médico Atención Primaria categoría 2. <sup>a</sup> ; Director Gestión y Servicios Generales Atención Primaria categoría 2. <sup>a</sup> ; Jefe de Sección Sanitaria; Jefe de Unidad de Urgencias; Jefe de Unidad de Admisión; Coordinador Médico de E. A. P.	1.081.600
Médico Adjunto/F. E. A.; Médico general E. A. P.; Pediatra E. A. P.; Técnico de Salud Pública	973.440
Director Enfermería Asistencia Especializada categoría 3. <sup>a</sup> ; Subdirector de Enfermería Asistencia Especializada categoría 2. <sup>a</sup> ; Director de Enfermería Atención Primaria categoría 1. <sup>a</sup>	865.280
Director Gerente Asistencia Especializada categoría 5. <sup>a</sup> ; Director Gerente Atención Primaria categoría 3. <sup>a</sup> ; Director Médico Asistencia Especializada categoría 5. <sup>a</sup> ; Director de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada categoría 5. <sup>a</sup> ; Director Médico Atención Primaria categoría 3. <sup>a</sup> ; Director de Gestión y Servicios Generales Atención Primaria categoría 3. <sup>a</sup>	757.120
Director Enfermería Asistencia Especializada categoría 4. <sup>a</sup> ; Subdirector Enfermería Asistencia Especializada categoría 3. <sup>a</sup> ; Director Enfermería Atención Primaria categoría 2. <sup>a</sup>	648.960
Jefe de Servicio no Sanitario	584.064
Jefe de Sección no Sanitaria; Ingeniero Superior	428.314
Técnico Función Administrativa; Bibliotecario; Personal Técnico Superior	389.376
Director Enfermería Asistencia Especializada categoría 5. <sup>a</sup> ; Director Enfermería Atención Primaria categoría 3. <sup>a</sup>	270.400
Supervisora de Área; Directora técnica Escuela Universitaria de Enfermería; Ingeniero técnico Jefe de Grupo	259.584
Jefe de Grupo de la Función Administrativa	220.644
Supervisora de Unidad; Enfermera Jefe, Subjefe o Adjunta de II. AA.; Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente; Secretaria de Estudios Escuela Universitaria de Enfermería; Coordinador Enfermería E. A. P.; Maestro Industrial Jefe de Equipo; Jefe de Equipo de la Función Administrativa; Jefe de Taller; Jefe de Personal Subalterno en Hospital	194.688
Gobernanta; Jefe de Personal Subalterno en II. AA.	155.750
Encargado Equipo Personal de Oficio	129.792

## ANEXO III

Las cuantías correspondientes, en valores de 1989, al complemento de atención continuada del Personal de los Equipos de Atención Primaria, serán las siguientes:

Tipo de personal	Cuantía anual
<i>Modalidad A</i>	
Facultativos E. A. P.	44.760
Responsable de Enfermería E. A. P.	179.222
ATS/DUE E. A. P.	168.396
<i>Modalidad B</i>	
Facultativos E. A. P.	716.184
ATS/DUE E. A. P.	460.920



## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**19382** RESOLUCION de 31 de julio de 1990, de la Subsecretaría, por la que se corrigen errores de la de 17 de julio de 1990 que ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de junio de 1990.

Advertidos errores en el anexo de la Resolución de 17 de julio de 1990, por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de junio de 1990, por el que se introducen modificaciones en la aplicación del Régimen Retributivo en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, seguidamente se transcribe íntegro el texto del Acuerdo del Consejo de Ministros citado, siendo correctos los anexos I, II y III del mismo ya publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio de 1990.

Madrid, 31 de julio de 1990.-El Subsecretario, José Luis Fernández Noriega.

### ANEXO

En el seno de la Mesa Sectorial de las Instituciones Sanitarias Públicas, la Administración Sanitaria del Estado suscribió el pasado 11 de mayo de 1990 un Acuerdo con las Centrales Sindicales CC. OO., UGT, CSIF Y ELA-STV, elaborando un Plan de Trabajo de dicha Mesa Sectorial para el presente ejercicio.

Tras las negociaciones sostenidas con todos los Sindicatos presentes en dicha Mesa Sectorial, se somete a la consideración del Consejo de Ministros el presente Acuerdo que recoge los compromisos suscritos con las Centrales Sindicales, elevando los niveles de Complemento de Destino, con redistribución parcial de otros conceptos retributivos Complemento de Productividad y, en la nueva organización de Atención Primaria, Complemento de Atención Continuada). Se homologa, asimismo, las retribuciones del Personal Sanitario no Facultativo del grupo B de los Ambulatorios a las de sus homónimos hospitalarios y las del Personal de los Servicios Normales de Urgencia a las de los servicios Especiales de Urgencia.

Los niveles de Complemento de Destino asignados en este Acuerdo, se encuentran dentro de los intervalos previstos en el artículo 26 del Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, no suponen la consolidación del grado personal a que se refiere el artículo 25 de dicha norma.

El presente Acuerdo recoge, además, otros aspectos de la aplicación del Sistema Retributivo previsto en el Real Decreto-ley 3/1987, que seguidamente se relacionan:

Adecuación de las denominaciones de los puestos directivos a las recogidas en el Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la Estructura Periférica de Gestión de los Servicios Sanitarios Gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.

Modificación de las cuantías del Complemento de Atención Continuada en Atención Primaria, correspondiente a la modalidad A) e introducción de nuevos módulos, en función de los tramos de horas de servicios que, fuera de la jornada habitual, los Facultativos y ATS/DUE han de prestar en los Equipos de Atención Primaria.

En su virtud, se somete a la consideración del Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Primero.-Uno. Con efectividad de 1 de enero de 1990 se aprueban los Complementos de Destino y Específicos que se recogen en los siguientes anexos:

Anexo I. Determinación de los niveles de Complemento de Destino correspondientes a los diferentes puestos de trabajo y categorías.

Anexo II. Determinación de las cuantías, en valores de 1989, de los Complementos Específicos correspondientes a diversos puestos de trabajo y categorías.

Dos. Respecto del Complemento de Productividad, la Dirección de cada Institución Sanitaria, de acuerdo con las directrices que dicte el Ministerio de Sanidad y Consumo, asignará las cuantías individuales que pudieran corresponder, siempre dentro de las correspondientes disponibilidades presupuestarias.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas en el Presupuesto del INSALUD de 1990, minorando los créditos correspondientes a Complemento de Productividad (conceptos 152 y 153), y al Complemento de Atención Continuada (subconcepto 1.213), hasta la cuantía máxima de 15.011,5 millones de pesetas, suplementando las correspondientes a Complemento de Destino (subconcepto 1.210) en 16.559,1 millones de pesetas y las de cuotas de la Seguridad Social (concepto 160) en 371,8 millones de pesetas, para hacer efectivo el presente Acuerdo.

Tres. Las cuantías correspondientes al Complemento de Atención Continuada del Personal Estatutario y Personal Residente en Formación serán las aprobadas mediante Acuerdos del Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1987 y de 15 de abril de 1988, con las actualizaciones que correspondan, salvo las correspondientes al Personal Facultativo y ATS/DUE de Equipos de Atención Primaria que se determinan en el anexo III, con efectividad de 1 de enero de 1990. El Ministerio de Sanidad y Consumo determinará las condiciones de la prestación de los servicios para la percepción de este concepto retributivo, pudiendo modular proporcionalmente las cuantías de la modalidad B) por tramos de horas de servicios, considerándose como máximas las que recoge el mencionado anexo.

Cuatro. Se mantienen las obligaciones inherentes a la percepción de los Complementos de Productividad y de Atención Continuada, que se minoran por trasvase de cuantías de los mismos a las de los nuevos niveles de Complemento de Destino que se asignan en el presente Acuerdo.

Segundo.-Uno. El presente Acuerdo es de aplicación a todo el Personal Estatutario del INSALUD, salvo a los Facultativos y ATS/DUE de Cupo y Zona y Personal Directivo de Instituciones Sanitarias no incluido en el mismo, que continuarán siendo remunerados de acuerdo con su vigente sistema retributivo hasta que les resulte de aplicación el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre.

Dos. El presente Acuerdo no condiciona el régimen establecido para los Profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios en Ciencias de la Salud a que se refiere el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, modificado por el Real Decreto 644/1988, de 3 de junio.

Tercero.-Las cuantías correspondientes a los conceptos del nuevo Sistema Retributivo se corresponden con la jornada ordinaria, con un módulo horario semanal de cuarenta horas. Los titulares de puestos de trabajo que vengán efectuando jornadas de treinta y seis horas semanales o inferiores percibirán todos los conceptos retributivos con la reducción proporcional correspondiente.

Cuarto.-Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente Acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.



CAPITULO II-9

RESOLUCIONES POR LAS QUE SE DICTAN  
INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION  
DE LOS ACUERDOS DE 2 DE FEBRERO DE 1992  
Y DE 3 DE JULIO DE 1992





MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION  
SUBDIRECCION GENERAL DE ORDENACION Y POLITICA DE RECURSOS HUMANOS

709

Adjunto se remite copia de la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, de 8 de junio de 1.992, por la que se dictan Instrucciones para la aplicación del Acuerdo suscrito el 22 de febrero de 1.992 entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas.

Igualmente se acompaña fotocopia de los distintos Anexos y Tablas para la aplicación de las Instrucciones mencionadas con el objeto de que puedan elaborarse las nóminas correspondientes al presente mes de junio y sucesivas incorporando las modificaciones retributivas que las Instrucciones conllevan. En el supuesto de que no pueda tramitarse la nómina ordinaria con estas modificaciones, deberá elaborarse la oportuna nómina adicional de incidencias que permita consignar los nuevos conceptos salariales tan pronto sea posible, así como la regularización, en su caso, de las retribuciones percibidas hasta la fecha.

Madrid, 8 de Junio de 1.992.

EL SUBDIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Rafael Catalá Polo.

ILMOS. SRES. DIRECTORES TERRITORIALES/PROVINCIALES  
DEL INSALUD.  
SRES. DIRECTORES GERENTES DE LAS INSTITUCIONES  
SANITARIAS DEL INSALUD.



708

RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL ACUERDO SUSCRITO EL 22 DE FEBRERO DE 1.992 ENTRE LA ADMINISTRACION SANITARIA DEL ESTADO Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES MAS REPRESENTATIVAS.

---

Con fecha 3 de enero de 1.992, se dictaron Instrucciones por las que se establecían las cuantías de las retribuciones del personal estatutario del INSALUD, en desarrollo de la Ley 31/1991, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.992.

El Acuerdo celebrado por la Administración y las Organizaciones Sindicales, con fecha 22 de febrero de 1.992, sobre distintos aspectos profesionales, económicos y organizativos en las Instituciones Sanitarias dependientes del INSALUD ha sido objeto de aprobación expresa y formal por el Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 14 de mayo de 1.992, cuya fotocopia se acompaña.

Dado que el citado Acuerdo del Consejo de Ministros lleva a cabo la aprobación de determinados elementos salariales que modifican las cuantías aprobadas con carácter general para 1.992 y que, por otra parte, el Acuerdo de 22 de febrero incluye elementos organizativos cuya aplicación homogénea requiere la fijación de criterios comunes para todas las Instituciones Sanitarias, esta Dirección General dicta las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

Primera.- Ambito de aplicación:

Las Instrucciones Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava de esta Resolución serán de aplicación únicamente al personal que presta sus servicios en las Instituciones Sanitarias de Asistencia Especializada dependientes del INSALUD y percibe sus retribuciones de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre.



Las Instrucciones Novena y Décima son de aplicación a todo el personal adscrito a las Instituciones Sanitarias del INSALUD, tanto de Atención Primaria como de Asistencia Especializada, y que, así mismo, es retribuido conforme al citado Real Decreto-Ley.

Segunda.- Con el objetivo de conseguir la mejora y modernización del servicio sanitario, los equipos directivos de Asistencia Especializada, en función de que la demanda así lo requiera y la capacidad de oferta de las Instituciones lo permita, podrán ofrecer a los facultativos de sus respectivos Centros de Gestión la modificación de sus condiciones de trabajo, de manera que la jornada habitual de los mismos se distribuya desde las 8 hasta las 20 horas, realizándose al menos tres horas de su jornada laboral diaria entre las 15 y las 20 horas. Los facultativos que acepten voluntariamente se comprometerán por escrito a realizar su nuevo horario durante un período mínimo de un año; al término del cual y con un preaviso de un mes, podrán presentar su renuncia a la Dirección del Centro.

Esta nueva organización del trabajo implicará que la cobertura de la asistencia urgente se realice en horario de 20 hasta las 8 horas del día siguiente.

Aquéllos que lleven a cabo esta reorganización de la jornada laboral y disminuyan el número actual de guardias de presencia física, en al menos una guardia al mes, percibirán un Complemento Específico de 600.000 pts. al año. En el caso de que viniesen percibiendo ya dicho Complemento en las cuantías vigentes hasta la fecha, la nueva cuantía se acumulará a las retribuciones actualmente devengadas. La disminución efectiva del número de guardias se calculará teniendo en cuenta el promedio de las realizadas en los seis meses anteriores al inicio de la nueva organización del Servicio.

Una vez efectuada la oferta y la correspondiente negociación para la modificación de las condiciones de trabajo, por cada Centro de Gestión se remitirá a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización una memoria explicativa (según Anexo I) en la que se indique el número de facultativos afectados, el número de guardias que se reduce y la programación de la actividad con la nueva distribución de la jornada laboral.



A aquellos facultativos que ajusten su actividad programada, modificando sus condiciones de trabajo en los términos indicados en los párrafos anteriores, se les reconocerá, por su participación en los turnos de guardias médicas, las cuantías que figuran en el apartado A del Anexo II de la presente Resolución. Los profesionales que continúen con la organización del trabajo tradicional, percibirán por este concepto las cantidades aprobadas con anterioridad para 1.992 y que figuran en el apartado B del citado Anexo II.

Tercera.- Con efectos de 1 de enero de 1.992, el Complemento de Atención Continuada del personal sanitario no facultativo y del personal no sanitario, en su modalidad B (por la prestación de servicios en domingos y festivos, no considerándose a estos efectos los nocturnos prestados en tales días), se reconocerá en las cuantías establecidas en el Anexo III de la presente Resolución. La prestación de servicios los días 25 de diciembre y 1 de enero de cada año se retribuirá con un incremento del 100% sobre las cuantías indicadas en el citado Anexo.

Cuarta.- Con efectos de 1 de marzo de 1.992, el personal sanitario no facultativo y el personal no sanitario que preste sus servicios mediante la realización de distintos turnos de trabajo percibirá el Complemento Específico que se indica en el Anexo IV de la presente Resolución. A los efectos de la percepción del Complemento Específico por turnicidad, se entenderá que realizan turnos de trabajo distintos aquellos trabajadores que efectúen turnos rotatorios o aquellos otros que teniendo asignado un turno fijo lo vean modificado en al menos una semana en cómputo bimestral, a criterio de la dirección correspondiente y teniendo en cuenta las necesidades del servicio. El citado Complemento se devengará únicamente durante el mes o los meses en que se haya completado una semana de cambio efectivo del turno de trabajo.

Quinta.- Con efectos de 1 de enero de 1.992, se asigna a las distintas categorías y puestos de trabajo los niveles de Complemento de Destino que se indican en el Anexo V de la presente Resolución.





Sexta.- Con efectos de 1 de enero de 1.992, la cuantía reconocida con anterioridad en concepto de productividad (factor fijo) para los ATS de Consultas Externas de Hospital queda absorbida en su totalidad.

Séptima.- Con efectos de 1 de enero de 1.992, el personal sanitario no facultativo y el personal no sanitario percibirán un Complemento Específico anual de 22.020 pts. que se distribuirá en 12 pagas mensuales, siempre que no realicen su actividad en régimen de turnos y no les haya afectado los incrementos del Complemento de Destino contemplados en la presente Resolución o se les haya asignado niveles inferiores al 14.

Octava.- Con efectos de 1 de enero de 1.992, los profesores de Logofonía y Logopedia quedan integrados en el Grupo B a los efectos previstos en el artículo 3º del Real Decreto Ley 3/1987 y con la asignación del Complemento de Destino que se establece en el Anexo V de la presente Resolución.

Novena.- Con efectos de 1 de enero de 1.992, la jornada laboral, en cómputo anual, de todas las categorías profesionales del personal estatutario del INSALUD queda fijada de la siguiente manera:

turno fijo diurno: 1.645 horas

turno fijo nocturno: 1.470 horas

turno rotatorio: 1.530 horas.

Para la determinación del cómputo anual de la jornada laboral se ha tomado en consideración el período de vacaciones anuales, los festivos y domingos, los seis días de libre disposición, así como los sábados que en el año han de librarse, por lo que las horas indicadas para cada tipo de turno son horas efectivas de trabajo en todo caso, con independencia de las libranzas que pudieran reconocerse por la realización de turnos de Atención Continuada u otra circunstancia.



A efectos del cumplimiento de las 1.530 horas establecidas en la jornada de turno rotatorio, se tendrá en cuenta que el número de horas fijado en dicho turno se ha calculado sobre la base de realizar, de cada cuatro semanas, una de noche, por lo que la realización de un número distinto de semanas en turno de noche implicará la ponderación de las 1.530 horas anuales, aproximándose la jornada que en cada caso proceda a la establecida con carácter general para el turno nocturno o el diurno, dependiendo de que el número de semanas de noche efectivamente realizadas sea superior o inferior al señalado anteriormente.

Dadas las peculiaridades que pudieran existir en los diferentes Centros de Gestión, cada Institución podrá llevar a cabo la negociación descentralizada con los representantes de los trabajadores para la aplicación de la jornada laboral establecida.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta el especial horario del personal que trabaja en los Servicios de Urgencia, así como la interrelación existente entre dicho horario y la actividad de los miembros de los Equipos de Atención Primaria, se pospone el desarrollo de la aplicación para dicho personal de la jornada a la que se refiere la presente Instrucción hasta que se dicten las Instrucciones posteriores al Acuerdo de Atención Primaria.

Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal ininterrumpido de 36 horas.

Los titulares de puestos de trabajo que vengan desempeñando una jornada inferior a la establecida con carácter general, así como aquellos profesionales que realicen una jornada reducida al amparo de una norma legal, experimentarán una minoración proporcional en todos sus conceptos retributivos, incluidos los trienios.

A efectos de la jornada anual que corresponda cumplir, cada día hábil de los permisos, licencias retribuidas, incorporaciones a lo largo del año u otros supuestos análogos, constará de siete horas, por lo que se reducirá el número de horas que corresponda a cada una de dichas situaciones de la jornada anual individual.



Solamente aquellas horas que, en cómputo anual superen la jornada establecida y excluyendo, en todo caso, aquellas horas que determinados profesionales deban realizar por encima de su jornada en concepto de Atención Continuada, tendrán la consideración de extraordinarias, con la consiguiente asignación económica. Aquellos Centros que consideren que pueda producirse la realización de este tipo de horas respecto de alguna categoría profesional, deberán enviar con antelación suficiente memoria justificativa a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, en la que se haga constar la dotación de plantilla de la categoría, así como la actividad que ocasiona el exceso de jornada, al efecto de obtener la preceptiva autorización para la realización de la misma, de acuerdo con el Anexo VI.

Décima.- Podrán solicitar exención de participación en los turnos de realización de Atención Continuada: la mujer embarazada, el padre o la madre que según la Ley 3/1989 obtenga la correspondiente reducción de jornada y los profesionales mayores de 55 años. Dicha exención se concederá por la Dirección del Centro cuando así lo permitan las necesidades del servicio.

Madrid, 8 de Junio de 1.992.

EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Jesús A. Gutiérrez Morlote.

ILMOS. SRES. DIRECTORES TERRITORIALES/PROVINCIALES DEL  
INSALUD.



A N E X O I

MODIFICACION DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL  
PERSONAL FACULTATIVO

CTRO.GESTION \_\_\_\_\_ DENOMINACION \_\_\_\_\_

SERVICIO DE \_\_\_\_\_

NUM.TOTAL FACULTATIVOS EN EL SERVICIO \_\_\_\_\_

NUM. FACULTATIVOS QUE MODIFICAN SU JORNADA \_\_\_\_\_

HORARIO DE COBERTURA DIARIO DE ACTIVIDAD PROGRAMADA \_\_\_\_\_

NUMERO DE GUARDIAS QUE SE REDUCEN \_\_\_\_\_

Fdo: EL DIRECTOR GERENTE,

D. \_\_\_\_\_



A N E X O II

COMPLEMENTO DE ATENCION CONTINUADA PERSONAL FACULTATIVO

A.- SERVICIOS QUE SE ACOJAN A LA MODIFICACION DE LAS  
CONDICIONES DE TRABAJO.

Guardia de presencia fisica de 17 horas .....	23.747
Guardia de presencia fisica de 24 horas .....	47.494
Guardia localizada de 17 horas .....	11.873

B.- SERVICIOS QUE CONTINUAN CON LA ORGANIZACION DE TRABAJO  
TRADICIONAL.

Guardia de presencia fisica de 17 horas .....	23.747
Guardia de presencia fisica de 24 horas .....	33.525
Guardia localizada de 17 horas .....	11.873



A N E X O III

ATENCION CONTINUADA PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO  
Y NO SANITARIO

<u>MODALIDAD</u>	<u>GRUPO</u>	<u>CUANTIA POR DOMINGO O FESTIVO</u>
B	B	6.300 ptas.
B	C	4.950 ptas.
B	D Y E	4.500 ptas.



A N E X O IV

COMPLEMENTO ESPECIFICO POR TURNICIDAD

GRUPO B	.....	9.300 ptas/mes
GRUPO C	.....	7.050 ptas/mes
GRUPO D y E	.....	5.500 ptas/mes



A N E X O V

NIVELES DE COMPLEMENTO DE DESTINO

<u>GRUPO</u>	<u>CATEGORIA</u>	<u>NIVEL</u>
A	GRUPO TECNICO FUNCION ADMINIST.	23
A	INGENIERO SUPERIOR .....	23
A	BIBLIOTECARIO .....	23
A	TECNICO TITULADO SUPERIOR .....	23
B	ENFERMERA HOSP. CONSULTA EXTERNA	21
B	ENFERMERA DE CONSULTA II.AA ...	21
B	INGENIERO TECNICO JEFE DE GRUPO	21
B	GRUPO GESTION FUNCION ADMINIST.	21
B	MAESTRO INDUSTRIAL.....	21
B	PROFESOR E.G.P.....	21
B	PROFESOR EDUCACION FISICA .....	21
B	ASISTENTE SOCIAL .....	21
B	PERSONAL TECNICO GRADO MEDIO ..	21
B	PROFESOR LOGOFONIA LOGOPEDIA ..	21
E	CELADOR ENGARGADO DE TURNO ....	14
E	CELADOR CON ATENCION DIRECTA ..	14
E	CELADOR SIN ATENCION DIRECTA ..	13
E	FOGONERO .....	13
E	LAVANDERA .....	13
E	PLANCHADORA .....	13
E	PINCHE .....	13
E	PEON .....	13
E	LIMPIADORA .....	13





A N E X O VI

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE REALIZACION DE HORAS  
EXTRAORDINARIAS

CENTRO DE GESTION \_\_\_\_\_ DENOMINACION \_\_\_\_\_  
CATEGORIA PROFESIONAL PARA LA QUE SE SOLICITA LA REALIZACION  
DE HORAS EXTRAORDINARIAS \_\_\_\_\_  
PLANTILLA ORGANICA DE LA CATEGORIA \_\_\_\_\_  
EFECTIVOS REALES DE LA CATEGORIA \_\_\_\_\_  
NUMERO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NECESARIAS \_\_\_\_\_  
DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD QUE OCASIONA EL EXCESO DE  
JORNADA:

---

AUTORIZO,  
EL DIRECTOR GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS,

Fdo: EL DIRECTOR GERENTE,

D. \_\_\_\_\_

\* Se cumplimentará una hoja por cada categoría y/o actividad.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

T A B L A I

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
<b>PERSONAL DIRECTIVO</b>									
<b>DIRECTOR DE SECTOR SANITARIO:</b>									
CATEGORIA 1.	A	28	139.285	94.034	290.318		523.637	233.319	6.750.282
CATEGORIA 2.	A	28	139.285	94.034	276.111		509.430	233.319	6.579.798
CATEGORIA 3.	A	28	139.285	94.034	251.058		484.377	233.319	6.279.162
<b>DIRECTOR GERENTE:</b>									
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 1	A	28	139.285	94.034	276.111		509.430	233.319	6.579.798
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 2	A	28	139.285	94.034	221.971		455.290	233.319	5.930.118
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 3	A	28	139.285	94.034	173.247		406.568	233.319	5.345.430
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 4	A	28	139.285	94.034	119.107		352.426	233.319	4.695.750
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 5	A	28	139.285	94.034	75.795		309.114	233.319	4.176.006
<b>SUBDIRECTOR GERENTE:</b>									
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 1	A	28	139.285	90.079	221.971		451.335	229.364	5.874.748
<b>DIRECTOR MEDICO:</b>									
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 1	A	28	139.285	90.079	238.213		467.577	229.364	6.069.652
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 2	A	28	139.285	90.079	200.315		429.679	229.364	5.614.876
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 3	A	28	139.285	90.079	151.590		390.954	229.364	5.030.176
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 4	A	28	139.285	90.079	108.278		337.642	229.364	4.510.432
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 5	A	28	139.285	90.079	75.795		305.159	229.364	4.120.636



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTI-VIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
<b>SUBDIRECTOR MEDICO:</b>									
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 1	A	27	139.285	86.122	200.315		425.722	225.407	5.559.478
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 2	A	27	139.285	86.122	151.590		376.897	225.407	4.974.778
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 3	A	27	139.285	86.122	108.278		333.685	225.407	4.455.034
<b>DIRECTOR DE GESTION:</b>									
SERV. GRALES ASIST. ESPEC. CATEG 1	A	27	139.285	86.122	238.213		463.620	225.407	6.014.254
SERV. GRALES ASIST. ESPEC. CATEG 2	A	27	139.285	86.122	200.315		425.722	225.407	5.559.478
SERV. GRALES ASIST. ESPEC. CATEG 3	A	27	139.285	86.122	151.590		376.897	225.407	4.974.778
SERV. GRALES ASIST. ESPEC. CATEG 4	A	27	139.285	86.122	108.278		333.685	225.407	4.455.034
SERV. GRALES ASIST. ESPEC. CATEG 5	A	27	139.285	86.122	75.785		301.202	225.407	4.065.238
<b>SUBDIRECTOR GESTION:</b>									
SERV. GRALES ASIST. ESPEC. CATEG 1	A	26	139.285	75.555	200.315		415.155	214.840	5.411.540
SERV. GRALES ASIST. ESPEC. CATEG 2	A	26	139.285	75.555	151.590		366.430	214.840	4.826.840
SERV. GRALES ASIST. ESPEC. CATEG 3	A	26	139.285	75.555	108.278		323.118	214.840	4.307.098
<b>DIRECTOR GESTION:</b>									
SERV. GRALES ASIST. ESPEC. CATEG 1	B	27	118.215	86.122	238.213		442.550	204.337	5.719.274
SERV. GRALES ASIST. ESPEC. CATEG 2	B	27	118.215	86.122	200.315		404.652	204.337	5.264.498
SERV. GRALES ASIST. ESPEC. CATEG 3	B	27	118.215	86.122	151.590		355.827	204.337	4.679.798
SERV. GRALES ASIST. ESPEC. CATEG 4	B	27	118.215	86.122	108.278		312.615	204.337	4.160.054
SERV. GRALES ASIST. ESPEC. CATEG 5	B	27	118.215	86.122	75.785		280.132	204.337	3.770.259



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PLUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTI-VIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
<b>SUBDIRECTOR GESTION:</b>									
SERV. GRALES ASIST. ESPEC. CATEG 1	B	28	118.215	75.555	200.315		394.085	193.770	5.116.560
SERV. GRALES ASIST. ESPEC. CATEG 2	B	26	118.215	75.555	151.590		345.360	193.770	4.531.860
SERV. GRALES ASIST. ESPEC. CATEG 3	B	26	118.215	75.555	108.278		302.048	193.770	4.012.116
<b>DIRECTOR ENFERMERIA:</b>									
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 1	B	28	118.215	75.555	189.487		383.257	193.770	4.986.624
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 2	B	28	118.215	75.555	151.590		345.360	193.770	4.531.860
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 3	B	28	118.215	75.555	86.623		280.393	193.770	3.752.256
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 4	B	28	118.215	75.555	64.966		258.736	193.770	3.492.372
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 5	B	28	118.215	75.555	27.070		220.840	193.770	3.037.620
<b>SUBDIRECTOR ENFERMERIA:</b>									
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 1	B	25	118.215	67.035	151.590		336.840	185.250	4.412.580
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 2	B	25	118.215	67.035	86.623		271.873	185.250	3.632.976
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 3	B	25	118.215	67.035	64.966		250.216	185.250	3.373.092
<b>MEJORADA DEL CAMPO</b>									
GERENTE	A	29	139.285	94.034	221.971		455.290	233.319	5.930.118
DIRECTOR TECNICO	A	27	139.285	86.122	200.315		425.722	225.407	5.559.478
OTOR. GESTION Y SERV. GENERALES	A	27	139.285	86.122	200.315		425.722	225.407	5.559.478
<b>DIRECTOR GERENTE</b>									
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 1	A	29	139.285	94.034	173.247		406.566	233.319	5.345.430



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PLUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTI-VIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 2	A	29	139.285	94.034	119.107		352.426	233.319	4.695.750
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 3	A	29	139.285	94.034	75.795		309.114	233.319	4.176.006
<b>DIRECTOR MEDICO:</b>									
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 1	A	28	139.285	90.079	151.590		380.854	229.364	5.030.176
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 2	A	28	139.285	90.079	108.278		337.642	229.364	4.510.432
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 3	A	28	139.285	90.079	75.795		305.159	229.364	4.120.636
<b>DIRECTOR GESTION:</b>									
S.GRALES AT.PRIMARIA CATEGORIA 1	A	27	139.285	86.122	151.590		376.997	225.407	4.974.778
S.GRALES AT.PRIMARIA CATEGORIA 2	A	27	139.285	86.122	108.278		333.685	225.407	4.455.034
S.GRALES AT.PRIMARIA CATEGORIA 3	A	27	139.285	86.122	75.795		301.202	225.407	4.065.238
<b>DIRECTOR ENFERMERIA:</b>									
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 1	B	26	118.215	75.555	86.623		280.393	193.770	3.752.256
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 2	B	26	118.215	75.555	64.866		258.736	193.770	3.492.372
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 3	B	26	118.215	75.555	27.070		220.840	193.770	3.037.620



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
PERSONAL FACULTATIVO JERARQUIZADO.									
JEFE DEPARTAMENTO.	A	28	139.285	90.079	119.107	104.818	453.087	229.364	5.895.772
J. DEPARTAMENTO MOD.COND.TRABAJO	A	28	139.285	90.079	169.107	104.616	503.087	229.364	6.495.772
JEFE SERVICIO.	A	28	139.285	90.079	119.107	89.832	438.303	229.364	5.718.364
J. SERVICIO MOD.COND.TRABAJO	A	28	139.285	90.079	169.107	89.832	488.303	229.364	6.318.364
COORDINADOR DE URGENCIAS	A	28	139.285	90.079	119.107	89.832	438.303	229.364	5.718.364
COOR. DE URGENCIAS MOD.COND.TRAB	A	28	139.285	90.079	169.107	89.832	488.303	229.364	6.318.364
COORDINADOR DE ADMISION	A	28	139.285	90.079	119.107	89.832	438.303	229.364	5.718.364
COOR. DE ADMISION MOD.COND.TRABA	A	28	139.285	90.079	169.107	89.832	488.303	229.364	6.318.364
JEFE SECCION.	A	26	139.285	75.555	108.278	57.038	380.156	214.840	4.991.552
JEFE SECCION MOD.COND.TRABAJO.	A	28	139.285	75.555	158.278	57.038	430.156	214.840	5.591.552
JEFE DE UNIDAD DE URGENCIAS	A	26	139.285	75.555	108.278	57.038	380.156	214.840	4.991.552
J. UNIDAD URGENCIAS MOD.COND.TR	A	26	139.285	75.555	158.278	57.038	430.156	214.840	5.591.552
JE. DE UNIDAD DE ADMISION	A	26	139.285	75.555	108.278	57.038	380.156	214.840	4.991.552
J.UNIDAD ADMISION MOD.COND.TRABA	A	26	139.285	75.555	158.278	57.038	430.156	214.840	5.591.552
ADJUNTO/ESPECIALISTA DE AREA.	A	24	139.285	63.080	97.450	22.294	322.109	202.365	4.270.038
ADJUNTO/F.E.A. MOD.COND.TRABAJO	A	24	139.285	63.080	147.450	22.294	372.109	202.365	4.870.038



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTI-VIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
<b>P. FACULTATIVO SERVICIO URGENCIA</b>									
MEDICO SER. ESPECIAL URGENCIA.	A	24	139.285	63.080		27.660	230.025	202.365	3.165.030
MEDICO SER. NORMAL URGENCIA.	A	24	139.285	63.080		27.660	230.025	202.365	3.165.030
<b>P. FACULTATIVO E.A.P.</b>									
COORDINADOR MEDICO.(1)	A	26	139.285	75.555	108.278	VARIABLE	VARIABLE	214.840	VARIABLE
MEDICO GENERAL M1 D1 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	10.851	310.666	202.365	4.132.722
MEDICO GENERAL M1 D1 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	19.947	319.762	202.365	4.241.874
MEDICO GENERAL M1 D1 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	27.742	327.557	202.365	4.335.414
MEDICO GENERAL M1 D1 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	36.838	336.653	202.365	4.444.566
MEDICO GENERAL M1 D2 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	13.903	313.718	202.365	4.169.346
MEDICO GENERAL M1 D2 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	22.990	322.814	202.365	4.278.498
MEDICO GENERAL M1 D2 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	30.794	330.609	202.365	4.372.038
MEDICO GENERAL M1 D2 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	39.890	339.705	202.365	4.481.190
MEDICO GENERAL M1 D3 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	16.981	316.796	202.365	4.206.282
MEDICO GENERAL M1 D3 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	26.077	325.892	202.365	4.315.434
MEDICO GENERAL M1 D3 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	33.872	333.687	202.365	4.408.974
MEDICO GENERAL M1 D3 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	42.968	342.783	202.365	4.518.126
MEDICO GENERAL M2 D1 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	16.958	316.773	202.365	4.206.006
MEDICO GENERAL M2 D1 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	26.054	325.869	202.365	4.315.158
MEDICO GENERAL M2 D1 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	33.849	333.664	202.365	4.408.698
MEDICO GENERAL M2 D1 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	42.945	342.760	202.365	4.517.850
MEDICO GENERAL M2 D2 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	20.010	319.825	202.365	4.242.630
MEDICO GENERAL M2 D2 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	29.106	328.921	202.365	4.351.782



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
MEDICO GENERAL N2 D2 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	36.901	336.716	202.365	4.445.322
MEDICO GENERAL N2 D2 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	45.997	345.812	202.365	4.554.474
MEDICO GENERAL N2 D3 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	23.088	322.803	202.365	4.279.566
MEDICO GENERAL N2 D3 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	32.184	331.889	202.365	4.388.718
MEDICO GENERAL N2 D3 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	39.979	339.794	202.365	4.482.258
MEDICO GENERAL N2 D3 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	49.075	348.890	202.365	4.591.410
MEDICO GENERAL N3 D1 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	23.065	322.880	202.365	4.279.290
MEDICO GENERAL N3 D1 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	32.161	331.976	202.365	4.388.442
MEDICO GENERAL N3 D1 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	39.958	339.771	202.365	4.481.982
MEDICO GENERAL N3 D1 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	49.052	348.867	202.365	4.591.134
MEDICO GENERAL N3 D2 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	26.117	325.832	202.365	4.315.914
MEDICO GENERAL N3 D2 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	35.213	335.028	202.365	4.425.066
MEDICO GENERAL N3 D2 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	43.008	342.823	202.365	4.518.606
MEDICO GENERAL N3 D2 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	52.104	351.919	202.365	4.627.758
MEDICO GENERAL N3 D3 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	29.195	329.010	202.365	4.352.850
MEDICO GENERAL N3 D3 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	38.291	338.106	202.365	4.462.002
MEDICO GENERAL N3 D3 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	46.086	345.901	202.365	4.555.542
MEDICO GENERAL N3 D3 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	55.182	354.997	202.365	4.664.694
MEDICO GENERAL N4 D1 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	29.172	328.987	202.365	4.352.574
MEDICO GENERAL N4 D1 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	38.268	338.083	202.365	4.461.726
MEDICO GENERAL N4 D1 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	46.063	345.878	202.365	4.555.266
MEDICO GENERAL N4 D1 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	55.159	354.974	202.365	4.664.418
MEDICO GENERAL N4 D2 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	32.224	332.039	202.365	4.389.198
MEDICO GENERAL N4 D2 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	41.320	341.135	202.365	4.498.350
MEDICO GENERAL N4 D2 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	49.115	348.930	202.365	4.591.890





MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
MEDICO GENERAL M4 D2 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	58.211	358.026	202.365	4.701.042
MEDICO GENERAL M4 D3 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	35.302	335.117	202.365	4.428.134
MEDICO GENERAL M4 D3 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	44.398	344.219	202.365	4.535.286
MEDICO GENERAL M4 D3 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	52.193	352.008	202.365	4.628.826
MEDICO GENERAL M4 D3 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	61.289	361.104	202.365	4.737.978
PEDIATRA F P1 G1	A	24	139.285	63.080	97.450	21.699	321.514	202.365	4.262.898
PEDIATRA F P1 G2	A	24	139.285	63.080	97.450	30.795	330.610	202.365	4.372.050
PEDIATRA F P1 G3	A	24	139.285	63.080	97.450	38.590	338.405	202.365	4.465.590
PEDIATRA F P1 G4	A	24	139.285	63.080	97.450	47.686	347.501	202.365	4.574.742
PEDIATRA F P2 G1	A	24	139.285	63.080	97.450	29.495	329.310	202.365	4.356.450
PEDIATRA F P2 G2	A	24	139.285	63.080	97.450	38.591	338.406	202.365	4.465.602
PEDIATRA F P2 G3	A	24	139.285	63.080	97.450	48.386	348.201	202.365	4.559.142
PEDIATRA F P2 G4	A	24	139.285	63.080	97.450	55.482	355.297	202.365	4.668.294
PEDIATRA F P3 G1	A	24	139.285	63.080	97.450	32.094	331.909	202.365	4.387.638
PEDIATRA F P3 G2	A	24	139.285	63.080	97.450	41.190	341.005	202.365	4.496.790
PEDIATRA F P3 G3	A	24	139.285	63.080	97.450	48.985	348.800	202.365	4.590.330
PEDIATRA F P3 G4	A	24	139.285	63.080	97.450	58.081	357.896	202.365	4.699.482
PEDIATRA F P4 G1	A	24	139.285	63.080	97.450	38.590	338.405	202.365	4.465.590
PEDIATRA F P4 G2	A	24	139.285	63.080	97.450	47.686	347.501	202.365	4.574.742
PEDIATRA F P4 G3	A	24	139.285	63.080	97.450	55.481	355.296	202.365	4.668.282
PEDIATRA F P4 G4	A	24	139.285	63.080	97.450	64.577	364.392	202.365	4.777.434
ODONTOESTOMATOLOGO	A	24	139.285	63.080	97.450	10.850	310.665	202.365	4.132.710
TECNICO SALUD PUBLICA	A	24	139.285	63.080	97.450		299.815	202.365	4.002.510

(1) Los Coordinadores Médicos de Equipos de Atención Primaria percibirán en concepto de Productividad (factor fijo) la cuantía que les corresponda por su condición de Médicos Generales o Pediatras de E.A.P., en función de los índices de población y disposición geográfica, y además 20.651 ptas. mes por el desempeño del puesto de Coordinador Médico del Equipo.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
<b>PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO.</b>									
<b>A. - EN ATENCION ESPECIALIZADA.</b>									
SUPERVISORA DE AREA FUNCIONAL	B	23	118.215	59.125	25.986		203.326	177.340	2.794.592
COORDINADORA TECNICA E.UNIVER.ENFER	B	23	118.215	59.125	25.986		203.326	177.340	2.794.592
SUPERVISORA DE UNIDAD	B	22	118.215	55.169	19.490		192.874	173.384	2.661.256
ENFERM. JEFE DEL S. ATENCION PA.	B	22	118.215	55.169	19.490		192.874	173.384	2.661.256
SECR. ESTUDIOS E. UNIVER. ENFER.	B	22	118.215	55.169	19.490		192.874	173.384	2.661.256
MATRONA.	B	22	118.215	55.169		1.256	174.840	173.384	2.442.448
FISIOTERAPEUTA.	B	21	118.215	51.221		2.614	172.050	169.436	2.403.472
PROFESORA E.UNIVERSITARIA ENFER.	B	21	118.215	51.221		192	169.628	169.436	2.374.408
<b>ENFERMERA-A.T.S.:</b>									
- UNIDADES DE HOSPITALIZACION.	B	21	118.215	51.221		192	169.628	169.436	2.374.408
- SERVICIOS CENTRALES.	B	21	118.215	51.221		192	169.628	169.436	2.374.408
- CONSULTAS EXTERNAS HOSPITAL.	B	21	118.215	51.221			169.436	169.436	2.372.104
- EN CONSULTAS DE II.AA	B	21	118.215	51.221			169.436	169.436	2.372.104
TERAPEUTA OCUPACIONAL.	B	21	118.215	51.221		192	169.628	169.436	2.374.408
TECNICO ESPECIALISTA	C	17	88.121	40.288		963	129.372	128.409	1.809.282
<b>AUXILIAR DE ENFERMERIA:</b>									
- QUE REALIZA FUNCIONES DE TECNICO ESPECIALISTA.	D	17	72.054	40.288		3.251	115.593	112.342	1.611.800
- UNIDADES DE HOSPITALIZACION.	D	15	72.054	35.430		5.417	112.901	107.484	1.569.780
- EN SERVICIOS CENTRALES	D	15	72.054	35.430		5.417	112.901	107.484	1.569.780
- CONSULTAS EXTERNAS HOSPITAL.	D	15	72.054	35.430		2.841	110.325	107.484	1.538.868



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
<b>1.- EN ATENCION PRIMARIA.</b>									
<b>1.- II.AA.</b>									
ENFERMERA JEFE, SUBJEFE O ADJUNTA DE II.AA.	B	22	118.215	55.169	19.490		192.874	173.384	2.661.256
Y M. JEFE DEL S. ATENCION PA.	B	22	118.215	55.169	19.490		192.874	173.384	2.661.256
FISIOTERAPEUTA.	B	21	118.215	51.221		2.614	172.050	169.436	2.403.472
<b>ENFERMERIA-A.T.S.:</b>									
- SERVICIOS CENTRALES.	B	21	118.215	51.221		162	169.828	169.436	2.374.408
- CONSULTAS DE II.AA.	B	19	118.215	45.148			163.363	163.363	2.287.082
TECNICO ESPECIALISTA	C	17	88.121	40.288		863	128.372	128.409	1.809.282
<b>AUXILIAR DE ENFERMERIA:</b>									
- QUE REALIZA FUNCIONES DE TECNICO ESPECIALISTA.	D	17	72.054	40.288		3.251	115.593	112.342	1.611.800
- CONSULTAS DE II.AA.	D	15	72.054	35.430		2.941	110.325	107.484	1.538.868
<b>2.- EN SERVICIOS DE URGENCIA</b>									
PRACTICANTE-A.T.S./D.U.E. SERVICIO ESPECIAL DE URGENCIA.	B	21	118.215	51.221		6.178	175.614	169.436	2.446.240
PRACTICANTE-A.T.S./D.U.E. SERVICIO NORMAL DE URGENCIA.	B	21	118.215	51.221		6.178	175.614	169.436	2.446.240



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
<b>3.- EN EQUIPOS ATENCION PRIMA</b>									
COORDINADOR DE ENFERMERIA G1.	B	22	118.215	55.169	19.490	4.805	197.679	173.384	2.718.816
COORDINADOR DE ENFERMERIA G2.	B	22	118.215	55.169	19.490	13.961	206.835	173.384	2.828.788
COORDINADOR DE ENFERMERIA G3.	B	22	118.215	55.169	19.490	22.183	215.057	173.384	2.827.452
COORDINADOR DE ENFERMERIA G4.	B	22	118.215	55.169	19.490	31.803	224.677	173.384	3.042.892
MATRONA AREA DE 1 Z.BASICA SALUD	B	22	118.215	55.169		4.805	178.189	173.384	2.485.036
MATRONA AREA DE 2 Z.BASICA SALUD	B	22	118.215	55.169		18.073	191.457	173.384	2.644.252
MATRONA AREA DE 3 Z.BASICA SALUD	B	22	118.215	55.169		31.803	205.187	173.384	2.809.012
A.T.S./D.U.E (G1)	B	21	118.215	51.221		4.805	174.241	169.436	2.429.764
A.T.S./D.U.E (G2)	B	21	118.215	51.221		13.961	183.307	169.436	2.539.636
A.T.S./D.U.E (G3)	B	21	118.215	51.221		22.183	191.819	169.436	2.638.300
A.T.S./D.U.E (G4)	B	21	118.215	51.221		31.803	201.239	169.436	2.753.740
FISIOTER.AREA 1 Z.BASICA SALUD	B	21	118.215	51.221		4.805	174.241	169.436	2.429.764
FISIOTER.AREA 2 Z.BASICA SALUD	B	21	118.215	51.221		18.073	187.509	169.436	2.588.880
FISIOTER.AREA 3 Z.BASICA SALUD	B	21	118.215	51.221		31.803	201.239	169.436	2.753.740



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CO	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTI-VIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
<b>PERSONAL NO SANITARIO</b>									
<b>A) EN ATENCION ESPECIALIZADA</b>									
JEFE SERVICIO (°).	A	26	139.285	75.555	58.470		273.310	214.840	3.709.400
JEFE SECCION (°).	A	24	139.285	63.080	42.878		245.243	202.365	3.347.646
GRUPO TECNICO F. ADMINISTRATIVA	A	23	139.285	59.125	38.980		237.390	198.410	3.245.500
INGENIERO SUPERIOR.	A	23	139.285	59.125	42.878		241.288	198.410	3.292.276
BIBLIOTECARIO.	A	23	139.285	59.125	38.980		237.390	198.410	3.245.500
PERSONAL TECNICO (TIT.SUPERIOR)	A	23	139.285	59.125	38.980		237.390	198.410	3.245.500
INGENIERO TECNICO JEFE DE GRUPO.	B	21	118.215	51.221	25.986		195.422	169.436	2.683.936
GRUPO GESTION F. ADMINISTRATIVA.	B	21	118.215	51.221			169.436	169.436	2.372.104
MAESTRO INDUSTRIAL JEFE EQUIPO.	B	21	118.215	51.221	19.490		188.928	169.436	2.605.984
PROFESOR E.G.B.	B	21	118.215	51.221			169.436	169.436	2.372.104
PROFESOR EDUCACION FISICA.	B	21	118.215	51.221			169.436	169.436	2.372.104
P. ! DE LOGOFONIA Y LOGOPEDIA	B	21	118.215	51.221			169.436	169.436	2.372.104
ASISTENTE SOCIAL.	B	21	118.215	51.221			169.436	169.436	2.372.104
PERSONAL TECNICO (GRADO MEDIO)	B	21	118.215	51.221			169.436	169.436	2.372.104
JEFE DE GRUPO (°).	C	19	88.121	45.148	22.089		155.358	133.289	2.130.834
JEFE DE EQUIPO (°).	C	17	88.121	40.288	19.490	810	148.709	128.409	2.041.326
GRUPO ADMINISTRATIVO.	C	17	88.121	40.288			128.409	128.409	1.797.726
DELINEANTE.	C	17	88.121	40.288			128.409	128.409	1.797.726
JEFE DE TALLER.	C	17	88.121	40.288	19.490		147.899	128.409	2.031.606
CONTROLADOR DE SUMINISTROS.	C	18	88.121	42.719		17.720	148.560	130.840	2.044.400
COCINERO.	C	17	88.121	40.288			128.409	128.409	1.797.726



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
TECNICO ORTOPEDICO.	C	17	88.121	40.288		8.416	137.825	128.409	1.910.718
AZAFATA RELACIONES PUBLICAS.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
LOCUTOR.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
MONITOR.	D	15	72.054	35.430		5.417	112.901	107.484	1.569.780
GOBERNANTA.	D	18	72.054	42.719	15.592		130.365	114.773	1.793.826
AUXILIAR ORTOPEDICO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
TELEFONISTA.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
TELEFONISTA ENCARGADA HOSPITAL	D	17	72.054	40.288		2.639	114.981	112.342	1.604.456
AUXILIAR ADMINISTRATIVO TACUIGRAFO, ESTENOTIPISTA, OPERADOR EQUIPO MECANIZADO.	D	15	72.054	35.430		8.959	114.443	107.484	1.588.284
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
ENCARGADO EQUIPO PERSONAL DE OFICIO.	D	17	72.054	40.288	12.994	500	125.836	112.342	1.734.716
CONDUCTOR DE INSTALACIONES.	D	15	72.054	35.430		14.408	121.892	107.484	1.677.672
ALPARGIL.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
CALEFACTOR.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
CALEFACTOR HORNO CREMATORIO.	D	15	72.054	35.430		10.339	117.823	107.484	1.628.844
CARPINTERO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
COSTURERA.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
CONDUCTOR ENCARGADO PARQUE MOVIL	D	15	72.054	35.430		12.571	120.055	107.484	1.655.628
CONDUCTOR VEHICULO ESPECIAL.	D	15	72.054	35.430		9.801	117.285	107.484	1.622.388
CONDUCTOR VEHICULO ESPECIAL QUE ESTEN DOTADOS CON UN CELADOR Y COLABOREN EN EL TRASLADO EN CAMILLA DE LOS ENFERMOS.	D	15	72.054	35.430		18.229	125.713	107.484	1.723.524
CONDUCTOR.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
ELECTRICISTA.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
FONTANERO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
FOTOGRAFO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
JARDINERO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
MECANICO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
OPERADOR MAQUINA DE IMPRIMIR.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
PELLUQUERO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
PINTOR.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
TAPICERO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO.	D	18	72.054	42.719	19.490	666	134.929	114.779	1.848.694
CELADOR:									
- CON ATENCION DIRECTA ENFERMO.	E	14	65.779	33.000		13.512	112.291	98.779	1.545.050
- ENCARGADO DE TURNO CON ATENCION DIRECTA ENFERMO	E	14	65.779	33.000		19.280	118.059	98.779	1.614.256
- EN QUIROFANO, PSIQUIATRIA, PARAPLEJICOS Y GRANDES QUEMADOS.	E	14	65.779	33.000		15.171	113.950	98.779	1.564.958
- AUXILIAR DE AUTOPSIAS.	E	14	65.779	33.000		28.652	127.431	98.779	1.726.730
- EN ANIMALARIO EXPERIMENTACION.	E	14	65.779	33.000		19.779	118.558	98.779	1.620.254
- DESTINADO EN LOS CENTROS DE REHABILITACION DE PARAPLEJICOS DE OVIEDO Y TOLEDO.	E	14	65.779	33.000		33.841	132.620	98.779	1.788.998
- SIN ATENCION DIRECTA ENFERMO.	E	13	65.779	30.568		10.761	107.108	96.347	1.477.990
- ENCARGADO DE LAVANDERIA.	E	13	65.779	30.568		20.618	118.965	96.347	1.596.274
- ENCARGADO DE TURNO, ALMACENERO VIGILANTE Y LAVANDERIA.	E	13	65.779	30.568		19.280	115.627	96.347	1.580.218
FOGONERO.	E	13	65.779	30.568		10.761	107.108	96.347	1.477.990



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTI-VIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
LAVANDERA.	E	13	65.779	30.568		10.761	107.108	96.347	1.477.990
PLANCHADORA.	E	13	65.779	30.568		10.761	107.108	96.347	1.477.990
PINCHE.	E	13	65.779	30.568		10.761	107.108	96.347	1.477.990
PEON.	E	13	65.779	30.568		10.761	107.108	96.347	1.477.990
LIMPIADORA.	E	13	65.779	30.568		10.761	107.108	96.347	1.477.990
B) EN ATENCION PRIMARIA.									
JEFE SERVICIO (°).	A	26	139.285	75.555	58.470		273.310	214.840	3.709.400
JEFE SECCION (°).	A	24	139.285	63.080	42.878		245.243	202.365	3.347.646
GRUPO TECNICO F. ADMINISTRATIVA	A	22	139.285	55.169	38.980		233.434	194.454	3.190.116
PERSONAL TECNICO (TIT.SUPERIOR)	A	22	139.285	55.169	38.980		233.434	194.454	3.190.116
PSICOLOGO.	A	22	139.285	55.169	38.980		233.434	194.454	3.190.116
INGENIERO TECNICO JEFE DE GRUPO.	B	20	118.215	47.580	25.986		181.781	165.795	2.632.962
GRUPO GESTION F. ADMINISTRATIVA.	B	20	118.215	47.580			165.795	165.795	2.321.130
ASI LATE SOCIAL.	B	20	118.215	47.580			165.795	165.795	2.321.130
ASISTENTE SOCIAL E.A.P.(G1)	B	20	118.215	47.580		4.805	170.600	165.795	2.378.790
ASISTENTE SOCIAL E.A.P.(G2)	B	20	118.215	47.580		13.961	179.756	165.795	2.488.662
ASISTENTE SOCIAL E.A.P.(G3)	B	20	118.215	47.580		22.183	187.978	165.795	2.587.326
ASISTENTE SOCIAL E.A.P.(G4)	B	20	118.215	47.580		31.803	197.598	165.795	2.702.766
JEFE DE GRUPO (°).	C	19	88.121	45.148	22.089		155.358	133.269	2.130.834
JEFE DE EQUIPO (°).	C	17	88.121	40.288	19.490	810	148.709	128.409	2.041.326
GRUPO ADMINISTRATIVO.	C	17	88.121	40.288			128.409	128.409	1.797.726
LOCUTOR.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
TELEFONISTA.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856





MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
TELEF. ENCARGADA SERV.ESP.URG.	D	17	72.054	40.288		2.639	114.981	112.342	1.604.456
AUXILIAR ADMINISTRATIVO TAQUI- - GRAFO, ESTENOTIPISTA, OPERADOR - EQUIPO MECANIZADO.	D	15	72.054	35.430		8.959	114.443	107.484	1.588.284
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
CALEFACTOR.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
COSTURERA.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
CONDUCTOR ENCARGADO PARQUE MOVIL	D	15	72.054	35.430		12.571	120.055	107.484	1.655.628
CONDUCTOR VEHICULO ESPECIAL.	D	15	72.054	35.430		9.801	117.285	107.484	1.622.388
CONDUCTOR VEHICULO ESPECIAL QUE ESTEN DOTADOS CON UN CELADOR Y COLABOREN EN EL TRASLADO EN CAMILLA DE LOS ENFERMOS.	D	15	72.054	35.430		18.229	125.713	107.484	1.723.524
CONDUCTOR.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
ELECTRICISTA.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
FONTANERO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
MECANICO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO	D	16	72.054	37.860	15.592	737	126.243	109.914	1.734.744
CELADOR:									
- CON ATENCION DIRECTA ENFERMO.	E	13	65.779	30.568		13.512	109.859	96.347	1.511.002
- SIN ATENCION DIRECTA ENFERMO.	E	12	65.779	28.137		10.761	104.677	93.916	1.443.956
- ENCARGADO DE LAVANDERIA.	E	12	65.779	28.137		20.618	114.534	93.916	1.562.240
- ENCARGADO DE TURNO,ALMACENERO, VIGILANTE Y LAVANDERIA.	E	12	65.779	28.137		19.280	113.196	93.916	1.546.184
LAVANDERA.	E	12	65.779	28.137		10.761	104.677	93.916	1.443.956
PLANCHADORA.	E	12	65.779	28.137		10.761	104.677	93.916	1.443.956
LIMPIADORA.	E	12	65.779	28.137		10.761	104.677	93.916	1.443.956



## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
TELEF. ENCARGADA SERV.ESP.URG.	D	17	72.054	40.288		2.638	114.981	112.342	1.604.456
AUXILIAR ADMINISTRATIVO TAQUI- Grafo, ESTENOTIPISTA, OPERADOR - EQUIPO MECANIZADO.	D	15	72.054	35.430		8.858	114.443	107.484	1.588.284
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
CALEFACTOR.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
COSTURERA.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
CONDUCTOR ENCARGADO PARQUE MOVIL	D	15	72.054	35.430		12.571	120.055	107.484	1.655.628
CONDUCTOR VEHICULO ESPECIAL.	D	15	72.054	35.430		9.801	117.285	107.484	1.622.388
CONDUCTOR VEHICULO ESPECIAL QUE ESTEN DOTADOS CON UN CELADOR Y COLABOREN EN EL TRASLADO EN CA- MILLA DE LOS ENFERMOS.	D	15	72.054	35.430		18.229	125.713	107.484	1.723.524
CONDUCTOR.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
ELECTRICISTA.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
FONANERO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
MFRANICO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO	D	16	72.054	37.860	15.592	737	126.243	109.914	1.734.744
CELADOR:									
- CON ATENCION DIRECTA ENFERMO.	E	13	65.779	30.568		13.512	109.858	96.347	1.511.002
- SIN ATENCION DIRECTA ENFERMO.	E	12	65.779	28.137		10.761	104.677	93.916	1.443.956
- ENCARGADO DE LAVANDERIA.	E	12	65.779	28.137		20.618	114.534	93.916	1.562.240
- ENCARGADO DE TURNO,ALMACENERO, VIGILANTE Y LAVANDERIA.	E	12	65.779	28.137		19.280	113.196	93.916	1.546.184
LAVANDERA.	E	12	65.779	28.137		10.761	104.677	93.916	1.443.956
PLANCHADORA.	E	12	65.779	28.137		10.761	104.677	93.916	1.443.956
LIMPIADORA.	E	12	65.779	28.137		10.761	104.677	93.916	1.443.956

Alcalá, 56  
28071 MADRID  
Fax 300 02 34  
Tel. 338 03 43

Enrique Gavilanes Vázquez  
Coordinador de Gestión Económica



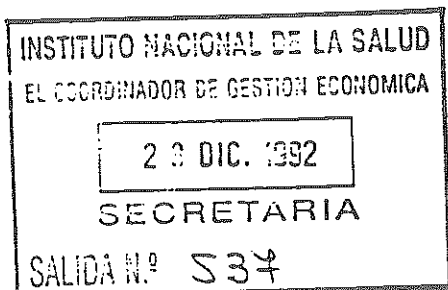
Adjunto le remito Resolución del Instituto Nacional de la Salud de la Dirección General, por la que se dictan instrucciones para la aplicación del Acuerdo suscrito el 3 de Julio de 1992 entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas sobre Atención Primaria.

Madrid, 23 de Diciembre de 1992

EL COORDINADOR DE GESTIÓN ECONOMICA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Enrique Gavilanes Vázquez", written over a faint circular stamp.

Enrique Gavilanes Vázquez



SRES. DIRECTORES TERRITORIALES / PROVINCIALES

**RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL ACUERDO SUSCRITO EL 3 DE JULIO DE 1992 ENTRE LA ADMINISTRACION SANITARIA DEL ESTADO Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES MAS REPRESENTATIVAS SOBRE ATENCION PRIMARIA.**

---

Con fecha 3 de enero de 1992, se dictaron Instrucciones por las que se establecían las cuantías de las retribuciones del personal estatutario del INSALUD, en desarrollo de la Ley 31/1991, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

El Acuerdo celebrado por la Administración y las Organizaciones Sindicales, con fecha 3 de julio, sobre la Atención Primaria dependiente del INSALUD ha sido objeto de aprobación expresa y formal por el Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 20 de Noviembre de 1992.

Dado que el citado Acuerdo del Consejo de Ministros lleva a cabo la aprobación de determinados elementos salariales que modifican las cuantías aprobadas con carácter general para 1992 y que, por otra parte, el Acuerdo de 3 de julio incluye elementos organizativos cuya aplicación homogénea requiere la fijación de criterios comunes para todas las Instituciones Sanitarias, esta Dirección General dicta las siguientes

**I N S T R U C C I O N E S**

**PRIMERA.- AMBITO DE APLICACION:**

Las Instrucciones Cuarta, Quinta, Séptima, Octava, Décima y Undécima serán de aplicación únicamente al personal médico y A.T.S./D.U.E., tanto estatutario como de A.P.D., que presta sus servicios en Equipos de Atención Primaria dependientes del INSALUD y percibe sus retribuciones de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre.

Las Instrucciones Segunda, Tercera y Novena son de aplicación a todo el personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de Atención Primaria del INSALUD, y que asimismo es retribuido conforme al citado Real Decreto Ley, por tanto queda exceptuado el Personal de Cupo y Zona.

**SEGUNDA.- COMPLEMENTO DE DESTINO**

Con efectos de 1 de julio de 1992, se asignarán a las distintas categorías y puestos de trabajo los niveles de complemento

de destino que se indican en el anexo I de la presente Resolución.

#### TERCERA.- COMPLEMENTO ESPECIFICO

Con efectos de 1 de enero de 1992, el personal relacionado en el anexo II de esta Resolución, percibirá un complemento específico anual de 22.020 pts. que se distribuirá en 12 pagas mensuales.

Quedan excluidos del percibo de este complemento, quienes ocupen puestos de trabajo denominados "cargos intermedios", nombrados por libre designación y no incluidos en el anexo citado. Asimismo quedan excluidas de su abono las personas que ocupen puestos directivos.

#### CUARTA.- COMPLEMENTO DE ATENCION CONTINUADA

1) Se entiende por Atención Continuada la prestación de servicios para atender a los usuarios de los Servicios de Salud de manera continuada, realizada por cada facultativo y cada A.T.S./D.U.E. de los Equipos de Atención Primaria, por encima de su jornada laboral anual vigente.

2) Las horas de atención continuada se computarán a partir del horario en que finalice la jornada ordinaria diaria (incluidos sábados); en ningún caso se computarán antes de las 17 horas en aquellos Equipos de Atención Primaria con turnos de trabajo en jornadas de mañana o mañana y tarde, o antes de las 21 horas en aquellos Equipos de Atención Primaria con turnos de trabajo en jornadas de tarde.

3) La Gerencia de Atención Primaria de cada Area, oída la Junta de Personal, establecerá, en función del volumen de urgencias existentes en cada punto de atención continuada, las características horarias de dicha atención continuada.

4) La cantidad asignada para el personal facultativo y para los A.T.S./D.U.E. por cada hora de atención continuada de presencia física y localización, es la recogida en el anexo III de esta Resolución.

5) Con carácter general, el número máximo de horas de atención continuada a efectuar por cada profesional, será de 425 horas/año de presencia física. Dado que en el medio rural inevitablemente pudieran existir zonas donde deba superarse el ratio mencionado, se establece como tope máximo el de 850 horas de presencia física o el doble en localización por cada profesional al año. No obstante, el

número máximo de 425 horas establecido para el medio urbano, se irá adaptando progresivamente en el medio rural, en la medida que los recursos y la capacidad organizativa así lo permitan.

6) Ninguno de los turnos establecidos en cada punto de atención continuada, podrá rebasar 6.368 horas anuales. A fin de que se cumpla el apartado 5, dichas horas serán distribuidas, en su caso, entre los propios profesionales de los Equipos de Atención Primaria, entre aquellas personas designados para realizar refuerzos, entre los profesionales de los Servicios Normales o Especiales de Urgencia o entre aquellos otros que han optado por su preintegración.

No podrá ser retribuido ningún incremento en el número de horas, señalado en el párrafo primero, sin que los Organismos competentes (Comisión Paritaria, Consejo Interterritorial) por necesidades asistenciales o supuestos de especial aislamiento hayan autorizado previamente desdoblamiento del P.A.C.

7) A efectos de no sobrepasar los límites horarios establecidos en el apartado 5, las distintas Gerencias de Atención Primaria proveerán los adecuados refuerzos. No obstante y ante la necesidad de garantizar la prestación de los servicios, en el caso de no existir posibilidad alguna de designar profesionales que realicen estos refuerzos, el personal del Equipo que se viera, excepcionalmente, obligado a sobrepasar las horas fijadas en el apartado 5, percibirá, por este concepto, la retribución contemplada a tal efecto como horas de atención continuada.

8) Con el fin de calcular el número de horas que corresponda a cada Profesional, el Gerente podrá programar, previamente, del número total de horas a realizar en el PAC, aquellas que puedan ser cubiertas por refuerzos u otros Profesionales. El resto de las horas deberán dividirse entre el total de Profesionales del E.A.P. que realicen Atención Continuada, obteniéndose el cómputo de horas-año por cada miembro del E.A.P. que, en ningún caso, podrá superar las 850 horas de presencia física o el doble de horas en localización.

9) Para el pago de horas de Atención Continuada a los miembros del Equipo de Atención Primaria, se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

a) El abono económico de las horas de atención continuada, será efectuado por cada Gerencia de Atención Primaria el mes siguiente al de la realización material de las mismas.

b) No obstante, el Gerente, con el fin de simplificar las nóminas, podrá prorratear el total de horas anuales de atención

continuada a realizar por cada Profesional en su P.A.C., entre doce mensualidades. El número resultante del citado prorrateo se multiplicará por el valor hora de atención continuada recogido en el anexo III de esta Resolución. Dicha multiplicación arrojará la cantidad que perciba cada profesional, mensualmente, en concepto de atención continuada.

En este caso, las posibles incidencias que afecten a la organización de los turnos de atención continuada, tales como inexistencia de los refuerzos previstos, o la I.L.T de un Profesional del E.A.P., y que supongan disminución o incremento en el cómputo anual de horas programadas a realizar por los profesionales del E.A.P., deberán reflejarse en la nómina del afectado al mes siguiente de producirse dicha incidencia.

10) Todos los facultativos y A.T.S./D.U.E., estarán obligados a efectuar los turnos de atención continuada que les pudiera corresponder. Excepcionalmente, podrán solicitar exención de participación en dichos turnos: la mujer embarazada, el padre o la madre que según la Ley 3/1989 obtenga la correspondiente reducción de jornada y los profesionales mayores de 55 años. Dicha exención, se concederá por la Gerencia, cuando así lo permitan las necesidades del servicio.

#### QUINTO.- COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD (FACTOR FIJO)

1) El personal facultativo y A.T.S./D.U.E. de E.A.P. percibirá el complemento de productividad (factor fijo) en función de la población asignada a cada profesional y en función de las características geográficas de cada Equipo.

Por otra parte, los Coordinadores Médicos de Equipo de Atención Primaria seguirán percibiendo, en dicho concepto las 20.661 pts/mes. que tienen reconocido por el desempeño de su puesto. La cuantía asignada a los Médicos Pediatras por este concepto queda derogada.

2) El personal facultativo de E.A.P. percibirá en concepto de productividad (factor fijo) la cantidad derivada de multiplicar el número de tarjetas individuales sanitarias, que tenga asignadas, por los valores expresados en el anexo IV.

Las tarjetas sanitarias están valoradas en función del grupo de edad a que pertenezca la población asignada y a las características del puesto de trabajo que desempeñe el profesional. El anexo IV de esta Resolución recoge tanto el valor anual como mensual de la tarjeta sanitaria; en este caso (valor mensual), se

contemplan las cuantías que correspondan por población más las características del puesto de trabajo.

Las cantidades anuales que se establecen en el anexo citado, se percibirán fraccionadas en 12 mensualidades.

3) El personal A.T.S./D.U.E. de E.A.P. percibirá en concepto de productividad (factor fijo) la cantidad derivada de multiplicar el número de tarjetas individuales sanitarias, que le correspondan, por los valores expresados en el anexo IV.

El número de tarjetas sanitarias que corresponden a cada A.T.S./D.U.E., será el resultado de dividir el número total de tarjetas asignadas al equipo, con exclusión de aquellas que correspondan a población adscrita a facultativos del mismo Equipo cuyos cuidados de enfermería sean realizados por parte de Personal de Cupo y/o Zona, entre el número de A.T.S./D.U.E que ocupen plaza en el mismo.

4) Transitoriamente y en tanto no se haya extendido la tarjeta sanitaria a toda la población, para calcular la población adscrita a cada Facultativo de E.A.P., con la mayor aproximación posible, se deberá utilizar fuentes de datos objetivas. Para ello, se utilizará como referente, los datos poblacionales del censo de 1.991, en los siguientes términos:

a) Medio Urbano : El Municipio o el Distrito Municipal en grandes ciudades, siempre que el sumatorio de las poblaciones de los distritos municipales definidos por el Ayuntamiento, totalice la población censal.

b) Medio Rural: La Zona Basica de Salud mediante agregación de municipios.

Una vez que se conozca la totalidad de la población adscrita a un territorio, se descontarán de dicha población las tarjetas individuales sanitarias que correspondan a los Médicos Generales y Pediatras de E.A.P., profesionales del modelo tradicional y A.P.D., que trabajan en ese mismo territorio. La población restante se dividirá entre el número total de cartillas de Médicos Generales del Municipio o Distrito en el medio urbano, o Zona Básica de Salud en el medio rural. El cociente resultante constituye la población adscrita por cartilla en ese territorio.



La multiplicación de este indicador por el número de cartillas de cada Médico General, nos dará la población asignada a ese Facultativo que no dispone de tarjeta sanitaria.

El sumatorio de las tarjetas sanitarias del Profesional más las cartillas multiplicadas por el indicador, constituirá el total de población asignada a ese Facultativo.

Para estimar la población de mayores de 65 años, se deberán utilizar el Censo de 1991 o en su defecto las proyecciones de envejecimiento realizadas sobre los datos del Censo de 1.986.

La estimación de la población menor de 3 años, se obtendrá asimismo de los datos del último Censo disponible.

Si se dispusiera de una fuente de datos de carácter "oficial" que permitiera conocer con mayor precisión la distribución de población (mayores de 65 años, menores de 3 años) podría utilizarse esta información para la elaboración de las nóminas.

#### SEXTA.- PERSONAL DE CUPO Y ZONA

1) Al personal de cupo y zona no le ha sido aún de aplicación el Real Decreto Ley 3/1987 y por tanto, no percibe complemento de productividad fija. No obstante, el sistema retributivo de este personal es básicamente capitativo, por lo que la coexistencia dentro del mismo cupo que corresponda a cada profesional de tarjetas sanitarias y cartillas, hace necesario fijar unos criterios homogéneos para la confección de las nóminas de este colectivo, procediéndose de la siguiente manera:

- Las cartillas que cada profesional tenga asignadas, se seguirán retribuyendo como en la actualidad.

- Cada tarjeta sanitaria con número de afiliación seguido de T, que estos profesionales tengan asignada, equivaldrá a una cartilla (estas tarjetas son las que pertenecen a los titulares del derecho). Así pues, la cantidad a percibir por el profesional, será la resultante de multiplicar el valor actual de la cartilla por el número total de tarjetas sanitarias que tenga adscritas con números de afiliación terminados con la letra T más las cartillas que tenga asignadas. En consecuencia, aquellas tarjetas terminadas con la letra B, por tratarse de beneficiarios incluidos en la antigua cartilla, no serán bajo ningún concepto retribuidos.

2) Con efectos de 1 de Enero de 1.992, se garantiza al personal estatutario fijo A.T.S. de cupo y zona, un mínimo de 2.500 cartillas por profesional.

**SEPTIMA.- REFUERZOS**

1) Se realizarán designaciones, para la realización de refuerzos, con cargo a los créditos fijados para el subconcepto 1310 (personal eventual), del capítulo 19 del presupuesto asignado al centro, con los siguientes criterios:

- En los Equipos de Atención Primaria, con cuatro médicos y cuatro A.T.S., se contratará personal para la prestación de servicios, todos los fines de semana y festivos del año.

- En los Equipos de Atención Primaria, con cinco médicos y cinco A.T.S., se contratará personal para la prestación de servicios, tres fines de semana y tres festivos de cada cuatro.

- En los Equipos de Atención Primaria, con seis médicos y seis A.T.S., se contratará personal para la prestación de servicios, la mitad de los fines de semana y festivos (dos de cada cuatro).

- En los Equipos de Atención Primaria, con siete médicos y siete A.T.S., se contratará personal para la prestación de servicios, uno de cada cuatro fines de semana y festivos.

- Se facilitará el acceso al tiempo libre a aquellos sanitarios locales no integrados en E.A.P. que deban permanecer las 24 horas del día prestando asistencia sanitaria a su población, debido a situaciones de especial aislamiento. Para ello se realizarán las designaciones interinas de sustitución oportunas, a fin de que puedan tener libre un fin de semana y otro no, durante todo el año y todos los festivos.

2) En el supuesto de que no existiera personal ajeno al INSALUD que pudiera efectuar los refuerzos, se ofertará a profesionales de Centros de Asistencia Especializada del Area, o a otros profesionales de Atención Primaria del Area que voluntariamente puedan realizarlos.

En este caso, la realización de estos refuerzos serán retribuidos en concepto de atención continuada y con cargo a los presupuestos del centro donde se realicen los citados refuerzos, en la misma cuantía total que para el personal ajeno al INSALUD, es decir, percibirán por dicho concepto y por cada 24 horas de servicio, las siguientes cantidades:

- Médicos: 17.627 pts.

- A.T.S.: 12.852 pts.

En el caso de que profesionales del INSALUD realicen los refuerzos de atención continuada, éstos no podrán superar en ningún caso el tope máximo de 850 horas de presencia física establecido para los profesionales de Atención Primaria que prestan sus servicios en el ámbito rural.

3) En aquellas zonas que se encuentren afectadas por incrementos poblacionales, por causas estacionales, podrán efectuarse designaciones temporales de refuerzo, siempre que se disponga de dotación presupuestaria suficiente.

4) El anexo V de esta Resolución recoge las retribuciones que el personal designado para realizar refuerzos, percibirá con efectos de 1 de septiembre de 1992. Por otra parte, se abonará a dicho personal la parte proporcional, que corresponda al tiempo trabajado, de pagas extras (sueldo y complemento de destino). Asimismo tendrán derecho al disfrute de los días de vacaciones correspondientes al tiempo de servicios prestados.

5) Al personal que resulte designado para realizar refuerzos, se le formalizará la designación conforme al modelo que se acompaña como anexo VI a esta Resolución.

Tipo de Nombramiento: Se efectuarán nombramientos de carácter eventual, al amparo de lo previsto en los artículos 5 y 51 del Personal Facultativo y en el artículo 14 del Personal Sanitario No Facultativo.

Duración: Estará en función de la planificación efectuada por el Gerente, con una duración máxima de 6 meses con posibilidad de prorrogas por periodos de 6 meses de persistir las circunstancias que motivaron el nombramiento original.

#### OCTAVA.- SUSTITUCIONES

1) Con el fin de homogeneizar las actuaciones de los gestores periféricos en situaciones de bajas laborales, vacaciones reglamentarias y otras ausencias, se establecen los siguientes criterios:

- En aquellos Equipos con plantilla menor o igual a cuatro médicos y cuatro A.T.S., se sustituirá el 100% de las ausencias.

- En el resto de los Equipos, las ausencias inferiores a cinco días se sustituirán, exclusivamente, sin son debidas a actividades sindicales, actividades de formación previamente autorizadas o disfrute de los días de libre disposición.

- En caso de ausencias superiores a cinco días, se asegurarán las sustituciones necesarias, a fin de evitar que el personal del Equipo vea incrementada la presión asistencial individual por encima de:

- \* 35 consultas en E.A.P. clasificado como G1.
- \* 30 consultas en E.A.P. clasificado como G2.
- \* 25 consultas en E.A.P. clasificado como G3.
- \* 20 consultas en E.A.P. clasificado como G4.

2) En el caso excepcional de que la presión asistencial por profesional de Equipo de Atención Primaria sea inferior a la referida en los apartados anteriores, no se realizará ningún tipo de sustitución. No obstante, en el marco de las dotaciones presupuestarias asignadas, podrá el coordinador del Equipo de Atención Primaria, y mediante propuesta argumentada, presentar al Gerente de Atención Primaria correspondiente, sustituciones en porcentajes diferentes a los anteriormente enunciados.

#### NOVENA.- JORNADA

1) Con efectos de 1 de enero de 1992, la jornada laboral, en cómputo anual, con independencia de los turnos de atención continuada que pudieran corresponder en cada caso, de todas las categorías profesionales del personal estatutario del INSALUD, queda fijada de la siguiente manera:

- Turno diurno: 1.645 horas.
- Turno fijo nocturno: 1.470 horas.
- Turno rotatorio: 1.530 horas.

2) Para la determinación del cómputo anual de la jornada laboral, se ha tomado en consideración el período de vacaciones anuales, los festivos y domingos, los seis días de libre disposición, así como los sábados que en el año han de librarse, por lo que las horas indicadas para cada tipo de turno son horas efectivas de trabajo en todo caso.

3) Con el fin de adecuar la jornada laboral de los profesionales de los servicios de urgencia a la organización de los servicios y prestación de asistencia que realizan, este personal deberá cumplir, al menos, la jornada establecida para el turno nocturno, de 1470 horas anuales, para ello se tendrá en cuenta que la prestación de servicios en dicho turno se realiza desde las 22 horas hasta las 8 horas del día siguiente.

En aquellos casos, en los que éstos profesionales tengan que cumplir su jornada tanto en turno nocturno como diurno, se

procederá a la ponderación de la jornada anual, que en cada caso corresponda, aproximándose dicha jornada a la establecida con carácter general para el turno nocturno o diurno, dependiendo del número de horas que realicen en dichos turnos.

4) Los trabajadores tendrán derecho, en el cumplimiento de su jornada ordinaria, a un descanso mínimo semanal ininterrumpido de 36 horas.

5) Los titulares de puestos de trabajo que vengan desempeñando una jornada inferior a la establecida con carácter general, así como aquellos profesionales que realicen una jornada reducida al amparo de una norma legal, experimentarán una minoración proporcional en todos sus conceptos retributivos, incluidos los trienios.

6) A efectos de la jornada anual que corresponda cumplir se entenderá que cada día efectivo de trabajo de los permisos, licencias retribuidas, incorporaciones a lo largo del año, etc., constará de siete horas, por lo que se reducirá el número de horas que corresponda a cada una de dichas situaciones de la jornada anual individual. Sin embargo, en el caso de Incapacidad Laboral Transitoria (I.L.T.) se deducirá de la jornada laboral anual que corresponda, siete horas por cada día de I.L.T., a dichas horas habrá que restar la parte proporcional, reconvertida en horas, de los días libres que se generen por todos los conceptos, excepto vacaciones.

#### DECIMA. - TRANSPORTE

A partir de 1 de enero de 1993, entrarán en vigor las cantidades que en concepto de transporte quedan establecidas para los desplazamientos que el personal de los Equipos de Atención Primaria deba realizar en el ejercicio de su jornada laboral, por lo que a lo largo del año 1992 no deberá abonarse ninguna cuantía por este concepto.

La asignación de estas cantidades parte de la consideración, en términos de media, del número de kilómetros que por profesional se realice según la dispersión geográfica de los distintos equipos así como los días laborables. De esta manera, tomando 235 días laborables al año, se asignó la siguiente cantidad/año por cada Facultativo y A.T.S./D.U.E., en concepto de indemnización por desplazamiento:

G1	14.476 pts./año
G2	21.714 pts./año

G3	51.700 pts./año
G4	77.550 pts./año

Las cantidades anteriormente indicadas, se asignarán a cada equipo en función del número de profesionales con que cuente y por el Gerente de Atención Primaria se llevará a cabo la gestión individualizada de las cuantías que corresponda.

Esta Dirección General dictará Resolución, a principios del año 1993, dando instrucciones a fin de homogeneizar y facilitar el abono del transporte al personal afectado.

#### **UNDECIMA.- CLAUSULA DE SALVAGUARDIA**

En todo caso, se garantizará que las cantidades anuales de retribuciones fijas y periódicas que perciben los profesionales en la actualidad, se mantengan en cuanto a su nivel salarial global con la aplicación de las retribuciones derivadas de la tarjeta sanitaria individual y de atención continuada.

Para ello, se llevará a cabo la oportuna redistribución en la asignación de población, con la nueva aplicación del sistema retributivo derivado de la tarjeta sanitaria individual. En el caso de que esta redistribución de población no sea posible, se reconocerá la diferencia que hubiera, en concepto de productividad factor fijo.

No obstante, y si en un futuro fuera posible la redistribución en la asignación de población o se diera un aumento de la misma, de tal manera que aquél profesional, al que en su día se le reconoció productividad fija por diferencias retributivas, viera aumentada su población y por tanto el número de tarjetas, ésta cuantía se absorberá proporcionalmente al incremento que hubiese.

#### **DUODECIMA.- VIGENCIA**

Las Instrucciones que se contemplan en la presente Resolución, entrarán en vigor con carácter general, a partir del 1 de septiembre de 1992, excepto las Instrucciones Segunda, Tercera, Novena y Décima, cuya vigencia será la siguiente:

- Efectos económicos del Complemento específico: 1 de enero de 1992
- Jornada: 1 de enero de 1992

- Efectos económicos del Complemento de destino: 1 de julio de 1992
- Transporte: 1 de enero de 1993

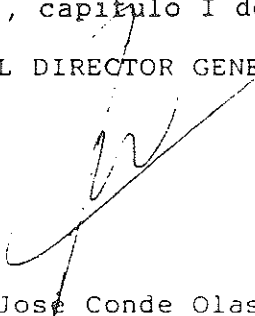
**DECIMOTERCERA.- COMPLEMENTO PERSONAL TRANSITORIO/ABSORBIBLE**

La Ley 31/91, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1992, establece en su artículo 23.g que los complementos personales y transitorios que el personal tenga reconocidos serán absorbidos por cualquier mejora que se produzca en el año 1992. Por tanto, en el caso de que alguna persona, a la que le sea de aplicación las mejoras retributivas contempladas en el acuerdo de 3 de julio de 1992, tenga reconocido C.P.T.A., éste deberá ser absorbido de acuerdo con la normativa citada anteriormente.

**DECIMOCUARTA.- ATRASOS**

Las cuantías que procedan con carácter retroactivo como consecuencia de la aplicación del Acuerdo Sindical de 3 de Julio, deberán abonarse en nómina complementaria, teniendo en cuenta las fechas de los efectos económicos de los distintos complementos. Dichos atrasos deberán imputarse al concepto 153 (Productividad Variable) del artículo 15, capítulo I del Presupuesto del Centro.

EL DIRECTOR GENERAL,

  
Fdo.: Jose Conde Olasagasti

A N E X O I

NIVELES DE COMPLEMENTO DE DESTINO

<u>GRUPO</u>	<u>CATEGORIA</u>	<u>NIVEL</u>
A	GRUPO TECNICO FUNCION ADMINISTRATIVA	23
A	TECNICO TITULADO SUPERIOR	23
B	ENFERMERA DE CONSULTA II.AA.	21
B	INGENIERO TECNICO JEFE DE GRUPO	21
B	GRUPO GESTION FUNCION ADMINISTRATIVA	21
B	ASISTENTE SOCIAL	21
B	PERSONAL TECNICO GRADO MEDIO	21
E	CELADOR CON ATENCION DIRECTA	14
E	CELADOR SIN ATENCION DIRECTA	13
E	LAVANDERA	13
E	PLANCHADORA	13
E	LIMPIADORA	13



A N E X O II

COMPLEMENTO ESPECIFICO ANUAL PERSONAL DE ATENCION PRIMARIA

	Ptas/año.
TECNICOS ESPECIALISTAS .....	22.020
GRUPO ADMINISTRATIVO .....	22.020
GRUPO AUXILIAR ADMINISTRATIVO .....	22.020
ELECTRICISTA .....	22.020
FONTANERO .....	22.020
CONDUCTOR .....	22.020
TELEFONISTA .....	22.020
LOCUTOR .....	22.020
CALEFACTOR .....	22.020
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO .....	22.020
JARDINERO .....	22.020
COSTURERA .....	22.020
MECANICO .....	22.020
ENCARGADO PARQUE MOVIL .....	22.020

A N E X O    I I I

COMPLEMENTO DE ATENCION CONTINUADA

1.- MEDICOS GENERALES Y PEDIATRAS DE E.A.P.

MODALIDAD	CUANTIA
A	4.482 Ptas/Mes
B (P.Fisica)	1.397 Ptas/Hora
B (Localización)	698 Ptas/Hora

2.- A.T.S./D.U.E/ EQUIPOS ATENCION PRIMARIA.

	MODALIDAD	CUANTIA
Coordinador Enfermeria	A	17.942 Ptas/Mes
A.T.S./D.U.E	A	16.878 Ptas/Mes
A.T.S./D.U.E	B (P.Fisica)	904 Ptas/Hora
	B (Localizada)	452 Ptas/Hora

A N E X O IV

COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD (FACTOR FIJO)

1.- Valor tarjeta sanitaria individual (pts/año) por población:

Categoría Profesional	Grupo de Edad				
	0-2	3-6	7-13	14-65	65 o más
Médicos Generales	660	220	220	220	660
Pediatras	660	220	220		

2.- Valor de la tarjeta sanitaria individual (pts/año) por características del puesto de trabajo:

Categoría Profesional	Clasificación Puesto de Trabajo			
	G-1	G-2	G-3	G-4
Médicos Generales	138	325	450	496
Pediatras	138	325	450	496
A.T.S./D.U.E.	137	300	340	411

3.- Valor de la tarjeta sanitaria individual (pts/mes), por grupo de edad más características del puesto de trabajo:

MEDICINA GENERAL Y PEDIATRIA

Grupo de Edad	Clasificación Puesto de Trabajo			
	G-1	G-2	G-3	G-4
0 a 2 años	66,5	82,1	92,5	96,3
3 a 7 años	29,8	45,4	55,8	59,7
8 a 14 años	29,8	45,4	55,8	59,7
15 a 64 años	29,8	45,4	55,8	59,7
65 y más	66,5	82,1	92,5	96,3

A.T.S./D.U.E.

Clasificación Puesto de Trabajo			
G-1	G-2	G-3	G-4
11,4	25,0	28,3	34,3

A N E X O V

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL CONTRATADO PARA LA  
REALIZACION DE REFUERZOS.

RETRIBUCIONES POR CADA 24 HORAS/SERVICIO

	<u>SUELDO BASE</u>	<u>COMPLEMENTO DESTINO</u>	<u>ATENCION CONTINUADA</u>
MEDICOS	4.643	2.103	10.882
A.T.S.	3.941	1.707	7.204

A N E X O VINOMBRAMIENTO DE FACULTATIVO EVENTUAL FUERA DE PLANTILLA

De conformidad con lo establecido en los artículos 5. y 51. Dos del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social y el Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 20 de Noviembre de 1992, se dispone su nombramiento, con carácter eventual y por el tiempo que se indica, para la realización de las funciones que se especifican en el Área Sanitaria e Institución que se detalla.

Este nombramiento no supone ningún derecho a acceder a la propiedad de plazas de las plantillas de las Instituciones del INSALUD.

**1. DATOS DEL EVENTUAL**

APELLIDOS Y NOMBRE:

D.N.I.

TITULACION:

**2. CAUSA QUE MOTIVA EL NOMBRAMIENTO Y DURACION DEL MISMO**

CAUSA: Refuerzo de los efectivos médicos adscritos al E.A.P. en el que se le nombra en las condiciones establecidas en la Resolución de la Dirección General del Insalud por la que se dictan instrucciones para la aplicación del Acuerdo suscrito el 3 de Julio de 1.992, entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas, sobre Atención Primaria de fecha .....

DURACION DEL NOMBRAMIENTO:

**3. FUNCION A REALIZAR .- AREA E INSTITUCION SANITARIA.**

FUNCION A REALIZAR: Serán las correspondientes a Asistencia Sanitaria y Salud Pública que habitualmente desarrolla el Personal Médico del Equipo de Atención Primaria.

AREA SANITARIA:

CENTRO DE GASTO:

INSTITUCION:

LOCALIDAD:

EL GERENTE,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que el titular del presente nombramiento MANIFIESTA EXPRESAMENTE, a los efectos previstos en la Ley 53/1984, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, que no desempeñe otro puesto o actividad en el Sector Público delimitado en el artículo 1º de dicha Ley, que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad y que no percibe pensión de jubilación, retiro, u orfandad, por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio.

Se hace constar, asimismo, que en el día de la fecha el interesado ha efectuado su incorporación a la plaza para la que ha sido nombrado.

a de 19

EL INTERESADO.

A N E X O VI

NOMBRAMIENTO DE A.T.S./D.U.E EVENTUAL FUERA DE PLANTILLA

De conformidad con lo establecido en los artículos 14 del Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo de la Seguridad Social y el Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 20 de Noviembre de 1992, se dispone su nombramiento, con carácter eventual y por el tiempo que se indica, para la realización de las funciones que se especifican en el Area Sanitaria e Institución que se detalla.

Este nombramiento no supone ningún derecho a acceder a la propiedad de plazas de las plantillas de las Instituciones del INSALUD.

**1. DATOS DEL EVENTUAL**

APELLIDOS Y NOMBRE:

D.N.I.

TITULACION:

**2. CAUSA QUE MOTIVA EL NOMBRAMIENTO Y DURACION DEL MISMO**

CAUSA: Refuerzo de los efectivos A.T.S./D.U.E adscritos al E.A.P. en el que se le nombra en las condiciones establecidas en la Resolución de la Dirección General del Insalud por la que se dictan instrucciones para la aplicación del Acuerdo suscrito el 3 de Julio de 1.992, entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas, sobre Atención Primaria de fecha .....

DURACION DEL NOMBRAMIENTO:

**3. FUNCION A REALIZAR .- AREA E INSTITUCION SANITARIA.**

FUNCION A REALIZAR: Serán las correspondientes a Asistencia Sanitaria y Salud Pública que habitualmente desarrolla el Personal Enfermero del Equipo de Atención Primaria.

AREA SANITARIA:

CENTRO DE GASTO:

INSTITUCION:

LOCALIDAD:

EL GERENTE,

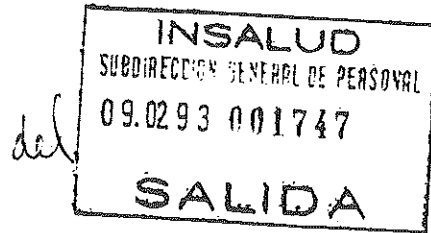
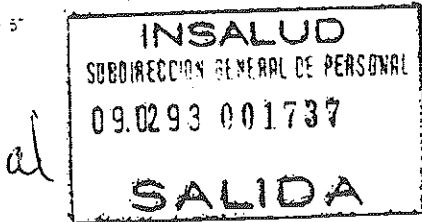


**DILIGENCIA:** Para hacer constar que el titular del presente nombramiento MANIFIESTA EXPRESAMENTE, a los efectos previstos en la Ley 53/1984, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, que no desempeñe otro puesto o actividad en el Sector Público delimitado en el artículo 19 de dicha Ley, que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad y que no percibe pensión de jubilación, retiro, u orfandad, por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio.

Se hace constar, asimismo, que en el día de la fecha el interesado ha efectuado su incorporación a la plaza para la que ha sido nombrado.

a de 19

EL INTERESADO.



Con fecha 8 de junio de 1992, la extinta Dirección General de Recursos Humanos y Organización dictó Resolución por la que se daban instrucciones para la aplicación del Acuerdo suscrito el 22 de febrero de 1992 y publicados en el B.O.E. n° 159 de 3 de junio de 1.992 entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas, sobre distintos aspectos profesionales, económicos, y organizativos en las Instituciones Sanitarias.

Como quiera que han surgido distintas interpretaciones en algunos apartados de dicha Resolución, es necesaria su aclaración con el fin de unificar criterios en todas las Instituciones de especializada dependientes del Insalud, de tal manera que el citado Acuerdo se aplique de forma homogénea en las mismas.

Los apartados que han motivado diversas interpretaciones han sido los siguientes:

1º.- Complemento Específico Anual.

1.1.- Las categorías, que con efectos de 1 de enero de 1992, pueden percibir el complemento específico anual de 22020 pts, son las que vienen relacionadas en la tabla III que acompaña al Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1992 por el que se aprueba expresa y formalmente el Acuerdo suscrito el 22 de febrero, a la que deberá añadirse la categoría básica de Matrona que se considerará englobada, a estos efectos, dentro de la de A.T.S./D.U.E.

No obstante quedan excluidos de la percepción de este complemento específico:

a) Quienes aún estando relacionadas en la tabla que se cita en el párrafo anterior, perciban el complemento específico por turnicidad, ya que el percibo de ambos complementos es incompatible.

b) Quienes ocupan puestos de trabajo denominados como cargos intermedios, nombrados por libre designación, y no incluidos en el anexo citado y aquellos que ocupen puestos directivos.

1.2.- En el caso de que las personas a las que corresponda percibir el complemento específico anual de 22.020 pts. ya tuvieran reconocido en su puesto de trabajo, con anterioridad, complemento específico, éste se verá incrementado mensualmente en 1.835 pts. (resultado de dividir 22.020 entre 12 mensualidades).

1.3.- Para la determinación de la mejora del subsidio de I.L.T contemplada en los distintos Estatutos de Personal, se tendrá en cuenta este complemento específico anual.

## 2º.- Complemento Especifico por Turnicidad

2.1.- A los únicos efectos de percibo del complemento específico por turnicidad se entenderá que realizan turnos rotatorios, aquellas personas que roten por cualquiera de los turnos establecidos; es decir, que realicen su trabajo durante la jornada ordinaria rotando por el turno de mañana, tarde y noche, o el de mañana y tarde, o el de mañana y noche, o el de tarde y noche o correturnos.

A los efectos del devengo de este complemento se contemplan dos supuestos:

### 1º. Devengo mensual.-

Devengarán mensualmente el complemento por turnicidad, aquellas personas que tengan asignado y realicen con carácter habitual una rotación mínima de una semana al mes. No obstante y en este caso, aquellos profesionales que por necesidades del servicio y con carácter coyuntural vean modificada su rotación inicial, no perderán el derecho al percibo mensual de este complemento.

Aquellas otras personas no encuadradas en el supuesto señalado en el punto anterior quedarán comprendidas a los efectos del percibo de este complemento en el siguiente apartado.

### 2º. Devengo esporadico.-

a) Asimismo podrán percibir este complemento los profesionales que teniendo asignado un turno de mañana, tarde o noche, lo vean modificado, en al menos, una semana en computo bimestral, siempre a criterio de la Dirección correspondiente y por necesidades del servicio.

Se entenderá por computo bimestral dos meses naturales consecutivos, de tal manera que cualquier

profesional que complete una semana de cambio efectivo de turno a lo largo de dos meses consecutivos percibirá este complemento.

b) Completarán una semana de cambio efectivo de turno, tanto aquellas personas que trabajen durante 3 noches o 5 días diurnos seguidos, como aquellas otras que a lo largo de dos meses consecutivos acumulen 3 noches o 5 días diurnos trabajados de manera discontinua.

c) Las personas comprendidas en este apartado 2 devengarán el citado complemento únicamente en el mes en que completen una semana de cambio efectivo de turno de trabajo.

En el caso de que los profesionales hayan completado dos o más semanas de cambio de turno en un mes determinado, solo podrá abonárseles el complemento correspondiente a dicho mes, ya que éste sólo podrá devengarse durante 11 meses al año. Sin embargo, en el caso de que en un mes completen una semana de cambio de turno y otra semana quede entre ese mes y el siguiente, se les abonará el complemento durante los dos meses.

2.2.- Durante el mes de vacaciones se abonará, en concepto de complemento específico por turnicidad, la cantidad resultante de hallar el promedio de lo percibido durante los seis últimos meses.

2.3.- Para la determinación de la mejora del subsidio de I.L.T contemplada en los distintos Estatutos de Personal, se tendrá en cuenta el complemento específico por turnicidad y al igual que con la Atención Continuada habrá de atenderse a lo percibido en el mes anterior.

### 3º.- Complemento de Atención Continuada.

3.1.- La percepción de la Modalidad A de atención continuada (nocturnidad) con la Modalidad B (Festividad) son incompatibles, de conformidad con el apartado 5º del Acuerdo firmado entre las Sindicales más representativas y la Administración Sanitaria del Estado de fecha 9 de junio de 1987, firmado en desarrollo del acuerdo de 25 de marzo de 1987, por el que se pactó el nuevo sistema retributivo aplicable al Personal Estatutario que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Insalud, posteriormente recogido en el Real Decreto Ley 3/87 de 11 de Septiembre.



Por tanto, aquellas personas que presten servicios en turno de noche, aunque alguna de las noches sea festiva, percibirán únicamente el Complemento de Atención Continuada Modalidad A.

3.2.- Los días 25 de Diciembre y 1 de Enero serán retribuidos al doble de las cantidades que correspondan, según el grupo y la categoría de pertenencia, por la modalidad B del citado complemento, (festividad), siendo las siguientes para 1.993:

B..... 12.840 ptas.  
C..... 10.088 ptas.  
D y E ..... 9.170 ptas.

Las noches del 24 y 31 de diciembre, recibirán el mismo tratamiento retributivo que los días 25 de diciembre y 1 de enero, de tal manera que las personas que trabajen durante dichas noches, percibirán en concepto de atención continuada modalidad A (nocturnidad), además de la cuantía que les corresponda, dependiendo de las semanas de noche que trabajen, la cantidad suficiente para que sumadas ambas cantidades, se iguale a lo percibido por las personas que trabajen los días 25 de diciembre y 1 de enero.

#### 4º.- Liberados Sindicales.

4.1.- Los apartados 4º y 10º del Pacto suscrito el 30 de Junio de 1989 por la representación de la Administración Sanitaria del Estado y las Centrales Sindicales CEMSATSE, CC.OO, y CSIF, establece que las personas que disfruten de permiso sindical o de dispensa total de asistencia a su puesto de trabajo por acumulación de crédito horario, permanecerán en situación de servicio activo y conservarán todos los derechos profesionales que les sean de aplicación, incluidos los de carácter retributivo.

Por consiguiente, deberá abonárseles:

a) Complemento específico por turnicidad.

Se les abonará este complemento siempre que anteriormente a su liberación realizaran cambios de turnos.

A efectos de dicho abono, se efectuará un promedio de lo percibido por el interesado en concepto de complemento específico por turnicidad, durante los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del permiso o de dispensa total.

b) Complemento de Atención Continuada Modalidad B.

En el supuesto de que los Liberados Sindicales, vinieran percibiendo Complemento de Atención Continuada Modalidad B, ésta se deberá regularizar a las cuantías actuales, con una efectividad de 1 de enero de 1992.

4.2.- Los liberados con anterioridad a 1 de marzo de 1992 (fecha de efectividad del complemento específico por turnicidad) percibirán este complemento, siempre que reúnan los requisitos necesarios para su abono.

A efectos de calcular la cantidad que por este concepto les corresponda, se tendrán en cuenta los cambios de turnos que el interesado hubiera efectuado en los seis meses anteriores al inicio de la liberación.

La cantidad que habrá de abonarse será el resultado de hallar el promedio de turnicidad de esos seis meses anteriores, y con efectividad de 1 de marzo de 1992.

#### 50.- Jornada.

5.1. De conformidad con lo establecido en los correspondientes Estatutos de Personal, se entenderá que efectúan turnos rotatorios, a los efectos de cumplimiento de jornada, aquellas personas que cubren con tal carácter los turnos de noche.

Por tanto, la jornada anual de cada profesional estará en función del número de noches efectivamente trabajadas durante el año.

5.2. La ponderación individual de jornada se realizará partiendo de la base de que la realización efectiva de 12 semanas de noche o 42 noches anuales supondrá el cumplimiento de 1.530 horas reales de trabajo al año.

Como anexo I a esta Resolución se remite ejemplo de ponderación de la jornada laboral anual.

5.3. Las personas que realicen la jornada de 36 horas semanales, contemplada en el artículo 51 del Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo, deberán cumplir, en cómputo anual, 1.480 horas en turno diurno, manteniendo, dicha jornada, el carácter de reducida que el citado artículo le otorgó, por tanto, para el abono de las retribuciones que correspondan en este supuesto, se tendrá en cuenta el apartado siguiente.

5.4.- Aquellos que vengan desempeñando una jornada anual inferior a la establecida, experimentarán una minoración proporcional en sus retribuciones, incluidos los trienios.

Anteriormente esta reducción se calculaba teniendo en cuenta el modulo semanal de 40 horas, no obstante y desde 1 de enero de 1992 (fecha de efectividad de la jornada) deberá calcularse en cómputo anual, teniendo en cuenta la nueva jornada establecida y la que realmente se realice.

5.5.- Los trabajadores tendrán derecho en el cumplimiento de su jornada ordinaria a un descanso mínimo semanal ininterrumpido de 36 horas. Este descanso, por tanto, no afecta a aquellas prestaciones de servicio que por encima de la jornada legalmente establecida tengan que realizarse, como es el caso de guardias médicas o tiempo de atención continuada.

5.6.- Sólo aquellas horas que se realicen por encima de la jornada anual establecida se considerarán como horas extraordinarias.

#### 6º.- Cómputo de los Permisos, licencias e I.L.T.

6.1.- A efectos de la jornada anual que corresponda cumplir se entenderá que cada día de los permisos, licencias retribuidas, incorporaciones a lo largo del año, etc., constará de siete horas, por lo que se reducirá el número de horas que corresponda a cada una de dichas situaciones de la jornada anual individual.

~~6.2.- Con el fin de que el absentismo laboral no perjudique el cumplimiento de las jornadas, teniendo en cuenta la repercusión que éste tiene sobre la prestación de servicios y con el objeto de garantizar los derechos que los trabajadores tienen durante la situación de I.L.T., se ha elaborado una formula de equilibrio que se plasma en la tabla que se adjunta como anexo II, y que determina la jornada que se ha de cumplir, dependiendo de los días que dure la baja por I.L.T.~~

ANULADO

#### 7º.- Complemento Personal Transitorio y Absorbible.

7.1. La Ley 31/91 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales para 1992 estableció en su artículo 23 punto G. que los complementos personales y transitorios que el personal tenga reconocidos serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1.992, esta

disposición se mantiene para el año 1993, por tanto en el caso de que alguna persona a las que le sea de aplicación las mejoras retributivas contempladas en el acuerdo de 22 de febrero, tenga reconocido C.P.T.A, éste debió ser absorbido durante el año 1992, de conformidad con la normativa citada anteriormente, si durante 1993 quedara alguna cantidad sin absorber, esta se reducirá de conformidad con lo establecido en la Ley 39/92, de 29 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Madrid, 4 de Febrero de 1993

EL DIRECTOR GENERAL

  
Fdo.: José Conde Olasagasti

ILMOS. SRES.DIRECTORES TERRITORIALES / PROVINCIALES DEL  
INSALUD.



A N E X O I

PONDERACION JORNADA

MODULO	TURNO DE TRABAJO			LIBRANZAS			JORNADA	JORNADA
	NOCHES AL AÑO	LSN	M/T	V	LM	L	TEORICA	A REALIZAR
0	0	0	235	30	6	94	1.645	1.645
1	1	1	233	30	6	94	1.642	1.641
1	2	2	231	30	6	94	1.639	1.637
1	3	3	229	30	6	94	1.636	1.633
1	4	4	228	30	6	93	1.636	1.636
1	5	5	226	30	6	93	1.632	1.632
2	6	6	224	30	6	93	1.628	1.628
2	7	7	222	30	6	93	1.626	1.626
2	8	8	220	30	6	93	1.623	1.620
3	9	9	218	30	6	93	1.620	1.616
3	10	10	216	30	6	93	1.617	1.612
3	11	11	215	30	6	92	1.615	1.615
3	12	12	213	30	6	92	1.612	1.611
3	13	13	211	30	6	92	1.609	1.607
4	14	14	209	30	6	92	1.606	1.603
4	15	15	208	30	6	91	1.606	1.606
4	16	16	206	30	6	91	1.602	1.602
5	17	17	204	30	6	91	1.598	1.598
5	18	18	202	30	6	91	1.595	1.594
5	19	19	200	30	6	91	1.592	1.590
5	20	20	198	30	6	91	1.590	1.586
6	21	21	197	30	6	90	1.587	1.589
6	22	22	195	30	6	90	1.585	1.585
6	23	23	193	30	6	90	1.582	1.581
7	24	24	191	30	6	90	1.579	1.577
7	25	25	189	30	6	90	1.576	1.573
7	26	26	187	30	6	90	1.573	1.569
7	27	27	186	30	6	89	1.572	1.572
8	28	28	184	30	6	89	1.568	1.568
8	29	29	182	30	6	88	1.566	1.564
8	30	30	181	30	6	88	1.566	1.567

M/T - MAÑANAS/TARDES  
 V - VACACIONES  
 LR - LICENCIAS RETRIBUIDAS  
 LSN - LIBRE SALIDA DE NOCHE  
 L - LIBRES (PESTIVOS, SEMANA Y VARIABLE)

ANEXO I  
PONDERACION JORNADA

MODULO NOCHES	TURNO DE TRABAJO			LIBRANZAS			JORNADA	JORNADA
	NOCHES AL AÑO	LSN	M/T	V	LM	L	TEORICA	A REALIZAR
9	31	31	179	30	6	88	1.560	1.563
9	32	32	177	30	6	88	1.560	1.559
9	33	33	175	30	6	88	1.555	1.555
9	34	34	173	30	6	88	1.551	1.551
10	35	35	171	30	6	88	1.549	1.547
10	36	36	169	30	6	88	1.546	1.543
10	37	37	167	30	6	88	1.543	1.539
11	38	38	165	30	6	88	1.540	1.535
11	39	39	164	30	6	87	1.538	1.538
11	40	40	162	30	6	87	1.535	1.534
11	41	41	160	30	6	87	1.532	1.532
12	42	42	158	30	6	87	1.530	1.530
12	43	43	157	30	6	86	1.529	1.529
12	44	44	155	30	6	86	1.528	1.525
13	45	45	154	30	6	85	1.528	1.528
13	46	46	152	30	6	85	1.527	1.524
13	47	47	151	30	6	84	1.527	1.527
13	48	48	149	30	6	84	1.526	1.523
14	49	49	148	30	6	83	1.526	1.526
14	50	50	146	30	6	83	1.525	1.522
14	51	51	144	30	6	83	1.524	1.518
15	52	52	143	30	6	83	1.524	1.521
15	53	53	142	30	6	81	1.524	1.524
15	54	54	140	30	6	81	1.523	1.520
15	55	55	139	30	6	80	1.523	1.523
16	56	56	137	30	6	80	1.522	1.519
16	57	57	136	30	6	79	1.522	1.522
16	58	58	134	30	6	79	1.520	1.518
17	59	59	132	30	6	78	1.520	1.521
17	60	60	131	30	6	78	1.519	1.517
17	61	61	130	30	6	77	1.520	1.520
17	62	62	128	30	6	77	1.518	1.516

M/T - MAÑANAS/TARDES  
V - VACACIONES  
LR - LICENCIAS RETRIBUIDAS  
LSN - LIBRE SALIDA DE NOCHE  
L - LIBRES (PESTIVOS, SEMANA Y VARIABLE)

A N E X O I

PONDERACION JORNADA

MODULO	TURNO DE TRABAJO			LIBRANZAS			JORNADA	JORNADA
	NOCHES AL AÑO	LSN	M/T	V	LH	L	TEORICA	A REALIZAR
18	63	63	127	30	6	76	1.518	1.519
18	64	64	125	30	6	76	1.517	1.515
18	65	65	123	30	6	76	1.516	1.511
19	66	66	122	30	6	75	1.516	1.514
19	67	67	121	30	6	74	1.516	1.517
19	68	68	119	30	6	74	1.515	1.513
19	69	69	117	30	6	74	1.514	1.509
20	70	70	116	30	6	73	1.514	1.512
20	71	71	115	30	6	72	1.514	1.515
20	72	72	113	30	6	72	1.512	1.511
21	73	73	112	30	6	71	1.512	1.514
21	74	74	110	30	6	71	1.512	1.510
21	75	75	108	30	6	71	1.511	1.506
21	76	76	107	30	6	70	1.510	1.509
22	77	77	106	30	6	69	1.510	1.512
22	78	78	104	30	6	69	1.509	1.508
22	79	79	102	30	6	69	1.508	1.504
23	80	80	101	30	6	68	1.508	1.507
23	81	81	100	30	6	67	1.508	1.510
23	82	82	98	30	6	67	1.507	1.506
23	83	83	96	30	6	67	1.506	1.502
24	84	84	95	30	6	66	1.506	1.505
24	85	85	93	30	6	66	1.505	1.501
24	86	86	92	30	6	65	1.504	1.504
25	87	87	80	30	6	65	1.504	1.500
25	88	88	89	30	6	64	1.503	1.503
25	89	89	87	30	6	64	1.503	1.499
25	90	90	86	30	6	63	1.502	1.502
26	91	91	84	30	6	63	1.502	1.498
26	92	92	83	30	6	62	1.501	1.501
26	93	93	81	30	6	62	1.500	1.497

M/T - MAÑANAS/TARDES  
V - VACACIONES  
LR - LICENCIAS RETRIBUIDAS  
LSN - LIBRE SALIDA DE NOCHE  
L - LIBRES (FESTIVOS, SEMANA Y VARIABLE)

A N E X O I

PONDERACION JORNADA

MODULO	TURNO DE TRABAJO			LIBRANZAS			JORNADA	JORNADA
	NOCHES	NOCHES AL AÑO	LSN	M/T	V	LM	L	TEORICA
27	94	94	80	30	6	61	1.500	1.500
27	95	95	78	30	6	61	1.499	1.496
27	96	96	77	30	6	60	1.499	1.499
27	97	97	75	30	6	60	1.498	1.495
28	98	98	74	30	6	59	1.498	1.498
28	99	99	72	30	6	59	1.497	1.494
28	100	100	71	30	6	58	1.496	1.497
29	101	101	69	30	6	58	1.496	1.493
29	102	102	68	30	6	57	1.495	1.496
29	103	103	66	30	6	57	1.495	1.492
29	104	104	65	30	6	56	1.494	1.495
30	105	105	63	30	6	56	1.494	1.491
30	106	106	61	30	6	56	1.493	1.487
30	107	107	60	30	6	55	1.492	1.490
31	108	108	59	30	6	54	1.492	1.493
31	109	109	57	30	6	54	1.491	1.489
31	110	110	56	30	6	53	1.491	1.492
31	111	111	54	30	6	53	1.490	1.488
32	112	112	52	30	6	53	1.490	1.484
32	113	113	51	30	6	52	1.489	1.487
32	114	114	49	30	6	52	1.488	1.483
33	115	115	48	30	6	51	1.488	1.486
33	116	116	46	30	6	51	1.487	1.487
33	117	117	45	30	6	50	1.487	1.485
33	118	118	43	30	6	50	1.486	1.481
34	119	119	42	30	6	49	1.486	1.484
34	120	120	40	30	6	49	1.485	1.480
34	121	121	39	30	6	48	1.484	1.483
35	122	122	38	30	6	47	1.484	1.486
35	123	123	36	30	6	47	1.483	1.482
35	124	124	34	30	6	47	1.483	1.478
35	125	125	33	30	6	46	1.482	1.481

M/T - MAÑANAS/TARDES

V - VACACIONES

LR - LICENCIAS RETRIBUIDAS

LSN - LIBRE SALIDA DE NOCHE

L - LIBRES (PESTIVOS, SEMANA Y VARIABLE)

A N E X O I  
PONDERACION JORNADA

MODULO NOCHES	TURNO DE TRABAJO			LIBRANZAS			JORNADA	JORNADA
	NOCHES AL AÑO	LSN	M/T	V	LM	L	TEORICA	A REALIZAR
36	126	126	32	30	6	45	1.482	1.484
36	127	127	30	30	6	45	1.481	1.480
36	128	128	28	30	6	45	1.480	1.476
37	129	129	27	30	6	44	1.480	1.479
37	130	130	25	30	6	44	1.479	1.475
37	131	131	24	30	6	43	1.479	1.478
37	132	132	22	30	6	43	1.478	1.474
38	133	133	21	30	6	42	1.478	1.477
38	134	134	19	30	6	42	1.477	1.473
38	135	135	18	30	6	41	1.476	1.476
39	136	136	16	30	6	41	1.476	1.472
39	137	137	15	30	6	40	1.475	1.475
39	138	138	13	30	6	40	1.475	1.471
39	139	139	12	30	6	39	1.474	1.474
40	140	140	10	30	6	39	1.474	1.470
40	141	141	9	30	6	38	1.473	1.473
40	142	142	7	30	6	38	1.472	1.472
41	143	143	6	30	6	37	1.472	1.472
41	144	144	4	30	6	37	1.471	1.471
41	145	145	2	30	6	37	1.471	1.471
41	146	146	1	30	6	36	1.470	1.470
42	147	147	0	30	6	35	1.470	1.470

M/T - MAÑANAS/TARDES  
V - VACACIONES  
LR - LICENCIAS RETRIBUIDAS  
LSN - LIBRE SALIDA DE NOCHE  
L - LIBRES (FESTIVOS, SEMANA Y VARIABLE)

A N E X O II

JORNADAS TIPO AJUSTADAS POR DIAS DE I.L.T.

LABORADA  
F. REALIZAR

DIAS I.L.T.:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1645	1640	1635	1630	1625	1620	1615	1610	1605	1600	1595	1590	1585	1580	1575	1570
1633	1628,036	1623,072	1618,109	1613,145	1608,182	1603,218	1598,255	1593,291	1588,328	1583,364	1578,401	1573,437	1568,474	1563,510	1558,547
1624	1619,063	1614,127	1609,191	1604,255	1599,319	1594,382	1589,446	1584,510	1579,574	1574,638	1569,702	1564,765	1559,829	1554,893	1549,957
1619	1614,079	1609,158	1604,237	1599,316	1594,395	1589,474	1584,553	1579,632	1574,711	1569,790	1564,869	1559,948	1555,027	1550,106	1545,185
1615	1610,091	1605,182	1600,273	1595,364	1590,455	1585,547	1580,638	1575,729	1570,820	1565,911	1561,003	1556,094	1551,185	1546,276	1541,367
1603	1598,127	1593,255	1588,382	1583,510	1578,638	1573,765	1568,893	1564,021	1559,148	1554,276	1549,404	1544,531	1539,659	1534,787	1529,914
1598	1593,142	1588,285	1583,428	1578,571	1573,714	1568,857	1564,000	1559,143	1554,286	1549,428	1544,571	1539,714	1534,857	1530,000	1525,142
1594	1589,155	1584,310	1579,465	1574,620	1569,775	1564,930	1560,085	1555,240	1550,395	1545,550	1540,705	1535,860	1531,015	1526,170	1521,325
1589	1584,170	1579,340	1574,510	1569,680	1564,851	1560,021	1555,191	1550,361	1545,531	1540,702	1535,872	1531,042	1526,212	1521,382	1516,553
1577	1572,206	1567,413	1562,620	1557,826	1553,033	1548,240	1543,446	1538,653	1533,860	1529,066	1524,273	1519,480	1514,686	1509,893	1505,100
1573	1568,218	1563,437	1558,656	1553,875	1549,094	1544,313	1539,531	1534,750	1529,969	1525,188	1520,407	1515,626	1510,844	1506,063	1501,282
1568	1563,234	1558,468	1553,702	1548,936	1544,170	1539,404	1534,638	1529,872	1525,106	1520,340	1515,574	1510,808	1506,042	1501,276	1496,510
1559	1554,261	1549,522	1544,784	1540,045	1535,306	1530,568	1525,829	1521,091	1516,352	1511,613	1506,875	1502,136	1497,398	1492,659	1487,920
1547	1542,297	1537,595	1532,893	1528,191	1523,489	1518,787	1514,085	1509,382	1504,680	1499,978	1495,276	1490,574	1485,872	1481,170	1476,468
1535	1530,334	1525,668	1521,003	1516,337	1511,671	1507,006	1502,340	1497,674	1493,009	1488,343	1483,677	1479,012	1474,346	1469,680	1465,015
1538	1533,325	1528,650	1523,975	1519,300	1514,626	1509,951	1505,276	1500,601	1495,926	1491,251	1486,576	1481,901	1477,226	1472,551	1467,876
1533	1528,340	1523,680	1519,021	1514,361	1509,702	1505,042	1500,382	1495,723	1491,063	1486,404	1481,744	1477,085	1472,425	1467,765	1463,106
1531	1526,346	1521,693	1517,039	1512,386	1507,732	1503,079	1498,425	1493,772	1489,118	1484,465	1479,811	1475,158	1470,504	1465,851	1461,197
1521	1516,376	1511,733	1507,130	1502,527	1497,924	1493,321	1488,718	1484,115	1479,512	1474,909	1470,306	1465,703	1461,100	1456,497	1451,894
1519	1514,382	1509,765	1505,148	1500,531	1495,914	1491,297	1486,680	1482,063	1477,446	1472,829	1468,212	1463,595	1458,978	1454,361	1449,744
1517	1512,389	1507,778	1503,167	1498,556	1493,945	1489,334	1484,723	1480,112	1475,501	1470,890	1466,279	1461,668	1457,057	1452,446	1447,835
1512	1507,404	1502,808	1498,212	1493,617	1489,021	1484,425	1479,829	1475,234	1470,638	1466,042	1461,446	1456,851	1452,255	1447,659	1443,063
1510	1505,410	1500,820	1496,231	1491,641	1487,051	1482,462	1477,872	1473,282	1468,693	1464,103	1459,513	1454,924	1450,334	1445,744	1441,155
1507	1502,419	1497,838	1493,258	1488,677	1484,097	1479,516	1474,936	1470,355	1465,775	1461,194	1456,613	1452,033	1447,452	1442,872	1438,291
1505	1500,425	1495,851	1491,276	1486,702	1482,127	1477,553	1472,978	1468,404	1463,829	1459,255	1454,680	1450,106	1445,531	1440,957	1436,382
1503	1498,431	1493,863	1489,294	1484,726	1480,158	1475,589	1471,021	1466,452	1461,884	1457,316	1452,747	1448,179	1443,610	1439,042	1434,474
1493	1488,462	1483,924	1479,386	1474,848	1470,310	1465,772	1461,234	1456,696	1452,158	1447,620	1443,082	1438,544	1434,006	1429,468	1424,930
1491	1486,468	1481,936	1477,404	1472,872	1468,340	1463,808	1459,276	1454,744	1450,212	1445,680	1441,148	1436,617	1432,085	1427,553	1423,021
1489	1484,474	1479,948	1475,422	1470,896	1466,370	1461,844	1457,319	1452,793	1448,267	1443,741	1439,215	1434,689	1430,164	1425,638	1421,112
1486	1481,483	1476,966	1472,449	1467,933	1463,416	1458,899	1454,382	1449,866	1445,349	1440,832	1436,316	1431,799	1427,282	1422,765	1418,249
1479	1474,504	1470,009	1465,513	1461,018	1456,522	1452,027	1447,531	1443,036	1438,541	1434,045	1429,550	1425,054	1420,559	1416,063	1411,568
1482	1477,495	1472,999	1468,486	1463,981	1459,477	1454,972	1450,468	1445,963	1441,458	1436,954	1432,449	1427,945	1423,440	1418,936	1414,431
1477	1472,510	1468,021	1463,531	1459,042	1454,553	1450,063	1445,574	1441,085	1436,595	1432,106	1427,617	1423,127	1418,638	1414,148	1409,659
1475	1470,516	1466,033	1461,550	1457,066	1452,583	1448,100	1443,617	1439,133	1434,650	1430,167	1425,683	1421,200	1416,717	1412,234	1407,750
1470	1465,531	1461,063	1456,595	1452,127	1447,659	1443,191	1438,723	1434,255	1429,787	1425,319	1420,851	1416,382	1411,914	1407,446	1402,978









JORNADA  
E REALIZAR

	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75
1645	1340	1335	1330	1325	1320	1315	1310	1305	1300	1295	1290	1285	1280	1275	1270
1633	1320	1315	1310	1305	1300	1295	1290	1285	1280	1275	1270	1265	1260	1255	1250
1624	1317	1312	1307	1302	1297	1292	1287	1282	1277	1272	1267	1262	1257	1252	1247
1619	1313	1308	1303	1298	1293	1288	1283	1278	1273	1268	1263	1258	1253	1248	1243
1615	1310	1305	1300	1295	1290	1285	1280	1275	1270	1265	1260	1255	1250	1245	1240
1603	1307	1302	1297	1292	1287	1282	1277	1272	1267	1262	1257	1252	1247	1242	1237
1598	1304	1299	1294	1289	1284	1279	1274	1269	1264	1259	1254	1249	1244	1239	1234
1594	1301	1296	1291	1286	1281	1276	1271	1266	1261	1256	1251	1246	1241	1236	1231
1589	1298	1293	1288	1283	1278	1273	1268	1263	1258	1253	1248	1243	1238	1233	1228
1577	1295	1290	1285	1280	1275	1270	1265	1260	1255	1250	1245	1240	1235	1230	1225
1573	1292	1287	1282	1277	1272	1267	1262	1257	1252	1247	1242	1237	1232	1227	1222
1568	1289	1284	1279	1274	1269	1264	1259	1254	1249	1244	1239	1234	1229	1224	1219
1559	1286	1281	1276	1271	1266	1261	1256	1251	1246	1241	1236	1231	1226	1221	1216
1547	1283	1278	1273	1268	1263	1258	1253	1248	1243	1238	1233	1228	1223	1218	1213
1535	1280	1275	1270	1265	1260	1255	1250	1245	1240	1235	1230	1225	1220	1215	1210
1538	1277	1272	1267	1262	1257	1252	1247	1242	1237	1232	1227	1222	1217	1212	1207
1533	1274	1269	1264	1259	1254	1249	1244	1239	1234	1229	1224	1219	1214	1209	1204
1531	1271	1266	1261	1256	1251	1246	1241	1236	1231	1226	1221	1216	1211	1206	1201
1521	1268	1263	1258	1253	1248	1243	1238	1233	1228	1223	1218	1213	1208	1203	1198
1519	1265	1260	1255	1250	1245	1240	1235	1230	1225	1220	1215	1210	1205	1199	1194
1521	1262	1257	1252	1247	1242	1237	1232	1227	1222	1217	1212	1207	1202	1197	1192
1517	1259	1254	1249	1244	1239	1234	1229	1224	1219	1214	1209	1204	1199	1194	1189
1519	1256	1251	1246	1241	1236	1231	1226	1221	1216	1211	1206	1201	1196	1191	1186
1514	1253	1248	1243	1238	1233	1228	1223	1218	1213	1208	1203	1198	1193	1188	1183
1512	1250	1245	1240	1235	1230	1225	1220	1215	1210	1205	1200	1195	1190	1185	1180
1510	1247	1242	1237	1232	1227	1222	1217	1212	1207	1202	1197	1192	1187	1182	1177
1507	1244	1239	1234	1229	1224	1219	1214	1209	1204	1199	1194	1189	1184	1179	1174
1505	1241	1236	1231	1226	1221	1216	1211	1206	1201	1196	1191	1186	1181	1176	1171
1503	1238	1233	1228	1223	1218	1213	1208	1203	1198	1193	1188	1183	1178	1173	1168
1493	1235	1230	1225	1220	1215	1210	1205	1200	1195	1190	1185	1180	1175	1170	1165
1491	1232	1227	1222	1217	1212	1207	1202	1197	1192	1187	1182	1177	1172	1167	1162
1489	1229	1224	1219	1214	1209	1204	1199	1194	1189	1184	1179	1174	1169	1164	1159
1486	1226	1221	1216	1211	1206	1201	1196	1191	1186	1181	1176	1171	1166	1161	1156
1479	1223	1218	1213	1208	1203	1198	1193	1188	1183	1178	1173	1168	1163	1158	1153
1482	1220	1215	1210	1205	1200	1195	1190	1185	1180	1175	1170	1165	1160	1155	1150
1477	1217	1212	1207	1202	1197	1192	1187	1182	1177	1172	1167	1162	1157	1152	1147
1475	1214	1209	1204	1199	1194	1189	1184	1179	1174	1169	1164	1159	1154	1149	1144
1470	1211	1206	1201	1196	1191	1186	1181	1176	1171	1166	1161	1156	1151	1146	1141

JORNADA  
A REALIZAR

	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
DIAS ILT:	1265	1260	1255	1250	1245	1240	1235	1230	1225	1220	1215	1210	1205	1200	1195
1645	1265	1260	1255	1250	1245	1240	1235	1230	1225	1220	1215	1210	1205	1200	1195
1633	1255	1250	1245	1240	1235	1230	1225	1220	1215	1210	1205	1200	1195	1190	1185
1624	1248	1243	1238	1233	1228	1223	1218	1213	1208	1203	1198	1193	1188	1183	1178
1619	1245	1240	1235	1230	1225	1220	1215	1210	1205	1200	1195	1190	1185	1180	1175
1615	1241	1237	1232	1227	1222	1217	1212	1207	1202	1197	1192	1187	1182	1177	1172
1603	1237	1232	1227	1222	1217	1212	1207	1202	1197	1192	1187	1182	1177	1172	1167
1598	1228	1223	1218	1213	1208	1203	1198	1193	1188	1183	1178	1173	1168	1163	1158
1594	1225	1220	1215	1210	1205	1200	1195	1190	1185	1180	1175	1170	1165	1160	1155
1589	1221	1216	1211	1206	1201	1196	1191	1186	1181	1176	1171	1166	1161	1156	1151
1577	1212	1207	1202	1197	1192	1187	1182	1177	1172	1167	1162	1157	1152	1147	1142
1573	1209	1204	1199	1194	1189	1184	1179	1174	1169	1164	1159	1154	1149	1144	1139
1568	1205	1200	1195	1190	1185	1180	1175	1170	1165	1160	1155	1150	1145	1140	1135
1559	1198	1193	1188	1183	1178	1173	1168	1163	1158	1153	1148	1143	1138	1133	1128
1547	1189	1184	1179	1174	1169	1164	1159	1154	1149	1144	1139	1134	1129	1124	1119
1535	1180	1175	1170	1165	1160	1155	1150	1145	1140	1135	1130	1125	1120	1115	1110
1538	1182	1177	1172	1167	1162	1157	1152	1147	1142	1137	1132	1127	1122	1117	1112
1533	1178	1173	1168	1163	1158	1153	1148	1143	1138	1133	1128	1123	1118	1113	1108
1531	1177	1172	1167	1162	1157	1152	1147	1142	1137	1132	1127	1122	1117	1112	1107
1521	1169	1164	1159	1154	1149	1144	1139	1134	1129	1124	1119	1114	1109	1104	1099
1519	1168	1163	1158	1153	1148	1143	1138	1133	1128	1123	1118	1113	1108	1103	1098
1521	1169	1164	1159	1154	1149	1144	1139	1134	1129	1124	1119	1114	1109	1104	1099
1517	1166	1161	1156	1151	1146	1141	1136	1131	1126	1121	1116	1111	1106	1101	1096
1519	1168	1163	1158	1153	1148	1143	1138	1133	1128	1123	1118	1113	1108	1103	1098
1514	1164	1159	1154	1149	1144	1139	1134	1129	1124	1119	1114	1109	1104	1099	1094
1517	1166	1161	1156	1151	1146	1141	1136	1131	1126	1121	1116	1111	1106	1101	1096
1512	1162	1157	1152	1147	1142	1137	1132	1127	1122	1117	1112	1107	1102	1097	1092
1510	1161	1156	1151	1146	1141	1136	1131	1126	1121	1116	1111	1106	1101	1096	1091
1507	1158	1153	1148	1143	1138	1133	1128	1123	1118	1113	1108	1103	1098	1093	1088
1505	1157	1152	1147	1142	1137	1132	1127	1122	1117	1112	1107	1102	1097	1092	1087
1493	1155	1150	1145	1140	1135	1130	1125	1120	1115	1110	1105	1100	1095	1090	1085
1491	1148	1143	1138	1133	1128	1123	1118	1113	1108	1103	1098	1093	1088	1083	1078
1489	1145	1140	1135	1130	1125	1120	1115	1110	1105	1100	1095	1090	1085	1080	1075
1486	1142	1137	1132	1127	1122	1117	1112	1107	1102	1097	1092	1087	1082	1077	1072
1479	1137	1132	1127	1122	1117	1112	1107	1102	1097	1092	1087	1082	1077	1072	1067
1482	1139	1134	1129	1124	1119	1114	1109	1104	1099	1094	1089	1084	1079	1074	1069
1477	1135	1130	1125	1120	1115	1110	1105	1100	1095	1090	1085	1080	1075	1070	1065
1475	1134	1129	1124	1119	1114	1109	1104	1099	1094	1089	1084	1079	1074	1069	1064
1470	1150	1145	1140	1135	1130	1125	1120	1115	1110	1105	1100	1095	1090	1085	1080

JORNADA  
A REALIZAR

DIAS ILT:	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105
1645	1190	1185	1180	1175	1170	1165	1160	1155	1150	1145	1140	1135	1130	1125	1120
1633	1181,319	1176,355	1171,392	1166,428	1161,465	1156,501	1151,537	1146,574	1141,610	1136,647	1131,683	1126,720	1121,756	1116,793	1111,829
1624	1174,808	1169,872	1164,936	1160,000	1155,063	1150,127	1145,191	1140,255	1135,319	1130,382	1125,446	1120,510	1115,574	1110,638	1105,702
1619	1171,191	1166,270	1161,349	1156,428	1151,507	1146,586	1141,665	1136,744	1131,823	1126,902	1121,981	1117,060	1112,139	1107,218	1102,297
1615	1168,297	1163,389	1158,480	1153,571	1148,662	1143,753	1138,844	1133,936	1129,027	1124,118	1119,209	1114,300	1109,392	1104,483	1099,574
1603	1159,617	1154,744	1149,872	1145,000	1140,127	1135,255	1130,382	1125,510	1120,638	1115,765	1110,893	1106,021	1101,148	1096,276	1091,404
1598	1156,115	1151,242	1146,370	1141,498	1136,626	1131,754	1126,882	1122,010	1117,138	1112,266	1107,394	1102,522	1097,650	1092,778	1087,906
1594	1153,106	1148,234	1143,362	1138,490	1133,618	1128,746	1123,874	1119,002	1114,130	1109,258	1104,386	1099,514	1094,642	1089,770	1084,898
1589	1149,489	1144,617	1139,745	1134,873	1130,001	1125,129	1120,257	1115,385	1110,513	1105,641	1100,769	1095,897	1091,025	1086,153	1081,281
1577	1140,808	1136,015	1131,222	1126,429	1121,636	1116,843	1112,050	1107,257	1102,464	1097,671	1092,878	1088,085	1083,292	1078,499	1073,706
1573	1137,914	1133,133	1128,352	1123,571	1118,790	1114,009	1109,227	1104,446	1099,665	1094,884	1090,103	1085,322	1080,541	1075,759	1070,978
1568	1134,297	1129,531	1124,765	1120,000	1115,234	1110,468	1105,702	1100,936	1096,170	1091,404	1086,638	1081,872	1077,106	1072,340	1067,574
1559	1127,787	1123,048	1118,310	1113,571	1108,832	1104,094	1099,355	1094,617	1089,878	1085,139	1080,401	1075,662	1070,924	1066,185	1061,446
1547	1119,106	1114,404	1109,702	1105,000	1100,297	1095,595	1090,893	1086,191	1081,489	1076,787	1072,085	1067,382	1062,680	1057,978	1053,276
1535	1110,425	1105,759	1101,094	1096,428	1091,762	1087,097	1082,431	1077,765	1073,100	1068,434	1063,768	1059,103	1054,437	1049,772	1045,106
1538	1112,595	1107,920	1103,246	1098,571	1093,896	1089,221	1084,547	1079,872	1075,197	1070,522	1065,848	1061,173	1056,498	1051,823	1047,148
1533	1108,978	1104,319	1099,659	1095,000	1090,340	1085,680	1081,021	1076,361	1071,702	1067,042	1062,382	1057,723	1053,063	1048,404	1043,744
1531	1107,531	1102,878	1098,224	1093,571	1088,917	1084,264	1079,610	1074,957	1070,303	1065,650	1061,000	1056,343	1051,689	1047,036	1042,382
1521	1100,297	1095,674	1091,051	1086,428	1081,805	1077,182	1072,559	1067,936	1063,313	1058,690	1054,066	1049,443	1044,820	1040,197	1035,574
1519	1098,851	1094,234	1089,617	1085,000	1080,382	1075,765	1071,148	1066,531	1061,914	1057,297	1052,680	1048,063	1043,446	1038,829	1034,212
1521	1100,297	1095,674	1091,051	1086,428	1081,805	1077,182	1072,559	1067,936	1063,313	1058,690	1054,066	1049,443	1044,820	1040,197	1035,574
1517	1097,404	1092,793	1088,182	1083,571	1078,960	1074,349	1069,738	1065,127	1060,516	1055,905	1051,294	1046,683	1042,072	1037,462	1032,851
1519	1098,851	1094,234	1089,617	1085,000	1080,382	1075,765	1071,148	1066,531	1061,914	1057,297	1052,680	1048,063	1043,446	1038,829	1034,212
1514	1095,234	1090,632	1086,030	1081,428	1076,826	1072,224	1067,623	1063,021	1058,419	1053,817	1049,215	1044,613	1040,012	1035,410	1030,808
1517	1097,404	1092,793	1088,182	1083,571	1078,960	1074,349	1069,738	1065,127	1060,516	1055,905	1051,294	1046,683	1042,072	1037,462	1032,851
1512	1093,787	1089,191	1084,595	1080,000	1075,404	1070,808	1066,212	1061,617	1057,021	1052,425	1047,829	1043,234	1038,638	1034,042	1029,446
1510	1092,340	1087,750	1083,161	1078,571	1073,981	1069,392	1064,802	1060,212	1055,623	1051,033	1046,443	1041,854	1037,264	1032,674	1028,085
1507	1090,170	1085,589	1081,009	1076,428	1071,848	1067,267	1062,686	1058,106	1053,525	1048,945	1044,364	1039,784	1035,203	1030,623	1026,042
1505	1088,723	1084,148	1079,574	1075,000	1070,425	1065,851	1061,276	1056,702	1052,127	1047,553	1042,978	1038,404	1033,829	1029,255	1024,680
1503	1087,276	1082,708	1078,139	1073,571	1069,003	1064,434	1059,866	1055,297	1050,729	1046,161	1041,592	1037,024	1032,455	1027,887	1023,319
1493	1080,042	1075,504	1070,966	1066,428	1061,890	1057,352	1052,814	1048,276	1043,738	1039,200	1034,662	1030,124	1025,586	1021,048	1016,510
1491	1078,595	1074,063	1069,531	1065,000	1060,468	1055,936	1051,404	1046,872	1042,340	1037,808	1033,276	1028,744	1024,212	1019,680	1015,148
1489	1077,148	1072,623	1068,097	1063,571	1059,045	1054,519	1049,993	1045,468	1040,942	1036,416	1031,890	1027,364	1022,838	1018,313	1013,787
1486	1074,978	1070,462	1065,945	1061,428	1056,911	1052,395	1047,878	1043,361	1038,844	1034,328	1029,811	1025,294	1020,778	1016,261	1011,744
1479	1069,914	1065,419	1060,924	1056,428	1051,933	1047,437	1042,942	1038,446	1033,951	1029,455	1024,960	1020,465	1015,969	1011,474	1006,978
1482	1072,085	1067,580	1063,075	1058,571	1054,066	1049,562	1045,057	1040,553	1036,048	1031,544	1027,039	1022,534	1018,030	1013,525	1009,021
1477	1068,468	1063,978	1059,489	1055,000	1050,510	1046,021	1041,531	1037,042	1032,553	1028,063	1023,574	1019,085	1014,595	1010,105	1005,617
1475	1067,021	1062,537	1058,054	1053,571	1049,088	1044,604	1040,121	1035,638	1031,155	1026,671	1022,188	1017,705	1013,221	1008,738	1004,255
1470	1065,404	1060,936	1056,468	1052,000	1047,531	1043,063	1038,595	1034,127	1029,659	1025,191	1020,723	1016,255	1011,787	1007,319	1002,851

JORNADA  
A REALIZAR

	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120
1645	1115	1110	1105	1100	1095	1090	1085	1080	1075	1070	1065	1060	1055	1050	1045
1646	1106,846	1101,902	1096,939	1091,975	1087,012	1082,048	1077,085	1072,121	1067,158	1062,194	1057,231	1052,267	1047,303	1042,340	1037,376
1647	1100,765	1095,829	1090,893	1085,957	1081,021	1076,085	1071,148	1066,212	1061,276	1056,340	1051,404	1046,468	1041,531	1036,595	1031,659
1648	1097,376	1092,455	1087,534	1082,613	1077,692	1072,771	1067,851	1062,930	1058,009	1053,088	1048,167	1043,246	1038,325	1033,404	1028,483
1649	1094,665	1089,756	1084,848	1079,939	1075,030	1070,121	1065,212	1060,303	1055,393	1050,484	1045,575	1040,666	1035,757	1030,848	1025,939
1650	1086,531	1081,659	1076,787	1071,914	1067,042	1062,170	1057,297	1052,425	1047,553	1042,681	1037,809	1032,936	1028,064	1023,191	1018,319
1651	1083,142	1078,265	1073,388	1068,511	1063,634	1058,757	1053,880	1049,003	1044,126	1039,249	1034,372	1029,495	1024,618	1019,741	1014,864
1652	1080,431	1075,554	1070,677	1065,800	1060,923	1056,046	1051,169	1046,292	1041,415	1036,538	1031,661	1026,784	1021,907	1017,030	1012,153
1653	1077,042	1072,165	1067,288	1062,411	1057,534	1052,657	1047,780	1042,903	1038,026	1033,149	1028,272	1023,395	1018,518	1013,641	1008,764
1654	1068,908	1064,115	1059,322	1054,529	1049,736	1044,943	1040,150	1035,357	1030,564	1025,771	1020,978	1016,185	1011,392	1006,599	1001,806
1655	1066,197	1061,416	1056,635	1051,854	1047,073	1042,292	1037,511	1032,730	1027,949	1023,168	1018,387	1013,606	1008,825	1004,044	999,263
1656	1062,808	1058,042	1053,276	1048,510	1043,744	1038,978	1034,212	1029,446	1024,680	1019,914	1015,148	1010,382	1005,617	1000,851	996,085
1657	1056,708	1051,969	1047,231	1042,492	1037,753	1033,015	1028,276	1023,537	1018,799	1014,060	1009,322	1004,583	999,844	995,105	990,367
1658	1048,574	1043,872	1039,170	1034,468	1029,765	1025,063	1020,361	1015,659	1010,957	1006,255	1001,553	996,851	992,149	987,448	982,746
1659	1040,440	1035,775	1031,109	1026,443	1021,778	1017,112	1012,446	1007,781	1003,115	998,449	993,783	989,117	984,451	979,785	975,119
1660	1042,474	1037,799	1033,124	1028,449	1023,775	1019,101	1014,425	1009,750	1005,075	1000,400	995,724	991,048	986,372	981,696	977,020
1661	1039,085	1034,425	1029,765	1025,106	1020,446	1015,787	1011,127	1006,468	1001,808	997,149	992,489	987,829	983,169	978,509	973,849
1662	1037,729	1033,075	1028,422	1023,768	1019,115	1014,462	1009,808	1005,155	1000,501	995,848	991,194	986,540	981,887	977,234	972,580
1663	1030,951	1026,328	1021,705	1017,082	1012,458	1007,835	1003,212	998,589	993,966	989,343	984,720	980,097	975,474	970,851	966,227
1664	1029,595	1024,978	1020,361	1015,744	1011,127	1006,510	1001,893	997,275	992,658	988,042	983,425	978,808	974,191	969,574	964,957
1665	1030,951	1026,328	1021,705	1017,082	1012,458	1007,835	1003,212	998,589	993,966	989,343	984,720	980,097	975,474	970,851	966,227
1666	1028,240	1023,629	1019,018	1014,407	1009,796	1005,185	1000,574	995,963	991,352	986,741	982,130	977,519	972,908	968,297	963,686
1667	1024,851	1020,255	1015,659	1011,063	1006,468	1001,872	997,276	992,680	988,085	983,489	978,893	974,297	969,701	965,105	960,509
1668	1023,495	1018,905	1014,316	1009,726	1005,136	1000,547	995,957	991,367	986,778	982,188	977,598	973,009	968,419	963,829	959,240
1669	1021,462	1016,881	1012,300	1007,720	1003,139	998,559	993,978	989,398	984,817	980,237	975,656	971,075	966,494	961,913	957,332
1670	1020,106	1015,531	1010,957	1006,382	1001,808	997,234	992,659	988,085	983,510	978,936	974,361	969,786	965,211	960,636	956,061
1671	1018,750	1014,182	1009,613	1005,045	1000,477	995,908	991,340	986,772	982,203	977,635	973,066	968,497	963,928	959,359	954,790
1672	1011,972	1007,434	1002,896	998,358	993,820	989,282	984,744	980,206	975,668	971,130	966,592	962,054	957,516	952,978	948,440
1673	1010,617	1006,085	1001,553	997,021	992,489	987,957	983,425	978,893	974,361	969,829	965,297	960,765	956,233	951,701	947,169
1674	1009,261	1004,735	1000,209	995,683	991,150	986,622	982,093	977,565	973,037	968,509	963,981	959,453	954,925	950,397	945,869
1675	1007,227	1002,711	998,194	993,678	989,161	984,644	980,126	975,609	971,092	966,575	962,058	957,541	953,024	948,507	943,990
1676	1002,483	997,978	993,474	988,969	984,465	979,960	975,456	970,951	966,447	961,942	957,437	952,932	948,427	943,922	939,417
1677	1004,516	1000,012	995,507	991,003	986,498	981,993	977,488	972,983	968,478	963,973	959,468	954,963	950,458	945,953	941,448
1678	1001,124	996,632	992,148	987,655	983,170	978,680	974,194	969,708	965,222	960,736	956,250	951,764	947,278	942,792	938,306
1679	999,720	995,288	990,854	986,421	981,987	977,553	973,119	968,685	964,251	959,817	955,383	950,949	946,515	942,081	937,647
1680	996,382	991,918	987,468	982,978	978,510	974,042	969,574	965,106	960,638	956,170	951,702	947,234	942,766	938,298	933,830













JORNADA  
A REALIZAR

	194	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206
1645	645	660	655	650	645	640	635	630	625	620	615
1633	640,1489	655,1894	650,2219	645,2583	640,2948	635,3313	630,3677	625,4042	620,4407	615,4772	610,5136
1674	654,5104	651,5744	646,6382	641,7021	636,7659	631,8297	626,8936	621,9574	617,0212	612,0851	607,1489
1619	654,4893	649,5483	644,6074	639,6664	634,7254	629,7844	624,8435	619,9025	615,9615	610,2006	605,2796
1615	652,18723	647,9635	643,0517	638,1458	633,2370	628,3282	623,4194	618,5106	613,6018	608,6930	603,7841
1603	648,0212	643,1489	638,2765	633,4042	628,5319	623,6595	618,7872	613,9148	609,0425	604,1702	599,2978
1598	646,641	642,266	637,891	633,516	629,141	624,766	620,391	616,016	611,641	607,266	602,891
1594	644,3829	639,5379	634,6930	629,8480	625,0030	620,1580	615,3130	610,4680	605,6231	600,7781	595,9331
1589	642,3617	637,5319	632,7021	627,8723	623,0425	618,2127	613,3829	608,5531	603,7234	598,8936	594,0638
1577	637,5106	632,7173	627,9240	623,1306	618,3373	613,5440	608,7507	603,9574	599,1641	594,3708	589,5775
1573	635,8936	631,1124	626,3313	621,5501	616,7689	611,9878	607,2066	602,4255	597,6443	592,8632	588,0820
1568	633,8723	629,1063	624,3404	619,5744	614,8085	610,0425	605,2765	600,5106	595,7446	590,9787	586,2127
1559	630,2340	625,4954	620,7568	616,0182	611,2796	606,5410	601,8024	597,0638	592,3252	587,5866	582,8480
1547	625,3829	620,6800	615,9787	611,2765	606,5744	601,8723	597,1702	592,4680	587,7659	583,0638	578,3617
1535	620,5319	615,8662	611,2006	606,5349	601,8693	597,2036	592,5379	587,8723	583,2066	578,5410	573,8753
1538	621,7446	617,0699	612,3951	607,7203	603,0455	598,3708	593,6960	589,0212	584,3465	579,6717	574,9969
1533	619,7234	615,0638	610,4042	605,7446	601,0851	596,4255	591,7659	587,1063	582,4468	577,7872	573,1276
1531	618,9148	614,2613	609,6079	604,9544	600,3009	595,6474	590,9939	586,3404	581,6869	577,0334	572,3799
1521	614,8723	610,2492	605,6261	601,0030	596,3799	591,7568	587,1337	582,5106	577,8875	573,2644	568,6413
1519	614,0638	609,4468	604,8297	600,2127	595,5957	590,9787	586,3617	581,7446	577,1276	572,5106	567,8936
1521	614,8723	610,2492	605,6261	601,0030	596,3799	591,7568	587,1337	582,5106	577,8875	573,2644	568,6413
1517	613,2553	608,6443	604,0334	599,4224	594,8115	590,2006	585,5896	580,9787	576,3677	571,7568	567,1458
1519	614,0638	609,4468	604,8297	600,2127	595,5957	590,9787	586,3617	581,7446	577,1276	572,5106	567,8936
1514	612,0425	607,4407	602,8389	598,2370	593,6352	589,0334	584,4316	579,8297	575,2279	570,6261	566,0243
1517	613,2553	608,6443	604,0334	599,4224	594,8115	590,2006	585,5896	580,9787	576,3677	571,7568	567,1458
1512	611,2340	606,6302	602,0285	597,4268	592,8250	588,2233	583,6215	579,0198	574,4180	569,8163	565,2145
1510	610,4255	605,8358	601,2462	596,6565	592,0668	587,4772	582,8875	578,2978	573,7082	569,1185	564,5288
1507	609,2127	604,6322	600,0516	595,4711	590,8905	586,3100	581,7294	577,1489	572,5683	567,9878	563,4072
1505	608,4042	603,8297	599,2553	594,6808	590,1063	585,5319	580,9574	576,3829	571,8085	567,2340	562,6595
1503	607,5957	603,0273	598,4589	593,8905	589,3221	584,7537	580,1854	575,6170	571,0486	566,4802	561,9118
1493	603,5531	599,0151	594,4772	589,9392	585,4012	580,8632	576,3252	571,7872	567,2492	562,7112	558,1732
1491	602,7446	598,2127	593,6808	589,1489	584,6170	580,0851	575,5531	571,0212	566,4893	561,9574	557,4255
1489	601,9361	597,4103	592,8844	588,3586	583,8328	579,3069	574,7811	570,2553	565,7294	561,2036	556,6778
1486	600,7234	596,2066	591,6899	587,1732	582,6565	578,1398	573,6231	569,1063	564,5896	560,0729	555,5562
1479	597,8936	593,3981	588,9027	584,4072	579,9118	575,4164	570,9209	566,4255	561,9300	557,4346	552,9392
1482	599,1063	594,6018	590,0972	585,5927	581,0881	576,5835	572,0790	567,5744	563,0699	558,5653	554,0607
1477	597,0851	592,5957	588,1063	583,6170	579,1276	574,6382	570,1489	565,6595	561,1702	556,6808	552,1914
1475	596,2765	591,7933	587,3100	582,8267	578,3434	573,8601	569,3768	564,8936	560,4103	555,9270	551,4437
1470	594,2553	589,7872	585,3191	580,8510	576,3829	571,9148	567,4468	562,9787	558,5106	554,0425	549,5744

JORNADA  
A REALIZAR

DIAS ILTI	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221
1645	610	605	600	595	590	585	580	575	570	565	560	555	550	545	540
1613	605,5501	600,3866	595,6231	590,6395	585,4960	580,7325	575,7089	570,8054	565,8419	560,8784	555,9148	550,9513	545,9878	541,0243	536,0607
1624	602,2127	597,2765	592,3404	587,4042	582,4680	577,5319	572,5957	567,6595	562,7234	557,7872	552,8510	547,9148	542,9787	538,0425	533,1063
1619	600,3586	595,4376	590,5167	585,5957	580,6747	575,7537	570,8328	565,9118	560,9908	556,0699	551,1489	546,2279	541,3069	536,3860	531,4650
1615	598,8733	593,9665	589,0577	584,1489	579,2401	574,3313	569,4224	564,5136	559,6048	554,6960	549,7872	544,8784	539,9696	535,0607	530,1519
1603	594,4235	589,5831	584,6808	579,6985	574,7361	570,0638	565,1914	560,3191	555,4468	550,5744	545,7021	540,8297	535,9574	531,0851	526,2127
1598	592,5714	587,7142	582,8571	578,0000	573,1428	568,2857	563,4285	558,5714	553,7142	548,8571	544,0000	539,1428	534,2857	529,4285	524,5714
1594	591,0881	586,2431	581,3981	576,5531	571,7082	566,8632	562,0182	557,1732	552,3282	547,4832	542,6382	537,7932	532,9483	528,1033	523,2583
1589	589,2340	584,4042	579,5744	574,7446	569,9148	565,0851	560,2553	555,4255	550,5957	545,7659	540,9361	536,1063	531,2765	526,4468	521,6170
1577	584,7841	579,9908	575,1975	570,4042	565,6109	560,8176	556,0243	551,2310	546,4376	541,6443	536,8510	532,0577	527,2644	522,4711	517,6778
1573	583,3009	578,5197	573,7386	568,9574	564,1762	559,3951	554,6139	549,8328	545,0516	540,2705	535,4893	530,7082	525,9270	521,1458	516,3647
1568	581,4468	576,6808	571,9148	567,1489	562,3829	557,6170	552,8510	548,0851	543,3191	538,5531	533,7872	529,0212	524,2553	519,4893	514,7234
1559	578,1094	573,3708	568,6322	563,8936	559,1550	554,4164	549,6778	544,9392	540,2006	535,4620	530,7234	525,9848	521,2462	516,5075	511,7689
1547	573,6595	568,9374	564,2553	559,5531	554,8510	550,1489	545,4468	540,7446	536,0425	531,3404	526,6382	521,9361	517,2340	512,5319	507,8297
1535	569,2097	564,5440	559,8784	555,2127	550,5471	545,8814	541,2158	536,5501	531,8844	527,2188	522,5531	517,8875	513,2218	508,5562	503,8905
1538	570,3221	565,6474	560,9726	556,2978	551,6231	546,9483	542,2735	537,5987	532,9240	528,2492	523,5744	518,9096	514,2349	509,5601	504,8853
1533	568,4680	563,8065	559,1489	554,4893	549,8297	545,1702	540,5106	535,8510	531,1914	526,5319	521,8723	517,2127	512,5531	507,8936	503,2340
1531	567,7264	563,0729	558,4194	553,7659	549,1124	544,4589	539,8054	535,1519	530,4984	525,8449	521,1914	516,5379	511,8844	507,2310	502,5775
1521	564,0182	559,3951	554,7720	550,1489	545,5258	540,9027	536,2796	531,6565	527,0334	522,4103	517,7872	513,1641	508,5410	503,9179	499,2948
1519	563,2765	558,6595	554,0425	549,4253	544,8083	540,1914	535,5744	530,9574	526,3404	521,7234	517,1063	512,4893	507,8723	503,2553	498,6382
1521	564,0182	559,3951	554,7720	550,1489	545,5258	540,9027	536,2796	531,6565	527,0334	522,4103	517,7872	513,1641	508,5410	503,9179	499,2948
1517	562,5349	557,9240	553,3130	548,7021	544,0911	539,4802	534,8693	530,2583	525,6474	521,0364	516,4255	511,8145	507,2036	502,5927	497,9817
1519	563,2765	558,6595	554,0425	549,4253	544,8083	540,1914	535,5744	530,9574	526,3404	521,7234	517,1063	512,4893	507,8723	503,2553	498,6382
1514	561,4224	556,8206	552,2188	547,6170	543,0151	538,4133	533,8115	529,2097	524,6078	520,0060	515,4042	510,8024	506,2006	501,5987	497,9969
1517	562,5349	557,9240	553,3130	548,7021	544,0911	539,4802	534,8693	530,2583	525,6474	521,0364	516,4255	511,8145	507,2036	502,5927	497,9817
1512	560,6808	556,0851	551,4893	546,8936	542,2978	537,7021	533,1063	528,5106	523,9148	519,3191	514,7234	510,1276	505,5319	500,9361	496,3404
1510	559,9392	555,3495	550,7598	546,1702	541,5805	536,9908	532,4012	527,8115	523,2218	518,6322	514,0425	509,4528	504,8632	500,2735	495,6838
1507	558,0267	554,2462	549,6656	545,0851	540,5045	535,9240	531,3434	526,7629	522,1823	517,6018	513,0212	508,4407	503,8601	499,2796	494,6990
1505	558,0851	553,5106	548,9361	544,3617	539,7872	535,2127	530,6382	526,0638	521,4893	516,9148	512,3404	507,7659	503,1914	498,6170	494,0425
1503	557,3434	552,7730	548,2066	543,6382	539,0699	534,5015	529,9331	525,3647	520,7963	516,2279	511,6595	507,0911	502,5227	497,9544	493,3860
1493	553,6352	549,0972	544,5592	540,0212	535,4832	530,9452	526,4072	521,8693	517,3313	512,7933	508,2553	503,7173	499,1793	494,6413	490,1033
1491	552,8936	548,3617	543,8297	539,2978	534,7659	530,2340	525,7021	521,1702	516,6382	512,1063	507,5744	503,0425	498,5106	493,9787	489,4468
1489	552,1519	547,6261	543,1003	538,5744	534,0486	529,5227	524,9969	520,4711	515,9452	511,4194	506,8936	502,3677	497,8419	493,3161	488,7902
1486	551,0395	546,5227	542,0060	537,4893	532,9726	528,4559	523,9392	519,4224	514,9057	510,3890	505,8723	501,3556	496,8389	492,3221	487,8054
1479	548,4437	543,9463	539,4528	534,9574	530,4620	525,9665	521,4711	516,9756	512,4802	507,9848	503,4893	498,9939	494,4984	490,0030	485,5075
1482	549,5562	545,0516	540,5471	536,0425	531,5379	527,0334	522,5288	518,0243	513,5197	509,0151	504,5106	500,0060	495,5015	490,9969	486,4924
1477	547,7021	543,2127	538,7234	534,2340	529,7446	525,2553	520,7659	516,2765	511,7872	507,2978	502,8083	498,3191	493,8297	489,3404	484,8510
1475	546,4604	542,4772	537,9939	533,5106	529,0273	524,5440	520,0607	515,5775	511,0942	506,6109	502,1276	497,6443	493,1610	488,6778	484,1945
1470	545,1063	540,6382	536,1702	531,7021	527,2340	522,7659	518,2978	513,8297	509,3617	504,8936	500,4255	495,9574	491,4893	487,0212	482,5531

JORNADA

A REALIZAR

	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236
1645	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1646	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1647	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1648	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1649	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1650	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1651	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1652	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1653	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1654	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1655	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1656	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1657	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1658	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1659	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1660	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1661	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1662	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1663	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1664	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1665	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1666	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1667	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1668	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1669	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465
1670	535	530	529	528	515	510	505	500	495	490	485	480	475	470	465

TABLAS DE JORNADAS AJUSTADAS POR DIAS DE ILL

JORNADA A REALIZAR	DIAS ILL:	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251
1645	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1633	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1624	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1619	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1615	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1603	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1598	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1594	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1589	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1577	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1573	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1568	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1559	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1547	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1535	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1538	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1533	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1531	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1521	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1519	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1521	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1517	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1519	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1514	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1517	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1512	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1510	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1507	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1505	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1503	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1493	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1491	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1489	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1486	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1479	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1482	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1477	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1475	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390
1470	460	455	445	445	445	440	435	430	425	420	415	410	405	400	395	390





TABLAS DE JORNADAS AJUSTADAS POR DIAS DE ILTI

JORNADA	A REALIZAR	DIAS ILTI	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281
1645	305	300	295	290	285	280	275	270	265	260	255	250	245	240	235	230	225
1633	302	297	292	287	282	277	272	267	262	257	252	247	242	237	232	227	222
1424	301	296	291	286	281	276	271	266	261	256	251	246	241	236	231	226	221
1619	300	295	290	285	280	275	270	265	260	255	250	245	240	235	230	225	220
1615	299	294	289	284	279	274	269	264	259	254	249	244	239	234	229	224	219
1603	297	292	287	282	277	272	267	262	257	252	247	242	237	232	227	222	217
1598	296	291	286	281	276	271	266	261	256	251	246	241	236	231	226	221	216
1594	295	290	285	280	275	270	265	260	255	250	245	240	235	230	225	220	215
1577	294	289	284	279	274	269	264	259	254	249	244	239	234	229	224	219	214
1573	292	287	282	277	272	267	262	257	252	247	242	237	232	227	222	217	212
1568	291	286	281	276	271	266	261	256	251	246	241	236	231	226	221	216	211
1559	289	284	279	274	269	264	259	254	249	244	239	234	229	224	219	214	209
1547	288	283	278	273	268	263	258	253	248	243	238	233	228	223	218	213	208
1535	285	280	275	270	265	260	255	250	245	240	235	230	225	220	215	210	205
1538	284	279	274	269	264	259	254	249	244	239	234	229	224	219	214	209	204
1533	283	278	273	268	263	258	253	248	243	238	233	228	223	218	213	208	203
1531	282	277	272	267	262	257	252	247	242	237	232	227	222	217	212	207	202
1521	281	276	271	266	261	256	251	246	241	236	231	226	221	216	211	206	201
1519	280	275	270	265	260	255	250	245	240	235	230	225	220	215	210	205	200
1521	279	274	269	264	259	254	249	244	239	234	229	224	219	214	209	204	199
1517	278	273	268	263	258	253	248	243	238	233	228	223	218	213	208	203	198
1519	277	272	267	262	257	252	247	242	237	232	227	222	217	212	207	202	197
1514	276	271	266	261	256	251	246	241	236	231	226	221	216	211	206	201	196
1517	275	270	265	260	255	250	245	240	235	230	225	220	215	210	205	200	195
1512	274	269	264	259	254	249	244	239	234	229	224	219	214	209	204	199	194
1510	273	268	263	258	253	248	243	238	233	228	223	218	213	208	203	198	193
1507	272	267	262	257	252	247	242	237	232	227	222	217	212	207	202	197	192
1505	271	266	261	256	251	246	241	236	231	226	221	216	211	206	201	196	191
1503	270	265	260	255	250	245	240	235	230	225	220	215	210	205	200	195	190
1493	269	264	259	254	249	244	239	234	229	224	219	214	209	204	199	194	189
1491	268	263	258	253	248	243	238	233	228	223	218	213	208	203	198	193	188
1489	267	262	257	252	247	242	237	232	227	222	217	212	207	202	197	192	187
1486	266	261	256	251	246	241	236	231	226	221	216	211	206	201	196	191	186
1479	265	260	255	250	245	240	235	230	225	220	215	210	205	200	195	190	185
1482	264	259	254	249	244	239	234	229	224	219	214	209	204	199	194	189	184
1477	263	258	253	248	243	238	233	228	223	218	213	208	203	198	193	188	183
1475	262	257	252	247	242	237	232	227	222	217	212	207	202	197	192	187	182
1470	261	256	251	246	241	236	231	226	221	216	211	206	201	196	191	186	181



JORNAC:  
A REALITAR

	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296
1645	235	230	223	220	215	210	205	200	195	190	185	180	175	170	165
1633	233,2857	228,3221	223,3586	218,3951	213,4316	208,4680	203,5045	198,5410	193,5775	188,6139	183,6504	178,6869	173,7234	168,7598	163,7963
1624	232	227,0638	222,1276	217,1914	212,2553	207,3191	202,3829	197,4468	192,5106	187,5744	182,6382	177,7021	172,7659	167,8297	162,8936
1619	231,2857	226,3647	221,4437	216,5227	211,6018	206,6808	201,7598	196,8389	191,9179	186,9969	182,0759	177,1550	172,2340	167,3130	162,3920
1615	230,7142	225,8056	220,8966	215,9878	211,0790	206,1702	201,2613	196,3525	191,4437	186,5349	181,6261	176,7173	171,8085	166,8996	161,9908
1603	229	224,1826	219,2553	214,3280	209,4007	204,4734	199,5461	194,6188	189,6915	184,7642	179,8369	174,9096	169,9823	165,0550	160,1277
1598	228,2857	223,4285	218,5714	213,7142	208,8571	204	199,1428	194,2857	189,4285	184,5714	179,7142	174,8571	169,9999	165,1428	160,2857
1594	227,7142	222,8693	218,0243	213,1793	208,3343	203,4893	198,6443	193,7993	188,9543	184,1094	179,2644	174,4194	169,5744	164,7294	159,8844
1589	227	222,1702	217,3204	212,4706	207,6208	202,7710	197,9212	193,0714	188,2216	183,3718	178,5219	173,6721	168,8223	163,9725	159,1227
1577	225,2857	220,4924	215,6990	210,9057	206,1124	201,3191	196,5258	191,7325	186,9392	182,1459	177,3525	172,5592	167,7659	162,9726	158,1793
1573	224,7142	219,9331	215,1519	210,3708	205,5896	200,8085	196,0273	191,2462	186,4650	181,6838	176,9027	172,1215	167,3404	162,5592	157,7781
1568	224	219,2340	214,4680	209,7021	204,9361	200,1702	195,4042	190,6382	185,8723	181,1063	176,3404	171,5744	166,8085	162,0425	157,2765
1559	222,7142	217,9756	213,2370	208,4984	203,7598	199,0212	194,2826	189,5440	184,8054	180,0668	175,3282	170,5896	165,8510	161,1124	156,3738
1547	221	216,2978	211,5957	206,8936	202,1914	197,4893	192,7872	188,0851	183,3829	178,6808	173,9787	169,2765	164,5744	159,8723	155,1702
1535	219,2857	214,6200	209,9544	205,2887	200,6231	195,9574	191,2917	186,6261	181,9604	177,2948	172,6291	167,9635	163,2978	158,6322	153,9665
1538	219,7142	215,0395	210,3647	205,6899	201,0151	196,3404	191,6656	186,9908	182,3161	177,6413	172,9665	168,2917	163,6170	158,9422	154,2674
1533	219	214,3404	209,6808	205,0212	200,3617	195,7021	191,0425	186,3829	181,7234	177,0638	172,4042	167,7446	163,0851	158,4255	153,7659
1531	218,7142	214,0607	209,4072	204,7537	200,1003	195,4468	190,7933	186,1398	181,4863	176,8328	172,1793	167,5258	162,8723	158,2188	153,5653
1519	217,2857	212,6426	208,0395	203,4164	198,7933	194,1702	189,5471	184,9240	180,3009	175,6778	171,0547	166,4316	161,8085	157,1854	152,5623
1519	217	212,3829	207,7659	203,1489	198,5319	193,9148	189,2978	184,6808	180,0638	175,4468	170,8297	166,2127	161,5957	156,9787	152,3617
1521	217,2857	212,6426	208,0395	203,4164	198,7933	194,1702	189,5471	184,9240	180,3009	175,6778	171,0547	166,4316	161,8085	157,1854	152,5623
1517	216,7142	212,1033	207,4924	202,8814	198,2705	193,6595	189,0486	184,4376	179,8267	175,2158	170,6048	165,9939	161,3829	156,7720	152,1610
1519	217	212,3829	207,7659	203,1489	198,5319	193,9148	189,2978	184,6808	180,0638	175,4468	170,8297	166,2127	161,5957	156,9787	152,3617
1514	216,2857	211,6838	207,0802	202,4802	197,8784	193,2765	188,6747	184,0729	179,4714	174,8693	170,2674	165,6656	161,0638	156,4620	151,8601
1517	216,7142	212,1033	207,4924	202,8814	198,2705	193,6595	189,0486	184,4376	179,8267	175,2158	170,6048	165,9939	161,3829	156,7720	152,1610
1512	216	211,4042	206,8085	202,2127	197,6170	193,0212	188,4255	183,8297	179,2340	174,6382	170,0425	165,4468	160,8510	156,2553	151,6595
1510	215,7142	211,1246	206,5349	201,9452	197,3556	192,7659	188,1762	183,5866	178,9969	174,4072	169,8176	165,2279	160,6382	156,0486	151,4589
1507	215,2857	210,7051	206,1246	201,5440	196,9633	192,3829	187,8024	183,2218	178,6413	174,0607	169,4802	164,8996	160,3191	155,7386	151,1580
1505	215	210,4255	205,8510	201,2765	196,7021	192,1276	187,5531	182,9787	178,4042	173,8297	169,2553	164,6808	160,1063	155,5319	150,9574
1503	214,7142	210,1458	205,5775	201,0094	196,4407	191,8723	187,3039	182,7355	178,1671	173,5987	169,0303	164,4620	159,8936	155,3252	150,7568
1493	213,2857	208,7477	204,2097	199,6717	195,1337	190,5957	186,0577	181,5197	176,9817	172,4437	167,9057	163,3677	158,8297	154,2917	149,7537
1491	213	208,4680	203,9361	199,4042	194,8723	190,3404	185,8085	181,2765	176,7446	172,2127	167,6808	163,1489	158,6170	154,0851	149,5531
1489	212,7142	208,1884	203,6626	199,1367	194,6109	190,0851	185,5592	181,0334	176,5075	171,9817	167,4559	162,9300	158,4042	153,8784	149,3525
1486	212,2857	207,7689	203,2522	198,7355	194,2188	189,7021	185,1854	180,6686	176,1519	171,6352	167,1185	162,6018	158,0851	153,5683	149,0516
1479	211,2857	206,7992	202,3248	197,8500	193,3752	188,9004	184,4256	180,0008	175,5760	171,1512	166,7264	162,3016	157,8768	153,4520	149,0272
1492	211,7142	207,2097	202,7051	198,2006	193,6960	189,1914	184,6869	180,1823	175,6778	171,1732	166,6686	162,1641	157,6595	153,1550	148,6504
1477	211	206,5106	202,0212	197,5319	193,0425	188,5531	184,0638	179,5744	175,0851	170,5957	166,1063	161,6170	157,1276	152,6382	148,1489
1475	210,7142	206,2310	201,7477	197,2644	192,7811	188,2978	183,8143	179,3313	174,8480	170,3647	165,8814	161,3981	156,9148	152,4316	147,9483
1470	210	205,5319	201,0638	196,5957	192,1276	187,6595	183,1914	178,7234	174,2553	169,7872	165,3191	160,8510	156,3829	151,9148	147,4480

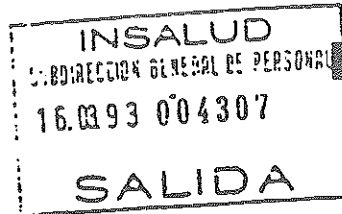
JORNADE	A REA-LIAR	DIAS ILTI	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311
1645			160	155	145	145	140	135	130	125	120	115	110	105	100	95	90
1633			158,8328	153,8693	148,9057	143,9422	138,9787	134,0151	129,0516	124,0881	119,1246	114,1610	109,1975	104,2340	99,27051	94,30699	89,34346
1624			157,9574	153,0212	148,0851	143,1489	138,2127	133,2765	128,3404	123,4042	118,4680	113,5319	108,5957	103,6595	98,72340	93,78723	88,85106
1619			157,4741	152,5501	147,6291	142,7082	137,7872	132,8662	127,9452	123,0243	118,1033	113,1823	108,2613	103,3404	98,41945	93,49848	88,57750
1613			157,0820	152,1732	147,2644	142,3556	137,4468	132,5379	127,6291	122,7203	117,8115	112,9027	107,9939	103,0851	98,17629	93,26747	88,35866
1595			155,9148	151,8425	146,7702	141,6978	136,6255	131,5531	126,4808	121,4085	116,3361	111,2638	107,1914	102,1191	97,04680	92,57446	87,70212
1594			155,4285	150,3495	145,2705	140,1915	135,1125	130,0335	124,9545	119,8755	114,7965	109,7175	104,6385	99,5595	94,4805	89,4015	84,3225
1589			155,0395	150,0395	145,0395	140,0395	135,0395	130,0395	125,0395	120,0395	115,0395	110,0395	105,0395	100,0395	95,0395	90,0395	85,0395
1577			154,5531	149,5234	144,4937	139,4640	134,4343	129,4046	124,3749	119,3452	114,3155	109,2858	104,2561	99,2264	94,1967	89,1670	84,1373
1573			153,3860	148,3927	143,3993	138,4060	133,4127	128,4194	123,4261	118,4328	113,4395	108,4462	103,4529	98,4596	93,4663	88,4730	83,4797
1568			152,9969	148,0158	143,0347	138,0536	133,0725	128,0914	123,1103	118,1292	113,1481	108,1670	103,1859	98,2048	93,2237	88,2426	83,2615
1559			152,5106	147,5446	142,5787	137,6127	132,6468	127,6808	122,7149	117,7489	112,7829	107,8170	102,8510	97,8851	92,9192	87,9533	82,9873
1547			151,6352	146,6966	141,7580	136,8194	131,8808	126,9422	122,0036	117,0650	112,1264	107,1878	102,2492	97,3106	92,3720	87,4334	82,4948
1535			150,4680	145,5659	140,6638	135,7617	130,8596	125,9575	121,0554	116,1533	111,2512	106,3491	101,4470	96,5449	91,6428	86,7407	81,8386
1538			149,5927	144,7199	139,8471	134,9743	130,1015	125,2287	120,3559	115,4831	110,6103	105,7375	100,8647	95,9920	91,1192	86,2464	81,3736
1533			149,1063	144,2468	139,3872	134,5276	129,6680	124,8084	119,9488	115,0892	110,2296	105,3700	100,5104	95,6508	90,7912	85,9316	81,0720
1521			148,9118	144,0583	139,2048	134,3513	129,4978	124,6443	119,7908	114,9373	110,0838	105,2303	100,3768	95,5233	90,6698	85,8163	80,9628
1521			147,9392	143,1161	138,2930	133,4699	128,6468	123,8237	119,0006	114,1775	109,3544	104,5313	99,7082	94,8851	90,0620	85,2389	80,4158
1519			147,7446	143,0276	138,3106	133,5936	128,8766	124,1596	119,4426	114,7256	109,8085	104,8915	99,9744	94,9574	90,0403	85,1232	80,2061
1521			147,9392	143,3161	138,6930	134,0699	129,4468	124,8237	120,2006	115,5775	109,9544	104,3313	98,7082	93,0851	87,4620	81,8389	76,2158
1517			147,5501	142,9392	138,3282	133,7173	129,1063	124,4954	119,8844	115,2735	110,6626	105,0516	99,4407	93,8297	88,2188	82,6079	77,0066
1519			147,7446	143,1276	138,5106	133,8936	129,2766	124,6596	120,0426	115,4255	109,8085	104,1914	98,5744	92,9574	87,3404	81,7234	76,1063
1514			147,2583	142,6565	138,0547	133,4528	128,8510	124,2492	119,6474	114,8455	110,0437	105,2419	100,4401	95,6383	90,8364	86,0345	81,2326
1517			147,5501	142,9392	138,3282	133,7173	129,1063	124,4954	119,8844	115,2735	110,6626	105,0516	99,4407	93,8297	88,2188	82,6079	77,0066
1512			147,0638	142,4680	137,8723	133,2765	128,6808	124,0851	119,4893	114,8936	110,2978	104,7021	99,1063	93,5106	87,9149	82,3192	76,7234
1510			146,8693	142,2796	137,6899	133,1003	128,5106	123,9209	119,3313	114,7416	110,1519	104,5623	98,9726	93,3829	87,7933	82,2036	76,6139
1507			146,5775	141,9969	137,4166	132,8358	128,2553	123,6747	119,0942	114,5136	109,9331	104,3525	98,7720	93,1914	87,6109	82,0303	76,4498
1505			146,3829	141,8085	137,2340	132,6595	128,0851	123,5106	118,9361	114,3617	109,7872	104,2127	98,6382	93,0637	87,4893	81,9149	76,3404
1503			146,1884	141,6200	137,0516	132,4832	127,9148	123,3465	118,7781	114,2097	109,6413	104,0729	98,5045	92,9317	87,3577	81,7833	76,2089
1493			145,2158	140,6778	136,1398	131,6018	127,0638	122,5258	117,9878	113,4498	108,9118	104,3738	98,8356	93,2978	87,7598	82,2218	76,6839
1491			145,0212	140,4893	135,9574	131,4255	126,8936	122,3617	117,8297	113,2978	108,7659	104,2340	98,7021	93,1702	87,6382	82,1063	76,5744
1489			144,8267	140,3009	135,2750	131,2492	126,7234	122,1975	117,6717	113,1458	108,6200	104,0942	98,5683	93,0455	87,5236	81,9988	76,4650
1486			144,5349	140,0182	135,5015	130,9866	126,4680	121,9513	117,4346	112,9179	108,4012	103,8844	98,3678	92,8510	87,3343	81,8176	76,3009
1479			143,8541	139,3586	134,8632	130,3677	125,8723	121,3768	116,8814	112,3860	107,8905	103,3951	98,8996	94,4042	88,9088	83,4133	77,9173
1472			144,1458	139,6413	135,1367	130,6322	126,1276	121,6231	117,1185	112,6139	108,1094	103,6048	98,1003	92,5954	87,0918	81,5862	76,0820
1477			143,6595	139,1702	134,6808	130,1914	125,7021	121,2127	116,7234	112,2340	107,7446	103,2553	98,7659	92,2769	86,7823	81,2978	75,8085
1475			143,0650	138,5817	134,0984	130,0191	125,5319	121,0486	116,5653	112,0820	107,5987	103,1155	98,6323	93,1489	87,6656	82,1823	76,6988
1470			142,9787	138,5106	134,0425	129,5744	125,1063	120,6382	116,1702	111,7021	107,2340	102,7659	98,2978	92,8297	87,3617	81,8936	76,4253

JORNADA  
A REALIZAR

DIAS ILT:	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326
	85	80	75	70	65	60	55	50	45	40	35	30	25	20	15
1545	64,37993	79,41641	74,45288	69,48936	64,52583	59,56231	54,59878	49,63525	44,67173	39,70820	34,74468	29,78115	24,81762	19,85410	14,89057
1546	63,14899	78,18547	73,22194	68,25841	63,29488	58,33135	53,36782	48,40429	43,44076	38,47723	33,51370	28,55017	23,58664	18,62311	13,65958
1547	61,91807	76,95455	71,99102	66,10249	61,13896	56,17543	51,21190	46,24837	41,28484	36,32131	31,35778	26,39425	21,43072	16,46719	11,50366
1548	60,68715	75,72363	70,76010	65,79657	60,83304	55,86951	50,90598	45,94245	40,97892	36,01539	31,05186	26,08833	21,12480	16,16127	11,19774
1549	59,45623	74,49271	69,52918	64,56565	59,60212	54,63859	49,67506	44,71153	39,74800	34,78447	29,82094	24,85741	19,89388	14,93035	9,96682
1550	58,22531	73,26179	68,29826	63,33473	58,37120	53,40767	48,44414	43,48061	38,51708	33,55355	28,59002	23,62649	18,66296	13,69943	8,73590
1551	57,00000	72,03087	67,06734	62,10381	57,14028	52,17675	47,21322	42,24969	37,28616	32,32263	27,35910	22,39557	17,43204	12,46851	7,50498
1552	55,77500	70,80000	65,83647	60,87294	55,90941	50,94588	45,98235	41,01882	36,05529	31,09176	26,12823	21,16470	16,20117	11,23764	6,27411
1553	54,55000	69,57500	64,61147	59,64844	54,68491	49,72138	44,75785	39,79432	34,83079	29,86726	24,90373	19,94020	14,97667	10,01314	5,04961
1554	53,32500	68,35000	63,38647	58,42344	53,46041	48,49688	43,53335	38,57032	33,60679	28,64326	23,67973	18,71620	13,75267	8,78914	3,82508
1555	52,10000	67,12500	62,16147	57,19844	52,23541	47,27188	42,30835	37,34482	32,38129	27,41776	22,45423	17,49070	12,52767	7,56461	2,59955
1556	50,87500	65,90000	60,93647	55,97344	51,01041	46,04688	41,08335	36,12032	31,15679	26,19326	21,22973	16,26620	11,30317	6,34064	1,37508
1557	49,65000	64,67500	59,71147	54,74844	49,78541	44,82288	39,85935	34,89582	29,93229	24,96876	19,10023	14,13670	9,17367	4,20764	0,20952
1558	48,42500	63,45000	58,48647	53,52344	48,56041	43,59835	38,63582	33,67232	28,70879	23,74526	18,78173	13,81870	8,85567	3,89461	0,17406
1559	47,20000	62,22500	57,26147	52,30844	47,34541	42,38335	37,42032	32,45679	27,49326	22,52973	17,56470	12,59167	7,62764	2,65955	0,13850
1560	46,00000	61,00000	56,03647	51,09344	46,13041	41,16835	36,20582	31,23932	26,27479	21,30876	16,33873	11,37670	6,40667	1,42461	0,10294
1561	44,77500	59,77500	54,81147	49,87844	44,91541	40,05288	35,08935	30,12682	25,16329	20,24526	15,28473	10,36370	5,44467	0,48961	0,06738
1562	43,55000	58,55000	53,59647	48,66344	43,70041	39,03835	34,03582	29,09432	24,15679	19,21826	14,29173	9,41270	4,52767	0,57461	0,03182
1563	42,32500	57,32500	52,38147	47,44844	42,49541	38,00035	33,00582	28,06032	23,11779	18,17926	13,24873	8,36370	3,57267	0,65955	0,00000
1564	41,10000	56,10000	51,16647	46,23344	41,28041	37,00035	32,00582	27,06032	22,07879	17,13926	12,20873	7,32370	2,61767	0,74461	0,00000
1565	40,00000	55,00000	50,00000	45,00000	40,00000	35,00000	30,00000	25,00000	20,00000	15,00000	10,00000	5,00000	0,00000	0,00000	0,00000

JORNADA  
A REALIZAR

	DIAS	ILT:	327	328	329
1545		10		5	0
1546			9,927051	4,963525	0
1547			9,872340	4,936170	0
1548			9,841945	4,920972	0
1549			9,817629	4,908814	0
1550			9,744680	4,872340	0
1551			9,714285	4,857142	0
1552			9,689969	4,844984	0
1553			9,659574	4,829787	0
1554			9,586626	4,793310	0
1555			9,562310	4,781155	0
1556			9,531914	4,763957	0
1557			9,477203	4,738601	0
1558			9,404255	4,702127	0
1559			9,331306	4,665653	0
1560			9,349544	4,674772	0
1561			9,319148	4,659574	0
1562			9,306990	4,653495	0
1563			9,246209	4,623100	0
1564			9,234042	4,617021	0
1565			9,246200	4,623100	0
1566			9,221884	4,610942	0
1567			9,244042	4,617021	0
1568			9,203647	4,601823	0
1569			9,221884	4,610942	0
1570			9,191489	4,595744	0
1571			9,179331	4,589665	0
1572			9,161094	4,580547	0
1573			9,148936	4,574469	0
1574			9,136778	4,568389	0
1575			9,075987	4,537993	0
1576			9,063829	4,531914	0
1577			9,051671	4,525835	0
1578			9,033434	4,516717	0
1579			8,990881	4,495440	0
1580			9,009118	4,504559	0
1581			8,978723	4,489361	0
1582			8,966565	4,483282	0
1583			8,936170	4,468085	0



Con fecha 23 de diciembre de 1.992, esta Dirección General dictó Resolución, por la que se daban instrucciones en desarrollo del Acuerdo firmado el 3 de Julio de 1.992 entre la Administración y las Organizaciones Sindicales sobre la atención primaria dependiente del Insalud.

Como quiera que han surgido dudas con alguno de los apartados de dicha Resolución, y con el fin de unificar criterios en todas las Instituciones Sanitarias de Atención Primaria del Insalud, se dictan las siguientes aclaraciones:

**1º.- COMPLEMENTO ESPECIFICO ANUAL.**

1.1. El Acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 1992, que aprueba expresa y formalmente el Acuerdo Sindical de 3 de julio, recoge, dentro de las categorías que deben percibir el complemento específico anual, a las Auxiliares de Enfermería.

Por tanto, con efectos de 1 de enero de 1992 las Auxiliares de Enfermería percibirán un complemento específico anual de 22.020 ptas., distribuido en doce pagas.

**2º.- COMPLEMENTO DE ATENCION CONTINUADA.**

2.1. Con carácter general, el número máximo de horas de atención continuada a efectuar por cada profesional, será de 425 horas/año de presencia física. No obstante, en el medio rural, dado que pudieran existir zonas donde deba superarse el ratio mencionado, se establece como tope máximo el de 850 horas/año de presencia física. Sin embargo y ante la necesidad de garantizar la prestación de los servicios, en el caso de no existir posibilidad alguna de designar profesionales que realicen los refuerzos, el personal del Equipo podrá verse, excepcionalmente, obligado a sobrepasar dichas horas.

2.2. La Resolución de la Dirección General del Insalud de 18 de Enero de 1.993, dispuso que el Personal de los Grupos C, D y E, adscrito a Atención Primaria que realice atención continuada modalidad B (festividad), percibiría las mismas cuantías, por dicho concepto, que el resto de atención especializada, siendo las siguientes:

C .....	5.044
D y E .....	4.585

2.3. No se repercutirá ningún promedio de Atención Continuada en las pagas extraordinarias, de conformidad con la Ley 39/92 de 29 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1.993, que determina que éstas se compondrán únicamente de sueldo base y antigüedad. Por otra parte, dicha Ley autoriza a que la cuantía anual del complemento de destino se fraccione en 14 mensualidades.

**30.- PERSONAL DE CUPO Y ZONA.**

3.1. Se garantiza al Personal A.T.S. Estatutario Fijo de Cupo y Zona un mínimo de 2.500 cartillas por profesional. Quedan excluidos de esta garantía el Personal A.T.S. de A.P.D que viene percibiendo sus retribuciones por el sistema de cupo, asegurado y mes, y el Personal A.T.S. Estatutario de Cupo y Zona interino.

**40.- REFUERZOS.**

4.1. Se realizarán designaciones conforme al modelo que se acompañaba en el anexo VI de la Resolución de la Dirección General de Insalud 23 de diciembre de 1992 para la realización de refuerzos de fin de semana, por causas estacionales, por sustituciones en bajas laborales, vacaciones reglamentarias u otras ausencias, apoyo de la atención continuada.

4.2. Las retribuciones que corresponde abonar a las personas que sean designadas para realizar los refuerzos señalados en el apartado anterior, son las fijadas en el Anexo V de la Resolución de la Dirección General de Insalud de 23 de diciembre de 1992.

Dichas retribuciones experimentarán un incremento del 1,8 por 100, sobre las fijadas en el año 1992, incrementadas en el 0,09524 por 100, quedando como siguen:

RETRIBUCIONES POR CADA 24 HORAS/SERVICIO

	<u>Sueldo Base</u>	<u>Complemento de Destino</u>	<u>Atención Continuada</u>
MEDICOS	4.731	2.143	11.088
A.T.S	4.016	1.739	7.341

**50.- JORNADA.**

5.1. Aquellos trabajadores que de conformidad con el artículo 51 del Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo, vinieran realizando una jornada de 36 horas semanales, en seis horas diarias, deberán cumplir en computo anual 1.460 horas en turno diurno; dicha jornada sigue manteniendo el carácter de reducida, de conformidad con los distintos

Acuerdos de Consejo de Ministros que aprobaron la aplicación del régimen retributivo previsto en el Real Decreto Ley 3/87. Por tanto para el abono de las retribuciones que correspondan en este supuesto, se tendrá en cuenta el apartado siguiente.

5.2. Quienes vengán desempeñando una jornada anual inferior a la establecida, experimentarán una minoración proporcional en sus retribuciones, incluidos los trienios.

Anteriormente esta reducción se calculaba teniendo en cuenta el modulo semanal de 40 horas, no obstante y desde 1 de enero de 1992 (fecha de efectividad de la jornada) deberá calcularse en cómputo anual, teniendo en cuenta la nueva jornada establecida y la que realmente se realice.

5.3. El Acuerdo de 22 de febrero de 1992, determinó la jornada en cómputo anual a efectuar por todo el Personal del Insalud, incluido los profesionales de los Servicios Normales y Especiales de Urgencia, de tal manera que al menos, éstos deberán cumplir 1.470 horas, en el supuesto de que su trabajo se realice desde las 22 horas hasta las 8 del día siguiente.

No obstante, y dado que habitualmente su trabajo se realiza, tanto en horas nocturnas como diurnas, se procederá a la ponderación de la jornada efectiva individual que corresponda a cada trabajador; a tal fin, se tendrá en cuenta el porcentaje de tiempo nocturno y diurno que se trabaje. Dichos porcentajes se multiplicarán por 1.470 y por 1.645 horas, correspondientes al turno nocturno y diurno respectivamente; la suma de ambos arrojará la jornada individual de cada persona.

El cumplimiento de dichas jornadas conllevará la percepción del 100 por 100 de las retribuciones.

#### 6.- CLAUSULA DE SALVAGUARDIA.

6.1. La productividad fija que, en su caso, se reconozca a los profesionales, como cláusula de salvaguardia, no es un complemento personal y transitorio (C.P.T.), en el sentido recogido por el Real Decreto Ley 3/87 y Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Por tanto, no podrá ser absorbida por cualquier mejora retributiva, como en el caso de los C.P.T., sino que se le otorga un régimen especial.

Únicamente podrá ser reabsorbido en el caso de que sea posible una redistribución de población, que suponga un aumento de tarjetas sanitarias para el profesional.

6.2. La productividad fija reconocida por el concepto de cláusula de salvaguardia, siempre que se haya efectuado con retribuciones del año 1992, experimentará el incremento del 1,8 por 100 establecido en el Real Decreto Ley 1/93 de 8 de Enero sobre medidas urgentes en materia de gastos de personal activo, incrementadas en el 0,09524 por 100.

6.3. Las cuantías que se reconozcan en concepto de productividad fija, por cláusula de salvaguardia, lo serán a título personal e individual, y se mantendrán mientras se permanezca ocupando el mismo puesto de trabajo que dio

origen al derecho. El traslado a cualquier otro puesto, supondrá la desaparición de la cláusula.

Asimismo si en lo sucesivo se incorporaran nuevos profesionales, incluido el Personal de Cupo y zona al sistema de Equipos de Atención Primaria, éstos no tendrán derecho a la cláusula de salvaguardia.

6.4. Mientras permanezca la vigencia de los Acuerdos de 3 de julio, o se firme con las Centrales Sindicales otro que de una orientación distinta, con carácter global, a esta situación, se podrá seguir reconociendo la cláusula de salvaguardia en situaciones futuras, siempre que se den los siguientes requisitos:

a) Que el facultativo se mantenga desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el mismo puesto de trabajo.

b) Que se produzca una reorganización de la población que conlleve disminución del total de las retribuciones, en cómputo anual, incluidas las derivadas de tarjeta sanitaria más de Atención continuada.

c) Si la disminución retributiva fuese consecuencia de una reducción de la población atendida por el facultativo, a causa de la libre elección de médico efectuada por los pacientes, o de la realización de un número menor de horas de atención continuada; no se tendrá derecho al reconocimiento de la cláusula de salvaguardia.

En el caso de reconocer en el futuro cuantías como cláusula de salvaguardia, se garantizará al profesional las retribuciones percibidas a 1 de septiembre de 1.992, con los incrementos derivados de las leyes de Presupuestos Generales del Estado.



**72.- OTRAS INSTRUCCIONES.**

7.1. La Resolución de la extinta Dirección de Recursos Humanos de 13 de Junio de 1.990 por la que se dictan instrucciones en relación a la inclusión del complemento de atención continuada en la mejora del subsidio de I.L.T. del Personal Estatutario, sigue en vigor hasta tanto y cuando reiterada jurisprudencia obligue a modificarla o derogarla. Por tanto en el caso de que el personal cause baja por I.L.T, deberán incluir, en dicha mejora, lo percibido en el mes anterior por el citado concepto.

7.2. Los apartados 4º y 10º del Pacto suscrito el 30 de Junio de 1989 por la representación de la Administración Sanitaria del Estado y las Centrales Sindicales CEMSATSE, CC.OO, y CSIF, establece que las personas que disfruten de permiso sindical o de dispensa total de asistencia a su puesto de trabajo por acumulación de crédito horario, permanecerán en situación de servicio activo y conservarán todos los derechos profesionales que les sean de aplicación, incluidos los de carácter retributivo.

Por consiguiente, deberá abonárseles:

a) Facultativos o A.T.S./D.U.E. de E.A.P.

- Complemento de atención continuada en sus dos modalidades A (actividades relacionadas con la Comunidad) o B (participación en turnos de urgencia).

A efectos de dicho abono, se efectuará un promedio de lo percibido por el interesado en concepto de complemento de atención continuada, durante los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del permiso o de dispensa total.

- Complemento de Productividad fija por tarjeta sanitaria.

los Liberados sindicales percibirán, por este concepto, las mismas cuantías que perciba su sustituto; en caso de que no hubiese sustituto, percibirán el promedio del Equipo de Atención Primaria.

b) Resto de personal adscrito a Atención Primaria.

- El Complemento de Atención Continuada, Modalidad B (festividad) que los Liberados Sindicales vinieran percibiendo, deberá regularizarse a las cuantías actuales, con una efectividad de 1 de enero de 1.993.



Dirección General



- Aquellos liberados sindicales que pertenezcan a alguna de las categorías a las que se les ha reconocido Complemento específico anual, percibirán, asimismo dicho complemento.

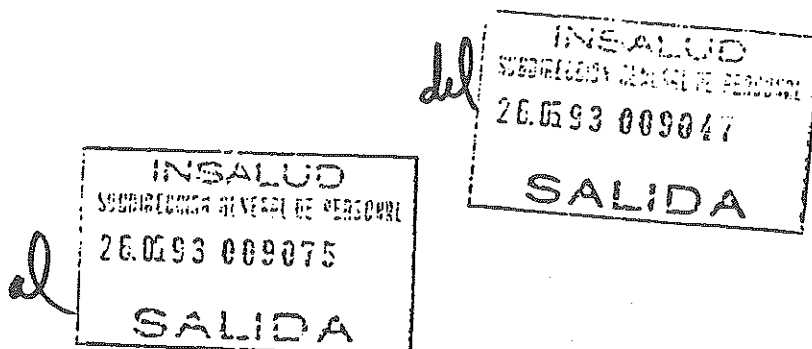
Madrid, 10 de Marzo de 1.991

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo: José Cende Olasagasti.

ILMOS. SRES. DIRECTORES TERRITORIALES/ PROVINCIALES DEL  
INSALUD.

JL/ib.



Se han planteado a esta Dirección General varias consultas sobre la fecha de entrada en vigor de la jornada laboral establecida en el punto 4º del Acuerdo entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas sobre Atención Primaria. (B.O.E. de 2 de febrero de 1993).

En dicho apartado se dice que: "En la Mesa Sectorial Sanitaria y antes del 31 de diciembre de 1992, se negociará la distribución diaria de la jornada laboral". Es obvio que se está indicando que la aplicación de la jornada, pactada en dicho apartado, se realizará a partir del 1 de enero de 1993, ya que la negociación de la distribución diaria antes del 31 de diciembre de 1992, indica que su entrada en vigor, lógicamente, no puede ser otra que el ya citado 1 de enero de 1993.

Por otra parte, el Acuerdo está suscrito el 3 de julio de 1992, por lo que difícilmente se puede dar efectos retroactivos a la aplicación de un aspecto organizativo como es el de la jornada que hubiera causado innumerables problemas a los centros de trabajo.

Sin embargo las Instrucciones dictadas por esta Dirección General para la aplicación de dichos Acuerdos en su instrucción novena y duodécima establecen la vigencia de la jornada desde el 1 de enero de 1992.

Es claro que se trata de un error material, porque de lo expuesto anteriormente y del contexto de las propias Instrucciones no se puede deducir la entrada en vigor de la aplicación de la jornada en dicha fecha.

Por todo ello y en aplicación del artículo 105 apartado 2 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se procede a rectificar dicho error material de la forma siguiente:

Instrucción novena de la Resolución de la Dirección General del INSALUD por la que se dictan Instrucciones para la aplicación del Acuerdo suscrito el 3 de julio de 1992 entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas sobre Atención Primaria. Donde dice "con efectos de 1 de enero de 1992"; debe decir: " Con efectos de 1 de enero de 1993 la jornada laboral ...".

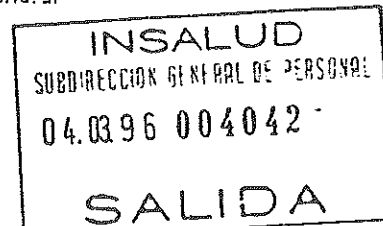
Asimismo la Instrucción Duodécima deberá decir: "Jornada: 1 de enero de 1993".

Madrid, 17 de Mayo de 1993.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo: José Conde Olasagasti.

**SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DE INSALUD Y DIRECTORES GERENTES DE ATENCION PRIMARIA.**



**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSALUD POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN RELACION CON LA ASIGNACIÓN DE UN MÍNIMO DE 2.500 CARTILLAS AL PERSONAL A.T.S. FIJO DE PLANTILLA**

El Acuerdo de 22 de Febrero de 1992 celebrado en la Mesa Sectorial de Sanidad, contempla el marco general para la negociación en Atención Primaria, con el fin de continuar con la implantación de los Equipos de Atención Primaria.

En desarrollo del anterior Acuerdo, la Administración Sanitaria del Estado y las Centrales Sindicales presentes en la Mesa Sectorial suscribieron el 3 de Julio de 1992 un Acuerdo sobre Atención Primaria, que fue aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de noviembre del mismo año. Su apartado I regula la continuación de la reforma de la Atención Primaria, acordando una oferta de integración en E.A.P. a varios profesionales y diversas estipulaciones en relación con personal facultativo y de enfermería que preste sus servicios en dichos Equipos de Atención Primaria, entre las que se encuentra el beneficio de garantizar al personal de cupo y zona facultativo las retribuciones derivadas de su cupo de asegurados y, al personal fijo de enfermería, un mínimo de 2.500 cartillas por profesional con efectos de primero de Enero de 1992".

Tal y como establece el Acuerdo de 3 de julio, la Garantía del mínimo de las 2.500 cartillas, tiene por objeto primar al personal sanitario fijo de cupo y zona que voluntariamente acepte realizar sus funciones en el nuevo sistema de prestación de servicios en Equipos de Atención Primaria; con el fin de evitar el mantenimiento de dos tipos de organización de forma indefinida, y asegurar que el anterior personal vaya integrándose en igualdad de condiciones que el resto de los profesionales.

La Resolución de la Dirección General del Insalud de 22 de Diciembre de 1992, dictada en desarrollo del Acuerdo de 3 de Julio, determina, en relación con el Personal de Cupo y Zona que, "con efectos de 1 de Enero de 1992, se garantiza al personal "estatutario" fijo A.T.S. de cupo y zona un mínimo de 2.500 cartillas por profesional", no mencionando al personal A.T.S. de Asistencia Pública Domiciliaria. Sin embargo, la de 10 de Marzo de 1993, excluyó, expresamente, de este beneficio, a los ATS, Sanitarios Locales de APD que vienen percibiendo por el INSALUD sus retribuciones por el sistema de cupo, asegurado y mes; ya que el vínculo que mantiene este tipo de personal con la Entidad Gestora no se constituye como indefinido y por tanto no es de carácter fijo, condición exigible en los tan citados Acuerdos.

Como consecuencia de las mencionadas Resoluciones, el Sindicato SATSE presentó demanda en conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional, alegando que debía asignarse 2.500 cartillas al personal de enfermería de A.P.D.; litigio que finalmente ha sido resuelto por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 7.7.95, en la que se declara el derecho a que el personal fijo de enfermería de asistencia pública domiciliaria que presta servicios para la seguridad social en Equipos de Atención Primaria, con sistema de retribución de cupo

asegurado y mes, se le asigne un mínimo de 2.500 cartillas.

Por ello, para llevar a cabo la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de julio de 1995, esta Dirección General en uso de las competencias que tiene conferidas, dicta las siguientes

## INSTRUCCIONES

### **PRIMERA.-Ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7-7-95**

1-1.- La Sentencia del Tribunal Supremo, resultado de la demanda presentada por el Sindicato SATSE en conflicto colectivo, es declarativa de derecho y con un ámbito que afecta a los A.T.S fijos de A.P.D que prestan servicios para la Seguridad Social en Equipos de Atención Primaria, en territorio INSAALUD, con sistema de retribución de cupo, asegurado y mes.

Ello conlleva las siguientes consecuencias:

- La sentencia es firme.
- Al ser una Sentencia de conflicto colectivo declarativa de derecho, es necesario que los propios interesados planteen las reclamaciones individuales correspondientes.
- La sentencia afecta únicamente a los A.T.S Sanitarios Locales no integrados que prestan servicios en E.A.P.

1.2.- Las reclamaciones que se formulen al amparo de la Sentencia serán resueltas por el Gerente del Area en base a la Resolución de 20 de diciembre de 1995 de la Dirección General del INSAALUD sobre delegación de atribuciones.

1.3.- Se aplicará la prescripción prevista en el artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores. A estos efectos, la fecha que ha de tenerse en cuenta para aplicar el reseñado artículo será la fecha de la presentación del Conflicto Colectivo ante la Dirección General de Trabajo, ya que debe entenderse que la misma interrumpió la prescripción de las reclamaciones individuales que puedan plantearse. Por tanto, las reclamaciones previas deberán ser desestimadas, en parte, en el supuesto que se reclamen cantidades prescritas.

**SEGUNDA.- Normas de aplicación general**

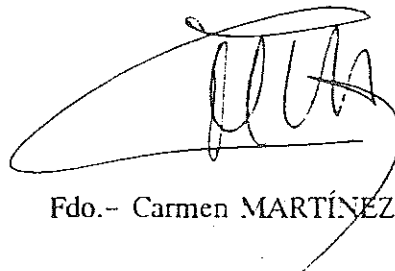
2.1.- En cumplimiento del Acuerdo de 3 de julio de 1992, el personal fijo de enfermería Estatutario y Funcionario de los cuerpos Sanitarios Locales de Cupo y Zona al que le es de aplicación el sistema de asegurado, cupo y mes contemplado en la O.M. de 8 de agosto de 1986, percibirá sus retribuciones conforme a la asignación de un mínimo de 2.500 cartillas siempre y cuando voluntariamente preste sus servicios en E.A.P., de acuerdo con los sistemas de funcionamiento de éstos, aunque por no estar integrados, todavía, en los mismos sigan percibiendo sus retribuciones por el sistema de cupo.

2.2.- El personal fijo de enfermería, Estatutario y funcionario Sanitario Local de Cupo y Zona que siga prestando sus servicios en consultorios de modelo tradicional con dedicación de 2,5 horas al día, se le asignarán las cartillas que realmente les corresponda, no siéndoles de aplicación el beneficio de asignación de un cupo mínimo de 2.500 cartillas, contemplado en el Acuerdo de 3 de julio de 1992

2.3.- Quedan excluidos, del beneficio del reconocimiento de un mínimo de 2.500 cartillas, todo el personal A.T.S de Cupo y Zona, eventual o, interino, tanto estatutarios como sanitarios locales, así como el resto de personal de E.A.P. que percibe sus retribuciones de conformidad con el R.D.L. 3/87 de 11 de septiembre.

Madrid, 27 de Febrero de 1996

LA DIRECTORA GENERAL



Fdo.- Carmen MARTÍNEZ AGUAYO

**DIRECTORES PROVINCIALES/GERENTES DE ATENCIÓN PRIMARIA DEL  
INSALUD**

